

5.6 PARTIDO CONVERGENCIA

a) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 9, lo siguiente:

9.- En relación a la cuenta de “Bancos”, el partido no presentó 210 estados de cuenta de 35 cuentas bancarias. A continuación se detallan los estados de cuenta no proporcionados:

PLAZA	BANCO	CUENTA	MESES FALTANTES	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS NO PROPORCIONADOS
CEN	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154409201	Febrero, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre	7
Chiapas	Bital	4024788275	Enero a Agosto y Noviembre a Diciembre	10
Michoacán	Banco Mercantil del Norte, S.A.	877017885	Enero a Junio y Agosto	7
Nayarít	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154832292	Julio	1
Nayarít	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154943022	Abril a Diciembre	9
San Luis Potosí	Banco Mercantil del Norte, S.A.	662016039	Febrero	1
Tlaxcala	Banco Mercantil del Norte, S.A.	151663413	Enero, Febrero, Abril y Mayo	4
Distrito Federal (Campaña Local)	Banco Mercantil del Norte, S.A.	155676765	Agosto al 24 de Noviembre	4
Nuevo León (Campaña Local)	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154959452	Del 14 al 31 de Marzo	1
Distrito Federal (Campaña Local)	Banco Mercantil del Norte, S.A.	155676662	Agosto a diciembre	5
Chihuahua	Banco Mercantil del Norte, S.A.	149859932	Agosto a Diciembre	5
Coahuila	Banco Mercantil del Norte, S.A.	150993467	Agosto a Diciembre	5
Coahuila	Banco Mercantil del Norte, S.A.	152063122	Agosto a Diciembre	5
Colima	Banco Mercantil del Norte, S.A.	142089486	Julio a Diciembre	6
Durango	Banco Mercantil del Norte, S.A.	149836906	Agosto a Diciembre	5
Puebla	Banco Mercantil del Norte, S.A.	144584547	Julio a Diciembre	6
Puebla	Banco Mercantil del Norte, S.A.	144592092	Julio a Diciembre	6
San Luis Potosí	Banco Mercantil del Norte, S.A.	140859386	Agosto a Diciembre	5
Sinaloa	Banco Mercantil del Norte, S.A.	142340673	Julio a Diciembre	6
Hidalgo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	719015743	Enero y febrero	2
San Luis Potosí	Banco Mercantil del Norte, S.A.	5266	Enero a Diciembre	12
Tabasco	Serfin	5192248644	Enero a Diciembre	12
Tamaulipas	Bital	4014895395	Enero a Diciembre	12

PLAZA	BANCO	CUENTA	MESES FALTANTES	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS NO PROPORCIONADOS
Baja California	BBVA Bancomer	10893616	Enero a Diciembre	12
Durango	Bancrecer	143651965	Enero a Diciembre	12
Guerrero	Bancrecer	150697680	Enero a Marzo y de Agosto a Diciembre	8
Nuevo León	BBVA Bancomer	103916715	Enero a Marzo y de Agosto a Diciembre	8
San Luis Potosí	Banco Mercantil del Norte, S.A.	662016438	Enero a Marzo y de Agosto a Diciembre	8
Yucatán	Bancrecer	3280141449476	Enero a Diciembre	12
Chihuahua	Banco Mercantil del Norte, S.A.	619010736	Enero y febrero	2
Yucatán	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154805951	Enero y febrero	2
Jalisco	Banco Mercantil del Norte, S.A.	499018673	Enero y febrero	2
Sonora	Banco Mercantil del Norte, S.A.	149840015	Febrero y marzo	2
Estado de México	Banco Mercantil del Norte, S.A.	155681741	Enero a junio	6
TOTAL				210

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que de la revisión efectuada a los estados de cuenta bancarios presentados a la autoridad electoral, se determinó que el partido no proporcionó la totalidad de los mismos.

En apartado “Comité Ejecutivo Nacional”, del Dictamen Consolidado, se localizaron estados de cuenta bancarios que reportaban en algunos casos un saldo anterior y en otros casos un saldo posterior a los

presentados. De la revisión efectuada a los estados de cuenta entregados a la autoridad se observó que el partido omitió presentar diversos estados de cuenta por meses anteriores o, en su caso, posteriores a los entregados. Además en algunos casos se omitió presentar algunas hojas que integraban el estado de cuenta. A continuación se detallan las cuentas observadas:

INSTITUCIÓN BANCARIA Y No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	ESCRITO DE FECHA 7 DE JULIO DE 2004,		ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
			CONTESTACIÓN	DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	
Banco Mercantil del Norte, S.A. 154409331	Del 11 al 28 de febrero (Es sólo un reporte de Movimientos Contables) julio Del 13 de julio al 20 de septiembre, Del 29 de septiembre al 30 de noviembre Del 8 al 14 de diciembre.	Del 1 de Enero al 11 de Marzo, Hojas 4 y 5 del periodo del 29 de Junio al 05 de Julio, Del 6 al 12 de julio Del 21 al 28 de septiembre, Del 1 al 7 de diciembre Del 15 al 31 de diciembre	"La cta. fue apertura el día 11 Febrero del 2003 (Se anexa copia de apertura) por consiguiente solo hacen falta estados de cuenta del 11 de Febrero al 11 de Marzo 2003 (Se anexa estado de cuenta original del 11 de Febrero al 31 de Marzo 2003)"	Contrato de apertura de fecha 11-02-03 Estado de cuenta del 11 de febrero al 31 de marzo hojas 4 y 5 del periodo del 29 de junio al 05 de julio septiembre diciembre	
			"Se anexan hojas 4 y 5 del estado de cta. Antes citado en original"		
			"Se anexan estados de cuenta originales de los meses de Julio, Septiembre y Diciembre 2003 los cuales cubren los periodos solicitados".		
Banco Mercantil del Norte, S.A. 153700518	1 al 26 de enero y de marzo a diciembre	27 de Enero al 28 de Febrero	"Se anexa copia de los estados de cuenta del periodo anterior y posterior al citado estado de cuenta mostrando en el cual la cuenta no existió movimiento alguno motivo por el cual el banco no envió dicho estado de cuenta. Así mismo se anexa solicitud de dicho estado de cta. realizada el pasado 01 de Julio del 2004 en la sucursal donde se apertura dicha cuenta".	Solicitud de estados de cuenta por parte del partido a la institución bancaria mediante escrito de fecha: 29/07-03 (el estado de cuenta anterior y posterior tiene el mismo saldo)	
Banco Mercantil del Norte, S.A. (Organización Adherente) 165365282	Octubre a Diciembre	Enero a Septiembre	"La cta. fue apertura el día 23 Septiembre del 2003 (Se anexa copia de apertura), por consiguiente solo hacen falta estado de cuenta del 23 al 30 de Septiembre del 2003 (Se anexa estado de cuenta original del 23 al 30 de Septiembre del 2003)".	Contrato de apertura del 23-09-03 y estados de cuenta del 23 al 30 de septiembre	
Banco Mercantil del Norte, S.A. 154409201	Marzo, Abril, Mayo y Junio	Enero, Febrero, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre	"La cta. fue apertura el día 11 Febrero del 2003 (Se anexa copia de apertura), por consiguiente solo hacen falta estado de cuenta del 11 al 28 de Febrero, así como de los meses del Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del 2003, mes en el cual fue cancelada por el banco. Se anexa copia del Oficio No. 001/04 del día 26 de Enero 2004, dirigido al Lic. Homero García Paytuvi, ejecutivo de cta. de Banca de Gobierno, en el cual se hace la solicitud de los estados de cuenta de la Cuenta 0154409201 a nombre de Convergencia del periodo del 1º de Enero al 31 de Diciembre 2003. Así mismo se anexa solicitud de dichos estados de cta. realizada el pasado 01 de Julio del 2004 en la sucursal donde se apertura dicha cuenta, en virtud de no haber obtenido respuesta de la primera petición."	Contrato de apertura de fecha 11-02-03	Febrero, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre

Mediante oficio No. STCFRPAP/720/04, de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido político que presentara los estados de cuenta omitidos, las hojas faltantes señaladas, los contratos de apertura de las cuentas bancarias mencionadas, así como los avisos de cancelación con el sello de

recibido por parte de la institución bancaria o, en su caso, las aclaraciones que considerara pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004 el partido manifestó lo que a la letra se transcribió en el cuadro anterior.

Por lo que se refiere a la columna “Estados de cuenta faltantes” el partido presentó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización dos escritos dirigidos al Banco Mercantil del Norte, S.A., por medio de los cuales solicitó los estados de cuenta señalados en el cuadro anterior. Sin embargo, los citados escritos no lo eximen de la obligación de presentar los 7 estados de cuenta. En consecuencia, al omitir presentar 7 estados de cuenta la observación se consideró no subsanada, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo que hace al apartado “Comités Directivos Estatales”, la Comisión de Fiscalización señaló que se localizaron estados de cuenta bancarios que reportaban en algunos casos un saldo anterior y en otros casos un saldo posterior a los presentados. Asimismo, de la revisión efectuada a los estados de cuenta entregados a la autoridad se observó que el partido omitió presentar diversos estados de cuenta por meses anteriores o, en su caso, posteriores a los entregados. Además, en algunos casos se omitió presentar algunas hojas que integraban el estado de cuenta. A continuación se detallan las cuentas observadas.

INSTITUCIÓN BANCARIA No. DE CUENTA	ESTADOS DE Cuenta PRESENTADOS	ESTADOS DE Cuenta FALTANTES	RESPUESTA DEL PARTIDO MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 7 DE JULIO DE 2004					ESTADOS DE Cuenta FALTANTES
			CONTESTACIÓN	CONTRATO DE APERTURA	SOLICITUD DE CANCELACIÓN	DOCUMENTACIÓN ESTADOS DE Cuenta PRESENTADOS	Y/O ESTADOS DE Cuenta DE	
Campeche Banco Mercantil del Norte, S.A. 154809418	Marzo a Noviembre	Enero, Febrero y Diciembre	" Dic Se envía apertura y edo. cta original"	05-03-03		CONTRATO DE APERTURA Y ESTADO DE Cuenta DE DICIEMBRE		
Campeche (Campeña Local) Bital 4024266546	Abril a Agosto, Diciembre	Enero a Marzo y Septiembre a Noviembre	"Sep, oct y nov Se envía cancelación original en Agosto Cabe señalar que el oficio original de la solicitud de la cancelación de dicha cuenta fue recibido en su oportunidad por la Institución bancaria pero no fue sellada en primera instancia, Posteriormente se le solicita al banco la ratificación de la cancelación para que cumpla con el requisito del sello original de la institución bancaria, tal como lo piden en su oficio pero al verificar el oficio del banco se verifico que las fechas no coinciden por lo se envía copia del primer oficio de solicitud de cancelación toda vez que la copia de la cancelación con el sello el primer oficio fue extraviado por personal del dicho CDE motivo por el cual dejamos abierta la opción de la autoridad electoral para ciircularizar esta operación de CANCELACIÓN ante la institución bancaria Bitel suc. 369 en Campeche, Campeche"	25-03-03	27-08-03	CONTRATO DE APERTURA Y AVISO DE CANCELACIÓN		
Chiapas Bital 4024788275	Septiembre y octubre	Enero a Agosto y Noviembre a Diciembre	"Oct, nov y dic Se envía apertura y cancelación original en septiembre"				ENERO A AGOSTO, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE	
Chiapas Banco Mercantil del Norte, S.A. 155396531	Abril a Septiembre	Enero a Marzo y Octubre a Diciembre	"Nov y dic Siguen pendientes se envía constancia de entrega de chequera en copia"	02-04-03	23-09-03	CONTRATO DE APERTURA Y AVISO DE CANCELACIÓN		
Guanajuato Banco Mercantil del Norte, S.A. 149840109	Enero, Agosto, septiembre y Diciembre	Febrero a Julio, Octubre y Noviembre	No aplica es cta. Estatal".					
Michoacán Banco Mercantil del Norte, S.A. 877017885	Julio y Septiembre a Diciembre	Enero a Junio y Agosto"	NINGUNO"				ENERO A JUNIO Y AGOSTO	
Nayarit Banco Mercantil del Norte, S.A. 154832292	Marzo a Junio y Agosto a Diciembre	Enero, Febrero y Julio	"Jul Se envía la apertura original pendiente el estado de cuenta"	06-03-03		CONTRATO DE APERTURA	JULIO	
Nayarit Banco Mercantil del Norte, S.A. 154943022	Marzo	Enero, Febrero y Abril a Diciembre	"Abr a dic Se envía copia de la apertura y Siguen pendientes los estados de cuenta"	12-03-03		CONTRATO DE APERTURA	ABRIL A DICIEMBRE	
Puebla Banco Mercantil del Norte, S.A. 154765372	Marzo a Diciembre	Enero a Febrero	COPIA DE APERTURA"	03-03-03		CONTRATO DE APERTURA		
Quintana Roo Banco Mercantil del Norte, S.A. 155027059	Marzo a Julio, Noviembre y Diciembre	Enero, Febrero y de Agosto a Octubre	"Ago y oct Se envía copia de la apertura y estados cuenta originales"	14-03-03		CONTRATO DE APERTURA Y ESTADOS DE Cuenta DE AGOSTO A OCTUBRE		
San Luis Potosi Banco Mercantil del Norte, S.A. 662016039	Marzo Septiembre, Noviembre y Diciembre	Enero, Febrero y Octubre	"Ene, feb y oct Se envía copia de la apertura y el estado de cuenta original de octubre"	24-02-03		CONTRATO DE APERTURA Y ESTADO DE Cuenta DE OCTUBRE	FEBRERO	

INSTITUCIÓN BANCARIA Y No. DE CUENTA		ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	RESPUESTA DEL PARTIDO MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 7 DE JULIO DE 2004	CONTRATO DE APERTURA	SOLICITUD DE CANCELACIÓN	DOCUMENTACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
San Luis Potosí Banco Mercantil del Norte, S.A. 157192456	Septiembre y Octubre	Enero a Agosto, Noviembre y Diciembre	"Nov y dic Se envía la apertura original y se aclara que no es una cuenta federal, es estatal no se remiten los estados de cuenta Cabe aclarar que la cuenta 157192456 de San Luis Potosí, no aparece en los registros contables provenientes de recursos federales por lo que es una cuenta de origen estatal, para su verificación enviamos el contrato de apertura original de la cuenta".				contrato de apertura	
San Luis Potosí (Campaña Local) Banco Mercantil del Norte, S.A. 157192447	Septiembre y Octubre	Enero a Agosto, Noviembre y Diciembre	"Nov y dic Se envía la apertura y estados de cuenta originales"	13-09-03			CONTRATO DE APERTURA Y ESTADOS DE CUENTA DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE	
Sinaloa Banco Mercantil del Norte, S.A. 154788054	Marzo a Julio, Septiembre y Diciembre	Enero, Febrero, Agosto y Octubre	"Ago y oct Se envía la apertura y estados de cuenta originales"	04-03-03			CONTRATO DE APERTURA Y ESTADOS DE CUENTA DE AGOSTO Y OCTUBRE	
Sonora Banco Mercantil del Norte, S.A. 154774851	Marzo a Julio, Septiembre y Diciembre	Enero, Febrero, Agosto y Octubre	"Ago y oct Se envía copia de la apertura y los estados de cuenta en original"	03-03-03			CONTRATO DE APERTURA Y ESTADOS DE CUENTA DE AGOSTO Y OCTUBRE	
Tabasco Banco Mercantil del Norte, S.A. 154835677	Marzo a Julio y Septiembre a Noviembre	Enero, Febrero, Agosto y Diciembre	"Ago y dic Se envían los estados de cuenta originales"	06-03-03			CONTRATO DE APERTURA Y ESTADOS DE CUENTA DE AGOSTO Y OCTUBRE	
Tabasco Banco Mercantil del Norte, S.A. 155712234	Mayo	Enero a Abril y Junio a Diciembre	"Jun a dic Se envía la constancia de apertura y cancelación de cuenta en original y los estados de cuenta originales"	12-05-03	24-11-03		CONTRATO DE APERTURA Y AVISO DE CANCELACIÓN Y ESTADOS DE CUENTA DE JUNIO A DICIEMBRE	
Tamaulipas Banco Mercantil del Norte, S.A. 154789293	Marzo a Julio, Septiembre y Diciembre	Enero, Febrero, Agosto a Octubre	"Ago y oct Se envían los estados de cuenta originales"	04-03-03			CONTRATO DE APERTURA Y ESTADOS DE CUENTA DE AGOSTO Y OCTUBRE	
Tlaxcala Banco Mercantil del Norte, S.A. 155052752	Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Noviembre	Enero, Febrero, Agosto, Septiembre, Octubre y Diciembre	"VIGENTE CUENTA"	18-03-03			CONTRATO DE APERTURA Y ESTADOS DE CUENTA DE AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y DICIEMBRE	
Tlaxcala Banco Mercantil del Norte, S.A. 151663413	Marzo y Junio a Diciembre	Enero, Febrero, Abril y Mayo	"ULTIMO MOV. GENERADO EN EDO. CTA. Y CONTABILIDAD 26-06-03".		25-06-03		AVISO DE CANCELACIÓN	ENERO, FEBRERO, ABRIL Y MAYO

Mediante oficio No. STCFRPAP/720/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta omitidos, las hojas faltantes señaladas, los contratos de apertura de las cuentas bancarias mencionadas, así como los avisos de cancelación con el sello de recibido por parte de la institución bancaria o, en su caso, las aclaraciones que considerara pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia

Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004 el partido manifestó lo que a la letra se transcribió en el cuadro anterior.

Sin embargo, al no presentar el partido los 32 estados de cuenta restantes que se señalan en el cuadro anterior en la columna “Estados de cuenta faltantes”, la observación se consideró no subsanada, por lo que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

En dos cuentas bancarias el partido presentó los correspondientes contratos de apertura y avisos de cancelación; sin embargo, de la revisión efectuada a los estados de cuenta presentados, a los contratos de apertura y a los avisos de cancelación se determinó que el partido omitió presentar diversos estados de cuenta. A continuación, se detallan las cuentas bancarias correspondientes y los estados de cuenta faltantes:

LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONTESTACIÓN ESCRITO 07-07-03	
							DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
Guanajuato (Campaña Local)	Banco Mercantil del Norte, S.A.	156003331	Mayo a Julio	29-04-03	12-08-03	Abril y Agosto	Abril y Agosto	
Distrito Federal (Campaña Local)	Banco Mercantil del Norte, S.A.	155676765	14 de Mayo a Julio	13-05-03	24-11-03	Agosto al 24 de Noviembre		Agosto al 24 de Noviembre

Mediante oficio No. STCFRPAP/720/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido político que presentara los estados de cuenta omitidos, o bien las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia

Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004 el partido presentó los estados de cuenta que se señalan en el cuadro anterior.

Por lo que se refiere a los 4 estados de cuenta correspondientes al Distrito Federal, señalados en el cuadro anterior en la columna “Estados de cuenta no presentados”, la observación se consideró no subsanada por lo que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

De la revisión a los estados de cuenta, se observó que en el caso de 5 cuentas bancarias aperturadas en Baja California Sur, Durango, Michoacán, Nuevo León y Estado de México, respectivamente, el partido no presentó la totalidad de los mismos. A continuación se detallan los estados de cuenta faltantes:

LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	FECHA DE APERTURA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 7 DE JULIO DE 2004,
Baja California Sur	Banco Mercantil del Norte, S.A.	155019009	14 Marzo al 31 de julio, Septiembre y Diciembre	14-03-03	Agosto, Octubre y Noviembre	ESTADOS DE CTA. ORIGINALES.
Durango	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154896874	Marzo a Julio y Septiembre a Diciembre	10-03-03	Agosto	AGOSTO A DICIEMBRE ORIGINAL
Michoacán	Banco Mercantil del Norte, S.A.	877017621	Abril a Septiembre y Noviembre a Diciembre	03-04-03	Octubre	ANEXO COPIA
Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154827403	Marzo a Julio, Octubre y Diciembre	08-03-03	Agosto a Septiembre y Noviembre	ESTADOS DE CTA. ORIGINALES.
Estado de México	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154737874	28 Febrero al 31 de Julio y Diciembre	28-02-03	Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre	ESTADOS DE CTA. ORIGINALES.

Mediante oficio No. STCFRPAP/720/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido político que proporcionara los estados de cuenta omitidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004 el partido presentó los 12 estados de cuenta solicitados por la autoridad electoral. Por tal razón, la observación se consideró subsanada.

De la revisión a los estados de cuenta bancarios de 2 cuentas aperturadas para las campañas locales de Nuevo León y el Distrito Federal, se observó que el partido omitió presentar diversos estados de cuenta o, en su caso, la notificación de la cancelación de las cuentas al Banco Mercantil del Norte. A continuación se detallan las cuentas observadas.

LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	FECHA DE APERTURA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONTESTACIÓN ESCRITO 07-07-03	
						DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
Nuevo León (Campaña Local)	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154959452	Abril a Julio	13-03-03	Del 14 al 31 de Marzo y de Agosto a Diciembre	ESTADOS DE CUENTA DE AGOSTO DICIEMBRE	MARZO
Distrito Federal (Campaña Local)	Banco Mercantil del Norte, S.A.	155676662	Mayo a julio	05-05-03	Agosto a diciembre		Agosto a diciembre

Mediante oficio No. STCFRPAP/720/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta omitidos o, en su caso, el aviso de cancelación de la cuenta bancaria mencionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.2, 10.1, 10.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia

Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004 el partido presentó de la cuenta bancaria No. 154959452 del Comité Estatal de Nuevo León, 5 estados de cuenta solicitados por la autoridad electoral. Por tal razón, la observación se consideró subsanada, por los citados estados de cuenta.

Sin embargo, no proporcionó el estado de cuenta del mes de marzo de la cuenta antes citada y 5 estados de cuenta de la cuenta bancaria No. 15567662, mismos que se señalan en el cuadro anterior en la columna "Estados de cuenta faltantes". Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por lo que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Se localizaron 25 cuentas bancarias aperturadas en diversas entidades federativas de las cuales los estados de cuenta bancarios presentados reportaban un saldo final en cero. Sin embargo, no se tenía certeza de que las cuentas bancarias correspondientes hubieran sido canceladas, toda vez que el partido no presentó evidencia alguna de su cancelación. A continuación se detallan las cuentas observadas:

LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	ESCRITO DE FECHA 7 DE JULIO DE 2004:			
					CONTESTACIÓN	AVISO DE CANCELACIÓN	DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
Baja California Sur	Banco Mercantil del Norte, S.A.	147613710	Enero a Marzo	Abril a Diciembre	"APERTURA Y CARTA P/CANCELACIÓN"	10-08-02	AVISO DE CANCELACIÓN	
Campeche	Banco Mercantil del Norte, S.A.	140938571	Enero a Junio	Julio a Diciembre	"Se anexa copia de cancelación"	05-05-03	AVISO DE CANCELACIÓN	
Chiapas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	144820058	Enero a Julio	Agosto a Diciembre	"Se envia Ofic. de cancelación original"	04-03-03	AVISO DE CANCELACIÓN	
Chiapas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154859093	Enero a Junio	Julio a Diciembre	"Se envia Ofic. de cancelación y status de la cuenta original por el banco"	25-03-03	AVISO DE CANCELACIÓN	
Chihuahua	Banco Mercantil del Norte, S.A.	149859932	Enero a Julio	Agosto a Diciembre	"NINGUNO"			Agosto a Diciembre
Coahuila	Banco Mercantil del Norte, S.A.	150993467	Enero a Julio	Agosto a Diciembre	"NINGUNO"			Agosto a Diciembre
Coahuila	Banco Mercantil del Norte, S.A.	152063122	Enero a Julio	Agosto a Diciembre	"NINGUNO"			Agosto a Diciembre
Colima	Banco Mercantil del Norte, S.A.	142089486	Enero a Junio	Julio a Diciembre	"No se localizo el Ofic. de cancelación"			Julio a Diciembre
Durango	Banco Mercantil del Norte, S.A.	149836906	Enero a Julio	Agosto a Diciembre	"NINGUNO"			Agosto a Diciembre
Hidalgo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	150812979	Enero a Julio	Agosto a Diciembre	"CARTA P/CANCELACIÓN"	03-04-03	AVISO DE CANCELACIÓN, ESTADOS DE CUENTA DE AGOSTO A DICIEMBRE	
Nayarit	Banco Mercantil del Norte, S.A.	142629284	Enero a Junio	Julio a Diciembre	"Se anexa cancelación original"	14-02-02	AVISO DE CANCELACIÓN	
Nayarit	Banco Mercantil del Norte, S.A.	149899844	Enero a Junio	Julio a Diciembre	"Se anexa Ofic. de cancelación original"	23-07-02	AVISO DE CANCELACIÓN	
Nayarit	Banco Mercantil del Norte, S.A.	148759482	Enero a Julio	Agosto a Diciembre	"Se anexa cancelación expedida y sellada en original por el banco"	21-07-03	AVISO DE CANCELACIÓN	
Oaxaca	Banco Mercantil del Norte, S.A.	143219440	Enero a Julio	Agosto a Diciembre	"ANEXAMOS ESCRITO DE CANCELACIÓN"	07-03-03	AVISO DE CANCELACIÓN	
Puebla	Banco Mercantil del Norte, S.A.	144584547	Enero a Junio	Julio a Diciembre	"FALTA CANCELACIÓN"			Julio a Diciembre
Puebla	Banco Mercantil del Norte, S.A.	144592092	Enero a Junio	Julio a Diciembre	"FALTA CANCELACIÓN"			Julio a Diciembre
Quintana Roo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	143325752	Enero a Julio	Agosto a Diciembre	"Se anexa cancelación original"	26-03-03	AVISO DE CANCELACIÓN	
San Luis Potosi	Banco Mercantil del Norte, S.A.	140859386	Enero a Julio	Agosto a Diciembre	"No se localizo el Ofic. de cancelación"			Agosto a Diciembre
Sinaloa	Banco Mercantil del Norte, S.A.	150816418	Enero a Julio	Agosto a Diciembre	"Se anexa cancelación original expedida por el banco por proceso automático"	04-03-03	AVISO DE CANCELACIÓN	
Sinaloa	Banco Mercantil del Norte, S.A.	142340673	Enero a Junio	Julio a Diciembre	"Se anexa cancelación original expedida por el banco"			Julio a Diciembre
Tabasco	Banco Mercantil del Norte, S.A.	150196325	Enero a Julio	Agosto a Diciembre	"Se envia Ofic. de cancelación y status de la cuenta original por el banco"	13-03-03	AVISO DE CANCELACIÓN	

LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	ESCRITO DE FECHA 7 DE JULIO DE 2004:			
					CONTESTACIÓN	AVISO DE CANCELACIÓN	DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	151551846	Enero a Julio	Agosto a Diciembre	"Se anexa copia del oficio de cancelación solicitada al banco"	18-03-03	AVISO DE CANCELACIÓN	
Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	144329289	Enero a Junio *	Agosto a Diciembre	"Se anexan 2 copias del oficio de cancelación solicitada al banco"	18-03-03	AVISO DE CANCELACIÓN	
Veracruz	Banco Mercantil del Norte, S.A.	139258639	Enero a Mayo	Junio a Diciembre	"CARTA P/ CANCELACIÓN"	02-05-03	AVISO DE CANCELACIÓN	
Yucatán	Banco Mercantil del Norte, S.A.	144231627	Enero a Julio	Agosto a Diciembre	"Se anexa cancelación original expedida por el banco"	06-03-03	AVISO DE CANCELACIÓN	

* En el proceso de la revisión de gastos de campaña 2003, no fue proporcionado el mes de julio, razón por la cual fue sancionado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/720/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido político que presentara el aviso de cancelación correspondiente con el sello de recibido por el banco. Asimismo, en caso de que las cuentas no hubiesen sido canceladas y el partido omitió presentar los estados de cuenta posteriores a los proporcionados, se le solicitó que los presentara, así como las aclaraciones que considerara pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento citado

Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido presentó la documentación señalada en el cuadro anterior, asimismo, manifestó lo siguiente:

"Para dar respuesta a su observación N° 5 le enviamos las solicitudes de cancelación hechas por los diferentes C. D. Es de acuerdo a sus requerimientos (...)

Asimismo sírvase encontrar a falta de solicitudes expresas de los CDE's de oficios de cancelación, certificaciones originales de las Instituciones bancarias en las que informan el estado operativo de las cuentas, Por otra parte enviamos copias de las solicitudes en las que en su oportunidad fueron selladas por el banco para su trámite pero que por causas ajenas a nosotros no pudimos obtener de las diversas fuentes de información la documentación original, por lo que dejamos abierta a la autoridad electoral el

derecho de verificación directa con las diversas instituciones bancarias para que certifiquen y validen esta información.”

Derivado de lo anterior, se observó que el partido no presentó 49 estados de cuenta los cuales se señalan en el cuadro anterior, columna “Estados de cuenta faltantes”, la observación se consideró no subsanada por lo que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

De la revisión a la cuenta de “Bancos” reportada en las balanzas de los Comités Estatales, se identificó el registro contable de 11 cuentas bancarias, de las cuales el partido no presentó los estados de cuenta de enero a diciembre de 2003. Las cuentas bancarias observadas se detallan en el **Anexo A** del oficio, STCFRPAP/720/04.

Mediante en el oficio No. STCFRPAP/720/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara según fuera el caso, los contratos de apertura, los estados de cuenta o la solicitud de cancelación de las cuentas bancarias citadas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento citado

Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Adjunto a este oficio sírvase encontrar 7 pólizas de diario por concepto de depuración de cuentas para la cancelación de los saldos en la cuenta de bancos de los comités referidos en el cuadro anterior toda vez que los saldos finales de estas cuentas representaban extrañamientos por parte de la autoridad electoral en la que requerían la documentación necesaria para su cancelación, la cual no estarnos en condiciones de poder proporcionar ya que esta situación es ajena a nuestro alcance, por el hecho de no poder localizar a los titulares de algunas cuentas (SERFIN 5192248644) porque ya existe ningún tipo de

relación con (sic) de su parte con el Partido, es por eso que se realizaron los asientos de depuración, con la finalidad de que en lo sucesivo ya no sean observados nuevamente”.

Del análisis a la respuesta y a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo que se señala a continuación:

REFERENCIA SEGÚN ANEXO A	LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS	DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
1	Hidalgo	Banco Mercantil del Norte, S.A. de C.V.	719015743	De enero a diciembre	Marzo a Diciembre	Enero y Febrero
1	Zacatecas	Banco Mercantil del Norte, S.A. de C.V.	155017836	De enero a diciembre	Enero a Diciembre	

Por lo que se refiere a la columna “Estados de cuenta faltantes” el partido no proporcionó el contrato de apertura, ni los 2 estados de cuenta solicitados, por lo que incumplió con el artículo 38, párrafo 1, inciso k), 1.2, 16.5, a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Asimismo, se observó que en tres cuentas bancarias el partido canceló el saldo que durante el ejercicio de 2003 no tuvo movimientos, sin embargo no proporcionó el aviso de cancelación, ni los estados de cuenta solicitados, las cuentas en comento se señalan a continuación:

LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
San Luis Potosí	Banco Mercantil del Norte, S.A.	5266	Enero a Diciembre
Tabasco	Serfín	5192248644	Enero a Diciembre
Tamaulipas	Bitel	4014895395	Enero a Diciembre

Por lo tanto, al no presentar el partido los 36 estados de cuenta ni el contrato de apertura la observación se consideró no subsanada por lo que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por otro lado, aun cuando el partido señaló en su contestación que reclasificó los saldos de las cuentas observadas, de la revisión a la documentación presentada se observó que no realizó la reclasificación correspondiente y que no proporcionó el contrato de apertura, el aviso de cancelación ni los estados de cuenta de las cuentas bancarias que se señalan a continuación:

REFERENCIA SEGÚN ANEXO A	LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	CONTRATO DE APERTURA Y CARTA DE CANCELACIÓN	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
3	Baja California	BBVA Bancomer	10893616	No Presentó	Enero a Diciembre
3	Durango	Bancrecer	143651965	No Presentó	Enero a Diciembre
3	Guerrero	Bancrecer	150697680	No Presentó	Enero a Marzo y de Agosto a Diciembre
3	Nuevo León	BBVA Bancomer	103916715	No Presentó	Enero a Marzo y de Agosto a Diciembre
3	San Luis Potosi	Banco Mercantil del Norte, S.A.	662016438	No Presentó	Enero a Marzo y de Agosto a Diciembre
3	Yucatán	Bancrecer	3280141449476	No Presentó	Enero a Diciembre

Por lo tanto, al no presentar el partido los 60 estados de cuenta o, en su caso, el contrato de apertura o el aviso de cancelación de las 6 cuentas bancarias, la observación se consideró no subsanada por lo que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Se localizó el registro de 5 cuentas bancarias con un saldo inicial en cero, de las cuales no se conocía si éstas fueron aperturadas al inicio del ejercicio en revisión o, en su caso, si las mismas correspondían a cuentas aperturadas en 2002 y que al final de ese ejercicio su saldo final era cero. A continuación se detallan las cuentas bancarias observadas.

LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	ESCRITO DE FECHA 7 DE JULIO DE 2004		ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
					CONTESTACIÓN	DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	
Chihuahua	Banco Mercantil del Norte, S.A.	619010736	Marzo Diciembre	a	Enero y Febrero	"En respuesta a esta observación le informamos que efectivamente estas cuentas fueron aperturadas en el ejercicio 2003 y por tal motivo le envié el contrato original de la Institución Banorte con el N° de cuenta 437017492 en el estado de Colima".	Enero y Febrero
Coahuila	Banco Mercantil del Norte, S.A.	624014081	Marzo Diciembre	a	Enero y Febrero	"SE ANEXA EL REGISTRO DE FIRMAS DE LA APERTURA CON FECHA 03-03-03".	Fecha apertura 3-03-03
Colima	Banco Mercantil del Norte, S.A.	437017492	Marzo Diciembre	a	Enero y Febrero		Fecha de apertura 7-03-03
Yucatán	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154805951	Marzo Diciembre	a	Enero y Febrero	Asimismo le informamos que no contamos por el momento con el contrato de la cuenta 154805951 aperturada en el estado de Yucatán en el mes de marzo del 2003 por lo que el saldo inicial en ceros indicado en el estado de cuenta del mes de marzo es una imprecisión de parte de la institución financiera, por no incluir en dicho estado la leyenda APERTURA DE CUENTA, por otra parte según testimonio del personal del banco, esta situación se da porque la cuenta se abre con cero pesos y no pueden generar por sistema un estado de cuenta inexistente al inicio de la apertura".	Enero y Febrero
Jalisco	Banco Mercantil del Norte, S.A.	4990 8673	Marzo Diciembre	a	Enero y Febrero	NINGUNO	Enero y Febrero

Mediante oficio No. STCFRPAP/720/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido político que presentara el contrato de apertura de las cuentas bancarias

mencionadas o, en su caso, los estados de cuenta faltantes, así como, las aclaraciones que a su derecho convinieran. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento citado

Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se señaló en el cuadro anterior.

Por lo que respecta a la columna “Estados de cuenta faltantes” el partido no proporcionó 6 estados de cuenta o, en su caso los contratos de apertura de 3 cuentas bancarias en los que se pudiera verificar la fecha de inicio de operaciones bancarias. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por lo que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Se localizaron estados de cuenta bancarios que reportaban un saldo final, sin embargo, el partido no presentó los estados de cuenta posteriores al último entregado. A continuación se detallan las cuentas observadas:

LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	ESCRITO DEL 7-07-03	
					DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
Oaxaca	Banco Mercantil del Norte, S.A.	145439895	Enero a Marzo *	Agosto a Diciembre	AVISO CANCELACIÓN 24-04-03	
Sonora	Banco Mercantil del Norte, S.A.	149840015	Enero	Febrero y Marzo, Agosto a Diciembre.	AVISO CANCELACIÓN 7-03-03	Febrero y marzo

* Se tiene en cuenta que en el proceso de la revisión de gastos de campaña 2003, no fueron proporcionados los estados de cuenta de los meses de abril, mayo, junio y julio.

Mediante oficio No. STCFRPAP/720/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta omitidos o, en su caso, el aviso de cancelación correspondiente con el sello de recibido por el banco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento citado

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“PUNTO SONORA

Para subsanar esta observación le envió una copia de la cancelación remitida por fax por el CDE de Sonora, ya que en sus archivos solamente les fue posible localizar esta información misma que viene sellada por el banco, muestra fechas de apertura y cancelación de la misma así como el oficio de control interno elaborado por el partido solicitando la cancelación de la cuenta en comento, no obstante dejamos abierta la facultad del Instituto Federal Electoral, para verificar la veracidad de la información enviada en este punto así como el teléfono del CDE de Sonora, que vienen al calce de las hojas.

Por tal motivo no es posible enviar los estados de cuenta posteriores al 07 de marzo, y en cuanto a los estados de cuenta bancarios posteriores al 06 de febrero y hasta el 07 de marzo, no fue posible que nos lo enviara la institución financiera a pesar de haberlo solicitado con antelación.

PUNTO OAXACA CANCELACIÓN EL DIA 24-ABRIL-03 ANEXO COPIA”.

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral observó que por lo que respecta a la columna “Estados de cuenta faltantes” el partido no proporcionó 2. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por estos dos estados de cuenta, por lo que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización consideró que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la

práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 1.2 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de depositar en cuentas bancarias a nombre del propio partido, todos aquellos ingresos en efectivo que reciban; 2) la obligación de manejarlas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido; 3) la obligación a cargo del partido de conciliar mensualmente los estados de cuentas bancarias de referencia y de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el propio Reglamento; 4) finalmente, se establece la facultad del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización para requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

El supuesto de regulación que establece el artículo 16.5, a) del Reglamento de la materia, versa sobre la obligación que tienen los partidos políticos remitir a la autoridad, junto con el Informe Anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el mencionado Reglamento.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En suma, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus ingresos en efectivo, consisten en lo siguiente: 1) depositar en cuentas bancarias a su nombre todos aquellos ingresos que reciban en efectivo; 2) presentar a la autoridad electoral junto con su Informe Anual los estados de cuenta

correspondientes al ejercicio que se revisa; 3) manejarlas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido; 4) conciliar mensualmente los estados de cuentas bancarias de referencia y de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento; 5) permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar junto con el Informe Anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes a todas las cuentas bancarias concentradoras de los recursos de los partidos y utilizados durante el ejercicio sujeto a revisión.

Las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, tanto respecto de su obligación de presentar estados de cuenta; como de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual, situaciones que de acreditarse originarían la aplicación de una sanción una vez acreditada la comisión de la falta.

En el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Gastos Anuales correspondientes al ejercicio 2002, la Comisión de Fiscalización, enunció un criterio de interpretación de los artículos 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. A la letra:

Las normas tienen por objeto conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias.

Este criterio fue retomado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la Resolución correspondiente.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 1.2, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

Las adiciones al artículo 1.2 obedecen a la necesidad de establecer reglas más precisas que permitan a esta autoridad electoral allegarse de los elementos necesarios para verificar la veracidad de lo reportado en los informes de los partidos políticos. En este sentido, se dispone que se podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

El criterio de interpretación antes transcrito pone de relieve que la finalidad de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su Informe Anual y conocer con claridad los movimientos bancarios efectuados por el instituto político en el ejercicio correspondiente, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

El hecho de que los ingresos en efectivo que reciban los partidos deban depositarse en cuentas bancarias, que esas cuentas bancarias se manejen mancomunadamente por una persona autorizada, y que se concilien de modo mensual, obedece a la necesidad de que la

autoridad conozca el origen, uso y destino que se les da a los recursos públicos con que los partidos sostienen su operación ordinaria.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de instrumentos bancarios. Ello con el fin de saber, como apunta el criterio antes citado, "...la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias".

De tal suerte, la norma interpretada conforme al criterio citado, resulta aplicable al caso concreto en tanto enuncia la finalidad que persiguen la normas reguladoras de la obligación de los partidos de presentar junto con su Informe Anual los estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio de respectivo, de modo que refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado con claridad en diversas resoluciones el propósito de la obligación consistente en presentar los estados de cuenta por parte de los partidos políticos, así como las consecuencias por incumplir esta obligación.

Respecto del propósito de las normas que regulan la obligación de que los partidos políticos presenten los estados de cuenta bancarios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-054/2003, ha señalado lo siguiente:

(...) en términos de los artículos 1.2., 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, conforme a los cuales, los estados de cuenta de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca ese reglamento, y junto con el informe anual, los partidos deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio. Además, la comisión de fiscalización tiene la facultad de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; por lo que resulta claro que, los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la comisión de fiscalización junto con su informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

De ahí que al partido inconforme correspondía la carga de tener a su disposición los estados de cuenta relativos, en forma mensual, a fin de estar en aptitud de exhibirlos junto con el informe anual, y no esperar hasta que la comisión fiscalizadora lo requiriera, para gestionar la obtención de tales documentos. De ahí que deba desestimarse el agravio que se analiza. (pp. 29-30)

(...) lo que se advierte en los artículos 16.5, inciso a), y 19.2 de ese reglamento, es la obligación de los partidos de remitir a la autoridad electoral, junto con su informe anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el reglamento, que no hubiesen sido

remitidos anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, así como la facultad de la citada comisión, de solicitar en todo momento a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a partir del día siguiente a aquel en que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. También, conforme a los preceptos invocados, durante el período de verificación de los informes, los partidos políticos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.(p.31)

Con mayor claridad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al SUP-RAP-057/2001, determinó que el propósito de los artículos 1.2, 16.5, a), del Reglamento de la materia es el siguiente:

El propósito claro, que de tales disposiciones se desprende, consiste en que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estiman óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar los estados de cuenta a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción. Cito:

Los partidos políticos deben rendir anualmente el informe de sus ingresos y gastos ante el Instituto Federal Electoral, como lo establece el artículo 49-A, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro

del término de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Por acuerdo de once de noviembre de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el propósito de facilitar a los partidos políticos el cumplimiento oportuno en la presentación de los informes, concedió plazo para la presentación de los informes anuales a que se refiere el precepto citado, que iniciaría el primero de enero de dos mil tres y concluiría el primero de marzo.

En consecuencia, el tiempo para recabar la información y documentación relativa está marcado naturalmente por el propio ejercicio anual correspondiente, aunque se estima admisible su prolongación a la conclusión del plazo para la presentación del informe anual al Instituto Federal Electoral, toda vez que los partidos políticos tienen a su alcance, como titulares de las cuentas bancarias, la posibilidad de solicitar estados de cuenta en cualquier momento, sin que implique un gravamen que no puedan soportar, para lo cual gozan del tiempo que reste del año del ejercicio fiscal, e incluso hasta el término para la presentación del informe, que para el ejercicio de dos mil dos, concluyó el primero de marzo del dos mil tres; consecuentemente, si no se agotaran esas gestiones en esa oportunidad, la actitud evidencia que el partido no puso empeño y diligencia para recabar la información necesaria para cumplir su obligación, o que carece de mecanismos adecuados de organización en el manejo de su contabilidad, lo cual resulta inadmisibles, especialmente en el caso de entidades de interés público, cuyos recursos provienen en mayor parte del erario estatal, como son precisamente los partidos políticos.

El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los

relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.

De los criterios antes transcritos se pueden concluir cuatro situaciones principales: 1) el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos a través de instrumentos bancarios; 2) la presentación de la documentación atinente y el manejo de cuentas acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible; 3) la Comisión de Fiscalización tiene la Facultad de requerir al partido en cualquier momento la documentación comprobatoria correspondiente para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; 4) el incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

La fuerza vinculante de esos criterios radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autotridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

De tal suerte, en tanto los criterios señalados otorgan claridad respecto al sentido de las a normas aplicar al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de la normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se pueden evaluar de mejor manera las conductas del partido, consistentes en no presentar sus estados de cuenta bancarios y abstenerse de exhibir la documentación comprobatoria solicitada por la autoridad fiscalizadora,

y hace posible que la autoridad aplique las sanciones acordes con la gravedad y responsabilidad del infractor.

Como se señala en el numeral 9 de las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar 210 estados de cuenta bancarios, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

La violación en que incurre el partido, en consecuencia, tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 1.2, 16.5, a) y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones meramente formales ya que la irregularidad afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar los estados de cuenta respecto de sus ingresos y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, sus estados de cuenta, como titulares de las cuentas bancarias.

Por otro lado, el partido político, como ente obligado a reportar periódicamente a la Comisión de Fiscalización su actividad financiera y el control de sus ingresos y egresos, en términos de los artículos 1.2., 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, está obligado a presentar junto con sus Informes Anuales los estados de

cuenta correspondientes al ejercicio respectivo, o en su caso, entregarlos a la autoridad fiscalizadora cuando ésta lo solicite.

En el caso concreto el partido faltó a ambas obligaciones. Por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar los estados de cuenta bancarios que amparaban diversos movimientos bancarios, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político los estados de cuenta mencionados, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su Informe Anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregar los estados de cuenta solicitados expresamente por la Comisión de Fiscalización, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y

respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha**

obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el mismo resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la

función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar los estados de cuenta bancarios que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

De los criterios de interpretación que emitió la Comisión de Fiscalización y el Tribunal Electoral, reproducidos en párrafos previos, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar los estados de cuenta que sustenten sus operaciones bancarias, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar estados de cuenta y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se vulnera por completo el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar este documento bancario, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Cabe señalar que al momento en que el infractor incurrió en la irregularidad de mérito tenía conocimiento previo de la misma, pues las diversas normas que violó con el despliegue de la conducta omisiva, estaban contenidas en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que aprobó el Consejo General del Instituto el 18 de diciembre de 2002, así como en la Ley Electoral, que entró en vigor desde el año 1996.

De tal suerte, el partido infractor no puede alegar en su defensa ignorancia o desconocimiento respecto de las normas que vulnera, pues todas ellas estaban vigentes al momento que se realizó la revisión del Informe Anual y conforme a las mismas rindió el Informe que hoy se revisa.

Es importante mencionar que durante la etapa de errores y omisiones, la Comisión de Fiscalización informó al partido del incumplimiento en que incurría al no presentar diversos estados de cuenta. Por lo que se deriva que se cumplió cabalmente con el derecho de audiencia que le asiste al partido y con la obligación de señalar las faltas en que incurría a efecto de que las subsanara.

En vista de que la respuesta del partido político no aclaró la observación formulada por la Comisión ni presentó la documentación solicitada, se llega a la conclusión de que éste vulneró las disposiciones legales y reglamentarias ya apuntadas, al no presentar 210 estados de cuenta bancarios.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que existen elementos de convicción suficientes para acreditar que el infractor intentó subsanar las irregularidades cometidas y demostró un afán de colaboración con la autoridad.

Si bien esta autoridad debe valorar estas circunstancias como atenuantes, el hecho de que no se atiende en sus términos los requerimientos de autoridad, coloca al partido en un supuesto de sanción. De no ser así, la imperatividad del requerimiento perdería sustancia y se convertiría en una instrucción meramente enunciativa, cuyo desconocimiento no tendría consecuencias para quien lo ignorase.

En este entendido, la imposición de una sanción por el incumplimiento de una obligación (presentación de estados de cuenta) y la desatención al requerimiento de autoridad correspondiente debe ser tal que permita disuadir en lo futuro este tipo de conductas, a fin de que se cumpla el valor tutelado de certeza que protege la norma, y la finalidad de la fiscalización, consistente en conocer el origen, uso y destino de los recursos de los partidos.

La Sala Superior señaló al resolver la SUP-RAP-049/2003, que el incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones de acuerdo a la naturaleza de la violación.

En el caso concreto, el partido político no presentó sus estados de cuenta bancarios junto con el Informe Anual que rindió ante esta autoridad; ni atendió en sus términos el requerimiento que formuló ésta solicitando la documentación comprobatoria mencionada.

Tales conductas, en consecuencia, vulneran el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar este documento bancario, también la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, de suerte que el partido se ubica en los supuestos de sanción previstos en los incisos a) y b), del párrafo 2, del artículo 269, que señala que las sanciones previstas en el párrafo 1, del mismo artículo podrán ser impuestas cuando el partido incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones de este Código, así como cuando incumpla con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Esta autoridad considera que el partido cometió una falta particularmente grave que debe sancionarse en términos de lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1, del artículo 269, en tanto el partido cometió una falta que tiene implicaciones formales y de fondo, es decir, que viola una disposición reglamentaria y un requerimiento de autoridad formulado en términos de ley, ya que no presentó junto con su informe anual sus estados de cuenta, y no atendió en sus términos el requerimiento de autoridad que le solicitaba la presentación de los mismos.

El hecho de que la falta cometida por el partido político se califique de esta manera obedece, de modo adicional a lo apuntado, a la circunstancia de que el partido fue sancionado por la misma conducta en el año 2002, con motivo de la presentación de los Informes Anuales. En ese momento, la falta se calificó como grave. Por lo que se verifica el supuesto de reincidencia.

En conclusión, esta autoridad califica como particularmente grave la irregularidad en que incurre el partido político, en atención a las siguientes circunstancias:

a) Los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como en los

egresos, y su falta le impide tener elementos de compulsas que la lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada.

b) El hecho de que el partido no proporcione sus estados de cuenta bancarios refleja un desorden administrativo, inadmisibles tratándose de una entidad de interés público que recibe recursos del erario público para el sostenimiento de sus actividades.

c) Se dificultaron las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.

d) El marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, tiene como fin que los recursos proporcionados a los partidos reflejen transparencia en cuanto origen y destino.

e) Incumplir con la obligación de proporcionar la documentación solicitada violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

f) El partido demostró una actitud contumaz.

g) Esta autoridad detectó en sus archivos antecedentes de que el partido incurrió en una falta similar en una ocasión anterior.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la **reducción del 0.72% de la ministración mensual** que le corresponda por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de **\$1,050,000.00**.

Es importante apuntar que el *quantum* de la sanción no toma en cuenta un monto implicado para la aplicación de la sanción, sino la existencia de una conducta omisiva que desatendió la obligación reglamentaria de presentar estados de cuenta bancarios junto con el Informe Anual que se rinde, así como a la desatención a un

requerimiento de la Comisión de Fiscalización planteada en términos de ley, y en última instancia la reincidencia, como circunstancia agravante de la conducta.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$119,515,565.97, tal y como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, atendiendo a los criterios de individualización de las sanciones emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-018/2004 en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido

político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como **financiamiento público para actividades ordinarias permanentes** del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de **\$119,515,565.97**, como consta en el acuerdo número CG03/2004 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 10 lo siguiente:

10. El partido no proporcionó a la autoridad electoral 133 conciliaciones bancarias que se señalan a continuación:

LOCALIZACIÓN	BANCO	No. CUENTA	DE CONCILIACIONES BANCARIAS SOLICITADAS	CONCILIACIONES FALTANTES	
CEN	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154409201	Agosto a Diciembre	Agosto a Diciembre	5
CEN	Bancrecer, S.A.	144388923	Junio a Diciembre	Junio a Diciembre	7
Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154899295	Julio a Diciembre	De Julio a Diciembre	6
Campeche (Campaña Local)	Bital	4024266546	Enero a Marzo y Septiembre a Diciembre	Marzo	1
Colima	Banco Mercantil del Norte, S.A.	142089486	Enero a Mayo y Julio a Diciembre	Enero a Mayo y Julio a Diciembre	11
Colima	Banco Mercantil del Norte, S.A.	437017492	Enero, Febrero y Agosto	Agosto	1
Chiapas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	144820058	Marzo a Mayo y Julio a Diciembre	Marzo	1
Chiapas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154859093	Febrero a Diciembre	Febrero y Marzo	2
Chiapas	Bital	4024788275	Enero a Agosto y Noviembre a Diciembre	Enero a Agosto y Noviembre a Diciembre	10
Chihuahua	Banco Mercantil del Norte, S.A.	619010736	Enero y Febrero	Enero y Febrero	2
Estado de México	Banco Mercantil del Norte, S.A.	15568174	Enero a Diciembre	Enero a Junio	6
Hidalgo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	719015743	Enero y Febrero	Enero y Febrero	2
Nayarit	Banco Mercantil del Norte, S.A.	148759482	Abril a Diciembre	Abril a Julio	4
Nuevo León (Campaña Local)	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154959452	Marzo	Marzo	1
San Luis Potosí	Banco Mercantil del Norte, S.A.	140859386	Abril a Diciembre	Abril a Diciembre	9
San Luis Potosí	Banco Mercantil del Norte, S.A.	662016438	Enero a Diciembre	Enero a Diciembre	12
San Luis Potosí (Campaña Local)	Banco Mercantil del Norte, S.A.	157192447	Enero a Agosto y Noviembre a Diciembre	Enero a Agosto	8
Sinaloa	Banco Mercantil del Norte, S.A.	142340673	Enero a Diciembre	Enero a Diciembre	12
Sonora	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154774851	Enero, Febrero, Julio y Octubre a Diciembre	Noviembre y Diciembre	2
Sonora	Banco Mercantil del Norte, S.A.	149840015	Febrero a Diciembre	Febrero y marzo	2
Tabasco	Serfin	51922448644	Enero a Diciembre	Enero a Diciembre	12

LOCALIZACIÓN	BANCO	No. DE CUENTA	CONCILIACIONES BANCARIAS SOLICITADAS	CONCILIACIONES FALTANTES	
Tamaulipas	Bancrecer	144329289	Enero a Diciembre	Enero a Marzo	3
Tamaulipas	Bitel	4014895395	Enero a Diciembre	Enero a Diciembre	12
Yucatán	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154805951	Enero, Febrero y Octubre	Enero y Febrero	2
TOTAL					133

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/720/04, de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al partido Convergencia que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión a las conciliaciones bancarias presentadas por el partido, se observó que no proporcionó la totalidad de éstas.

En relación con la cuenta número 154409201, de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004 el partido manifestó lo siguiente:

No aplicable para el mes de Enero 2003 ya que la apertura de esta cta. se realizó el día 11 de Febrero del 2003, se anexa copia de la misma y conciliaciones faltantes de los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio quedando pendientes las de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre mes de su cancelación, ya que no se tienen los estados de cuenta bancarios según lo antes citado en la respuesta del punto No. 10 del presente oficio.

En cuanto a la cuenta número 144388923, de la institución bancaria Bancrecer, el partido respondió lo que a continuación se transcribe:

Se anexan conciliaciones de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo 2003, cabe hacer mención que la cta. se anexa carta en que se hace referencia a dicha cancelación.

Consta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, al tenor de las consideraciones que a la letra se reproducen:

Por lo tanto, el partido presentó 34 conciliaciones bancarias solicitadas por la autoridad electoral que se señalan a continuación:

BANCO	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	CONCILIACIONES BANCARIAS PRESENTADAS
Banco Mercantil del Norte, S.A.	157041040	24-07-2003	Julio a Noviembre
Banco Mercantil del Norte, S.A.	138309776		Agosto a Diciembre
BBVA Bancomer	451627147		Enero a Diciembre
Banco Mercantil del Norte, S.A.	154409201	11-02-2003	Febrero a Julio
Bancrecer, S.A.	144388923		Enero a Mayo
Banco Mercantil del Norte, S.A.	165365282	23-09-2003	Septiembre

Por lo que respecta a la cuenta bancaria No. 138309776 del Banco Mercantil del Norte, aun cuando el partido señala que no presentó estados de cuenta, de la revisión a la documentación presentada se localizaron los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias solicitadas.

Al presentar 34 conciliaciones bancarias solicitadas por la autoridad electoral, se consideró subsanada la observación por las cuentas antes citadas.

Derivado de solicitudes señaladas en los puntos anteriores, el partido proporcionó contratos de apertura, por lo que en los casos que se señalan a continuación, ya no procedió la presentación de las conciliaciones bancarias:

BANCO	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	CONCILIACIONES BANCARIAS PRESENTADAS
Banco Mercantil del Norte, S.A.	154409331	11-02-2003	
Scotiabank Inverlat, S.A.	102857464	04-12-2003	
BBVA Bancomer	451627147		Respecto a la cuenta bancaria No. 19766724 se determinó que corresponde a la misma cuenta que la No. 451627147 de la cual fueron proporcionadas la totalidad de conciliaciones

Por lo antes expuesto, la observación se consideró subsanada para las cuentas antes citadas.

Sin embargo, el partido omitió presentar 12 conciliaciones bancarias, mismas que se señalan a continuación:

BANCO	No. DE CUENTA	CONCILIACIONES BANCARIAS NO PRESENTADAS
Banco Mercantil del Norte, S.A.	154409201	Agosto a Diciembre
Bancrecer, S.A.	144388923	Junio a Diciembre

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante oficio STCFRPAP/720/04, de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al partido Convergencia que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión a las conciliaciones bancarias presentadas por el partido, se observó que no proporcionó la totalidad de éstas.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido presentó un conjunto de aclaraciones y rectificaciones relativas a la no presentación de las conciliaciones bancarias observas por la autoridad como faltantes.

Por su parte, consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación realizada, en los siguientes términos:

Respecto a las cuentas bancarias señaladas con el inciso a) de la columna “Referencia”, el partido presentó las conciliaciones bancarias solicitadas o, en su caso, el contrato de apertura o aviso de cancelación sellado por el banco, por lo tanto, se consideró subsanada la observación.

Por lo que se refiere a las cuentas bancarias correspondientes al inciso b), cabe señalar que de la revisión a los auxiliares de las cuentas bancarias, se observó que éstas se encuentran sin movimientos durante el ejercicio de 2003 o con saldo en cero, por lo tanto, la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, el partido deberá proceder a la cancelación de los registros contables de las cuentas bancarias que ya no presenten movimientos.

Con relación al inciso c), el partido no presentó 121 conciliaciones bancarias solicitadas correspondientes a 22 cuentas, siendo un total de 121, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Referente a las cuentas señaladas en el inciso d), es preciso señalar que se verificó que éstas no aparecen en los registros contables provenientes de recursos federales.

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos

Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el período de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. Por otra parte, el artículo 1.2 del Reglamento señala que todos los ingresos que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido y que los estados de cuenta deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando se les solicite. Asimismo, el artículo 15.2 establece que los informes presentados por los partidos políticos deben estar respaldados por las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento, al tiempo que el artículo 24.3 del Reglamento obliga a los partidos políticos apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En el presente caso, el partido no presentó 133 conciliaciones bancarias que le fueron solicitadas por la autoridad electoral.

La respuesta del partido, tal como lo valoró la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado, no lo exime de la obligación de presentar el resto de las conciliaciones que le fueron solicitadas mediante oficio por la autoridad electoral. En efecto, tanto el Reglamento de la materia como los principios de contabilidad generalmente aceptados, establecen que los estados de cuenta deben ser conciliados de manera mensual con la finalidad de tener claridad respecto de los ingresos y egresos que se manejan en una cuenta bancaria. El artículo 1.2 del Reglamento en comento establece inequívocamente la obligación a cargo de los partidos políticos de conciliar mensualmente los estados de cuenta, por lo que la respuesta del partido no causa o supuesto que exima al partido de la obligación de conciliar los estados de cuenta y presentar dichas conciliaciones a requerimiento de la

autoridad. Los partidos políticos no son los sujetos facultados para realizar interpretaciones al Reglamento al que se encuentran sujetos, sino que corresponde a la autoridad electoral, en su caso, realizar tales interpretaciones, las cuales, una vez conocidas por los sujetos obligados a cumplir las normas, se vuelven vinculantes y de cumplimiento forzoso para los partidos políticos.

Este Consejo General considera indispensable para el cabal ejercicio de sus atribuciones en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, que éstos se apeguen en el manejo de sus recursos a la normativa aplicable, de modo que la autoridad pueda verificar el comportamiento financiero de los partidos políticos. En este sentido, las conciliaciones bancarias permiten a la autoridad compulsar la veracidad de lo reportado por éstos en sus informes, a través del instrumento contable de las conciliaciones bancarias de periodicidad mensual.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente identificado como SUP-RAP-057/2001, ha establecido el siguiente criterio:

El propósito claro, que de tales disposiciones se desprende, consiste en que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estiman óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes. (SUP-RAP-057/2001)

Así las cosas, es claro que la falta de presentación de la documentación solicitada impidió que la autoridad electoral generase certeza sobre los movimientos reflejados en las cuentas bancarias del partido, pues, como ya se ha afirmado, no presentó siete de las doce conciliaciones bancarias que le solicitó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, durante la fase de revisión del informe.

En el sentido apuntado, las reglas y procedimientos de auditoría generalmente aceptados establecen, entre otras cosas, la realización de conciliaciones periódicas. Así, tal y como fue señalado por la Comisión de Fiscalización, el boletín 5100, inciso j) de los procedimientos de auditoría, en el renglón de efectivo e inversiones temporales, dispone la formulación de conciliaciones periódicas e investigación y ajuste de las partidas en conciliación. En este sentido, es evidente que la interpretación sistemática de las normas aplicables a los partidos políticos respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos, resulta consistente con los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como con las reglas y procedimientos de auditoría comúnmente utilizados. De lo anterior se desprende que esta autoridad, además de carecer de elementos que le permitieran tener certeza sobre el manejo de los recursos por parte del partido político, no estuvo en condiciones de comprobar que éste se ajustara a los principios de contabilidad generalmente aceptados debido a que el partido omitió presentar las conciliaciones bancarias que le fueron requeridas en su oportunidad y que se encontraba obligado a remitir a la autoridad.

De lo hasta aquí dicho resulta evidente que el partido político se encontraba obligado a realizar las conciliaciones bancarias de sus estados de cuenta, sin que pueda admitirse que exista algún supuesto de excepción o causal que exima de su cabal cumplimiento.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **leve**, pues si bien supone un incumplimiento directo de obligaciones estatuidas por una norma de rango legal, así como de lo establecido en los artículos señalados del Reglamento de la materia, no tiene efectos directos en la comprobación del manejo de los ingresos y egresos del partido político. En efecto, la obligación de entregar a la Comisión de Fiscalización las conciliaciones bancarias, hace posible que la autoridad electoral genere certeza sobre la forma en la que los partidos registran las entradas y salidas de recursos de sus respectivas cuentas bancarias. Las conciliaciones bancarias permiten a la autoridad fiscalizadora verificar cada uno de los recursos que son

depositados y retirados de las cuentas bancarias utilizadas por los partidos políticos, máxime si se toma en cuenta que éstos están reglamentariamente obligados a depositar en cuentas bancarias todos los recursos con los que cuenten, esto es, con independencia de la fuente de financiamiento. En este sentido, el partido Convergencia incumplió con su obligación de realizar y presentar a la autoridad las conciliaciones bancarias respecto de cada una de las cuentas bancarias utilizadas durante el ejercicio sometido a revisión.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que por esta vía se resuelve.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el partido Convergencia no ha sido sancionado por esta autoridad por conductas similares a las que ahora se consignan.

En segundo lugar, este Consejo General advierte que el partido político no incurrió intencionalmente en la irregularidad, ni tampoco es dable presumir un ánimo doloso. Asimismo, se advierte que en ningún momento ocultó información o intentó afectar el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad.

En tercer lugar, se advierte que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Consejo General que la falta que por esta vía se sanciona no puede encontrar causa en una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía las reglas a la que se encontraba sujeto en relación con los instrumentos contables que debe presentar a la autoridad, así como de las consecuencias jurídicas que conlleva su incumplimiento.

Sin embargo, esta autoridad advierte que el partido político presentó una parte de las conciliaciones bancarias que le fueron solicitadas, lo que permite concluir que el partido estuvo en condiciones fácticas y jurídicas de subsanar la irregularidad observada por la autoridad y, por otra parte, constituye una aceptación tácita por parte del partido de la obligación de realizar y presentar las conciliaciones bancarias.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la **reducción del 0.45% de la ministración mensual** que le corresponda por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de **\$665,000.00**.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de

2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$119,515,565.97, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al partido Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 11 lo siguiente:

11. El partido presentó 2 cuentas bancarias que presentan únicamente una firma del titular autorizado. Las cuentas en comento se señalan a continuación:

LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN	No. DE CUENTA
<i>Baja California</i>	<i>Banco Mercantil del Norte, S.A.</i>	<i>154899295</i>
<i>Nuevo León</i>	<i>Banco Mercantil del Norte, S.A.</i>	<i>154827403</i>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos,

Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio el STCFRPAP/720/04 de fecha 23 de junio de 2004, se hizo del conocimiento del partido político que de la revisión efectuada a los contratos de apertura de 6 cuentas bancarias, se observó que presentaban únicamente una firma del titular autorizado. Las cuentas en comento se señalan a continuación:

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a derecho convinieran, toda vez que al no ser manejadas en forma mancomunada las seis cuentas bancarias el partido incumplió lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido dio respuesta a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de la verificación efectuada a la documentación presentada se desprende lo siguiente:

LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN	No. DE CUENTA	REFERENCIA
Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154899295	(2)
Coahuila	Banco Mercantil del Norte, S.A.	155630329	(1)
Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154827403	(2)
Nuevo León (Campaña Local)	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154959452	(1)
Querétaro	Banco Mercantil del Norte, S.A.	157713776	(1)
Querétaro	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154922184	(1)

Con respecto a las cuentas bancarias señaladas con (1) en la columna "Referencia" los comprobantes dónde aparecen los titulares para firmar cheques en forma mancomunada, por lo tanto, la observación se consideró subsanada con respecto a esas cuatro cuentas bancarias.

Ahora bien, en relación con las cuentas señaladas con el número (2), el partido no presentó documentación que acreditara que las cuentas 154827403 y 154899295, ambas aperturadas en Banco Mercantil de Norte, son manejadas en forma mancomunada. Asimismo, el partido omitió presentar aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada observación por estas dos cuentas bancarias, determinando que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, por un lado, la obligación de los partidos políticos de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que ésta le solicite respecto a sus ingresos y egresos y, por otro lado, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que la Comisión de Fiscalización determine.

Por su parte, el artículo 1.2 del Reglamento aplicable señala que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en **cuentas bancarias a nombre del partido político**, que deben ser **manejadas mancomunadamente** por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos, establece la disposición citada, deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a esta autoridad electoral cuando lo solicite o en los casos previstos por el propio Reglamento.

Por otro lado, el artículo 19.2 del reglamento de la materia dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, es decir, durante la revisión correspondiente y de la cual la Comisión emitirá el dictamen respectivo. Asimismo, establece que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el presente caso, el partido político Convergencia no acreditó que las cuentas bancarias número 154827403 y 154899295 aperturadas a su nombre en el Banco Mercantil del Norte fueron manejadas de forma mancomunada.

En concreto, Convergencia incumplió con la obligación consignada en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), toda vez que omitió atender el requerimiento de la autoridad.

Al respecto, conviene traer a colación la Tesis Relevante emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, identificada con el número TRE-030-2001, misma que a continuación se transcribe:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la

garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, **el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el

requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

(énfasis añadido)

Ahora bien, por otro lado, se tiene en cuenta que el sentido del artículo 1.2 del Reglamento aplicable es garantizar un mayor control por parte de los partidos políticos del uso de los recursos depositados por ellos en sus cuentas bancarias. El hecho de que las cuentas de los partidos políticos requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectarán de modo eventualmente relevante la vida del partido, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos. El

manejo solidario o individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo. Antes al contrario: el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una pueden hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar –junto con otros mecanismos- los malos manejos o hasta el abuso de recursos públicos en manos de los partidos políticos.

Asimismo, el partido incumplió con la obligación consignada en el artículo 19.2 relativa a permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos que soportan la forma en la que se manejan los recursos depositados en nueve cuantas bancarias, toda vez que omitió poner a disposición de la Comisión de Fiscalización seis contratos de apertura de sendas cuentas bancarias, así como tres tarjetas de firmas de igual número de cuentas.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre el uso que una sola persona (firmas solidarias o firma individual) puede dar a los recursos de los partidos políticos, con motivo de que la cuenta bancaria a la que ingresan no es manejada de forma mancomunada. Principalmente, si se tiene en consideración que los partidos políticos reciben por mandato de ley recursos públicos cuyo manejo, por disposición reglamentaria, debe ser mediante la apertura de cuentas bancarias con firmas mancomunadas.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe

aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

Asimismo, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la presentación de la documentación que soporta sus movimientos bancarios pues como se señaló en un apartado anterior, el partido omitió entregar a la autoridad un total de 210 estados de cuenta.

Adicionalmente, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Asimismo, se tiene en consideración es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse a Convergencia una sanción

económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en **multa de 600 días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal durante el año 2003.

Finalmente, atendiendo a los criterios de individualización de las sanciones emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-018/2004 en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como **financiamiento público para actividades ordinarias permanentes** del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de **\$119,515,565.97**, como consta en el acuerdo número CG03/2004 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, por omitir entregar a la autoridad electoral documentación relativa a diversos gastos por comprobar, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 12 se señala:

12.El partido no proporcionó la póliza contable y su documentación soporte correspondiente de los depósitos que se señalan a continuación:

LOCALIZACIÓN	REFERENCIA CONTABLE	ESTADO DE CUENTA BANCARIO			IMPORTE
		INSTITUCIÓN BANCARIA	No. CUENTA	FECHA DEL DEPOSITO	
Sinaloa	PD-1,000/01-03	Banco Mercantil del Norte, S.A.	150816418	16-01-03	\$12,000.00
Sinaloa	PD-1,002/01-03	Banco Mercantil del Norte, S.A.	150816418	31-01-03	350.00
Yucatán	PD-3,000/03-03	Banco Mercantil del Norte, S.A.	144231627	06-03-03	484.54
Yucatán	PI-3,003/03-03	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154805951	27-03-03	16,967.27
TOTAL					\$29,801.81

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 1.1, 1.2, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al verificar la cuenta “Bancos”, se localizaron registros contables que no estaban soportados con la póliza contable y no presentó documentación soporte correspondiente, sin embargo, los depósitos contabilizados se encontraban reflejados en los estados de cuenta bancarios. Las pólizas en comento se señalan a continuación:

LOCALIZACIÓN	REFERENCIA CONTABLE	ESTADO DE CUENTA BANCARIO			IMPORTE	MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 7 DE JULIO DE 2004
		INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO		
Distrito Federal (Campaña Local)	PI-62,001/05-03	Banco Mercantil del Norte, S.A.	155676662	08-05-03	\$3,000,000.00	<i>"SE ANEXA POLIZA MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA HECHO POR CEN"</i> <i>"Para dar respuesta a esta observación, relativa al estado de San Luis Potosi, sírvase encontrar las pólizas originales con sus respectivos comprobantes de transferencias de recursos federales efectuados por el CEN por concepto de gastos ordinarios y de campaña</i> <i>PI 2,004 por \$100,00.00</i> <i>PI 10,001 por \$ 70,00.00</i> <i>P 144,001 por \$ 40,00.00</i> <i>P.1.55,001 por \$210,00.00</i> <i>P.177,001 por \$ 10,00.00</i> <i>P.t 77,002 por \$150,00.00</i>
San Luis Potosi	PI-2,004/02-03	Banco Mercantil del Norte, S.A.	662016039	25-02-03	100,000.00	
San Luis Potosi	PI-10,001/10-03	Banco Mercantil del Norte, S.A.	662016039	03-10-03	70,000.00	
San Luis Potosi	PI-44,001/04-03	Banco Mercantil del Norte, S.A.	6620164386	30-04-03	40,000.00	
San Luis Potosi	PI-55,001/05-03	Banco Mercantil del Norte, S.A.	6620164386	07-05-03	210,000.00	
San Luis Potosi	PI-77,001/07-03	Banco Mercantil del Norte, S.A.	6620164386	04-07-03	10,000.00	
San Luis Potosi	PI-77,002/107-03	Banco Mercantil del Norte, S.A.	6620164386	04-07-03	150,000.00	
Sinaloa	PD-1,000/01-03	Banco Mercantil del Norte, S.A.	150816418	16-01-03	12,000.00	
Sinaloa	PD-1,002/01-03	Banco Mercantil del Norte, S.A.	150816418	31-01-03	350.00	
Yucatán	PD-3,000/03-03	Banco Mercantil del Norte, S.A.	144231627	06-03-03	484.54	
Yucatán	PI-3,003/03-03	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154805951	27-03-03	16,967.27	
TOTAL					\$3,609,801.81	

Por lo anterior, se solicitó al partido político que presentara las pólizas contables y la documentación original soporte correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a derecho convinieran. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción I I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/720/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribió en el cuadro anterior.

De la revisión a la documentación presentada con el citado escrito se observó que el partido proporcionó las pólizas contables con su documentación soporte correspondiente de los Comités. Estatales del Distrito Federal y San Luis Potosí, por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a los registros contables de Sinaloa y Yucatán no se localizaron las 4 pólizas con su respectiva documentación soporte, mismas que se señalan a continuación:

LOCALIZACIÓN	REFERENCIA CONTABLE	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	IMPORTE
Sinaloa	PD-1,000/01-03	Banco Mercantil del Norte, S.A.	150816418	\$12,000.00
Sinaloa	PD-1,002101-03	Banco Mercantil del Norte, S.A.	150816418	350.00
Yucatán	PD-3,000/03-03	Banco Mercantil del Norte, S.A.	144231627	484.54
Yucatán	PI-3,003/03-03	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154805951	16,967.27
TOTAL				\$29,801.81

Por lo tanto, al no presentar la documentación solicitada la observación no quedó subsanada por un importe de \$29,801.81 por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Convergencias incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 1.1, 1.2, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento de mérito, toda vez el partido omitió presentar la documentación que acreditara el origen de los depósitos, por un monto de \$29,801.81.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 49, párrafo 3 del mismo ordenamiento prohíbe a los partidos recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

El artículo 1.1 del citado Reglamento de la materia establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán

registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de mérito.

El artículo 1.2 del Reglamento de la materia, señala que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político.

El artículo 5.1 establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

El artículo 9.3 señala que si a la cuenta CBPEUM, o a alguna cuenta CBCEN, CBE, CBOA, CBSR ó CBDMR ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias distintas a las mencionadas, el partido político que los reciba será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para tal efecto, el partido político deberá remitir a la autoridad electoral federal, si ésta lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo periodo.

Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 49, párrafo 3 del mismo ordenamiento señala: 1) la prohibición a los partidos de recibir aportaciones de personas no identificadas; y 2) la excepción a dicha prohibición, y que consiste en las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; 2) la obligación de sustentar dichos ingresos con la documentación original correspondiente.

Por su parte, el artículo 1.2 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de depositar en cuentas bancarias a su nombre, todos los ingresos en efectivo que reciban; 2) la obligación de que dichas cuentas se manejen mancomunadamente por quienes autorice el encargado de finanzas de cada partido; 3) la obligación de conciliar mensualmente los estados de cuenta; 4) la obligación de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca propio Reglamento; y 5) la facultad de la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, de requerir a los partidos para que presenten los documentos que respalden los movimientos que se deriven de sus estados de cuenta.

En cuanto al artículo 5.1 del Reglamento de la materia establece: 1) la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas; y 2) la excepción a la citada prohibición.

Asimismo, el artículo 9.3 del Reglamento en cita, establece que: 1) la obligación de los partidos de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene una transferencia, se apeguen a lo establecido en el Código Electoral; 2) la obligación de los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral, si así se lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria e la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la misma; 3) la obligación de remitir la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en el mismo período, en la cuenta de la que se efectúe la transferencia.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos de justificar sus ingresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de reportar en el informe anual los ingresos totales obtenidos durante el ejercicio objeto del informe; 2) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; 3) la obligación de los partidos de la obligación de sustentar dichos ingresos con la documentación original correspondiente; 4) la obligación de los partidos de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene una transferencia, se apeguen a lo establecido en el Código Electoral; 5) la obligación de los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral, si así se lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancarios e la que salio la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la misma, así como de remitir la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en el mismo período, en la cuenta de la que se efectúe la transferencia.

En segundo lugar, la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas, con la excepción expresamente establecida por dichas normas.

En tercer lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso particular, el partido omitió presentar las pólizas correspondientes a los ingresos que le fueron observados por un monto de \$29,801.81, así como la documentación original soporte, que se describen en el cuadro que antecede, relativos al ejercicio que se revisa y que está expresamente señalada en el Reglamento de la materia.

El artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta aplicable en virtud de que del mismo se deriva precisamente la obligación de los partidos de no recibir aportaciones de personas no identificadas, con la excepción señalada por el propio ordenamiento.

Los artículos 1.1, 1.2, 5.1 y 9.3 del Reglamento de la materia, son aplicables al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación soporte de los ingresos que le fueron observados.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Electoral, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar las pólizas y la documentación soporte de los ingresos que le fueron observados por un monto de \$29,801.81, misma que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades, a efecto de comprobar el origen de tales recursos; así

como permitir el desarrollo de sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual y, en su caso, aplicar la sanción que correspondiente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es, entre otros, conocer el origen de los ingresos que, en efectivo como en especie reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el origen de esos recursos a través de los documentos originales que acrediten la legalidad del origen de los mismos.

Como se señala en el numeral 12 de las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar la documentación comprobatoria relativa a los ingresos que le fueron observados, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 1.2, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el origen de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, este se abstuvo de presentarlas pólizas y la documentación original para comprobar el origen de los ingresos motivo de la observación de

dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación original soporte de todos los ingresos que reciban los partidos en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Asimismo, ha sostenido que uno de los aspectos más relevantes de la legislación electoral federal es el relacionado con la identificación clara e inobjetable de los ingresos de los partidos políticos nacionales: Dado que este tipo de transferencias están permitidas, el artículo 9.3 del Reglamento de la materia obliga a los partidos a acreditar que los recursos que hubieren ingresado a dichas cuentas bancarias, se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar las pólizas y los documentos originales que soportaran y acreditaran el origen de sus ingresos, por un monto de \$29,801.81, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del origen de los ingresos que el partido obtuvo en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente su origen es legal.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión en la presentación de las pólizas y la documentación

comprobatoria de ingresos del partido político en cuentas bancarias a su nombre, impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que se revisa. En otros términos, la falta de pólizas y documentación comprobatoria, de los ingresos que le fueron observados, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el origen dichos ingresos y por tanto determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el origen y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, toda vez, entre otras irregularidades, que se observaron registros contables sin la correspondiente documentación comprobatoria; inconsistencias entre

las cifras reportadas en el Control de Folios de recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas Operación Ordinaria "REPAP", las cuales no coinciden con los saldos reflejados en la Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2003, específicamente en la Subcuenta Reconocimientos por Actividades políticas.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$119,515,565.97 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en **1,024 días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal durante el año 2003.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado Partido Convergencia, del Dictamen Consolidado se señala:

13. El partido transfirió recursos por un monto de \$2,353,075.76, en términos del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, a una cuenta bancaria que se encuentra aperturada a nombre de "Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C." y no de "Convergencia".

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo

establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/720/04, de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al Partido Convergencia que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar los estados de cuenta bancarios presentados por el partido político, se observó que una cuenta bancaria concentradora de recursos transferidos a la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas A.C, no se encontraba a nombre del partido político. A continuación se señala la cuenta bancaria detectada:

LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. CUENTA	DE	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	DE
Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.	Banco Mercantil del Norte, S.A	139-701-984		Enero a diciembre	

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) la cuenta sigue activa”.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

En consecuencia, por lo que respecta a la aclaración sobre el estado de cuenta que reportaba un saldo final en cero, la respuesta del partido se consideró satisfactoria.

Sin embargo, referente a la aclaración del por qué esta cuenta fue aperturada a nombre de “Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.” y no de “Convergencia”, el partido no manifestó aclaración alguna a la solicitud de la Autoridad Electoral.

A mayor abundamiento, debe señalarse que en el considerando primero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado el 3 de enero de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, en el punto séptimo se explica la finalidad de la reforma al artículo 8.3, donde se precisa que los recursos que los partidos políticos transfieran a sus institutos de investigación o fundaciones, deberán depositarse en una cuenta bancaria específica a nombre del partido, a la que sólo podrán ingresar los recursos transferidos, con el objeto de evitar confusiones en cuanto a la manera en que los partidos políticos deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII” del Código de la materia.

Por lo tanto, la observación no quedó subsanada, al incumplir lo dispuesto en el artículo 8.3 del Reglamento de mérito.

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia incumplió con lo dispuesto en el artículo 8.3 del Reglamento aplicable, toda vez que no controló los recursos transferidos a la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas A.C., en una cuenta específica a nombre del partido.

De la respuesta del partido político se desprende con total nitidez que la cuenta número 139-701-984, contratada con la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., fue utilizada por el partido para depositar los recursos destinados al sostenimiento a la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas A.C., esto es, en dicha cuenta fueron controlados recursos afectados con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones: primero, la cuenta número 139-701-984, contratada con la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A.,

encuadra en el supuesto previsto en el artículo 8.3 del Reglamento, esto es, se trata de una cuenta concentradora de recursos trasferidos con la finalidad de desarrollar una fundación o instituto de investigación; segundo, en dicha cuenta fueron efectivamente depositados recursos públicos afectados por una finalidad predeterminada por la Ley Electoral; tercero, durante todo el ejercicio de 2003, el partido realizó diversas operaciones con cargo a los dineros depositados en dicha cuenta y, por último, existe prueba fehaciente, robustecida por la aceptación tácita del partido, en el sentido de que la cuenta no fue contratada a nombre del partido político, sino de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas A.C.

Para esta autoridad es incontrovertible que los recursos que los partidos políticos destinen a sus fundaciones e institutos deben ser depositados en cuentas bancarias a nombre del propio partido, manejadas de forma mancomunada por quien autorice el encargado del órgano de finanzas y en ellas sólo pueden ingresar recursos de esta clase, es decir, se trata de cuentas que sólo pueden controlar recursos públicos afectados por la finalidad prevista en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Electoral.

En ese sentido, no pasa inadvertido para esta autoridad que si bien es cierto que los partidos políticos transfieren recursos a sus organizaciones adherentes, fundaciones o institutos, éstas pueden presentar tener diversas fuentes y tipos de financiamiento, y en consecuencia, utilizar tantas cuentas como sean necesarias, distinguiendo con precisión aquéllas que fueron receptoras de transferencias de recursos por parte del partido político durante el ejercicio sujeto a revisión, de aquellas que no lo fueron. Lo anterior con el fin de separar de manera clara y contundente los recursos que provienen de transferencias realizadas por los partidos en beneficio de las organizaciones adherentes, fundaciones o institutos, de aquellos otros que las mismas pueden allegarse por otros medios lícitos.

Esta finalidad está claramente explicitada en los considerandos del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se Aprueba el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables

a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus informes, a saber:

Con el objeto de evitar confusiones en cuanto a la manera en que los partidos políticos deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen reglas que definen la manera en que serán transferidos los recursos por los partidos políticos a sus fundaciones o institutos de investigación (artículo 8.3).

Este Consejo General califica la falta de grave, en la medida en que el incumplimiento a la obligación consignada en el artículo 8.3 del Reglamento, impide a la autoridad tener certeza sobre el destino real de los recursos transferidos a las fundaciones o institutos de investigación, pues la finalidad perseguida por dicha norma consiste precisamente en permitir a la autoridad seguir la huella de recursos públicos que no son erogados de manera centralizada por el partido político.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que se sanciona al Partido Convergencia por una falta de

esta naturaleza, que el partido no fue advertido expresamente de las consecuencias jurídicas que la omisión de controlar recursos destinados al sostenimiento de fundaciones o institutos de investigación podría eventualmente traer consigo, y que es la primera vez que se aplica el artículo 8.3 del Reglamento.

En segundo lugar, por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez que dicho partido político se somete al proceso de revisión de sus informes.

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos. Asimismo, se observa que, salvo en dos casos, el partido político atendió satisfactoriamente los diversos requerimientos formulados por la Comisión de Fiscalización durante la fase de revisión, por lo que tal ánimo debe ser considerado al momento de determinar el *quantum* de la sanción que procede imponerle por la irregularidad que se razona en el presente inciso.

El órgano máximo de dirección del Instituto Federal Electoral considera absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Convergencia una sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en

cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se le impone a Convergencia una **amonestación pública**.

f) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 19 se señala:

19. *El partido no proporcionó el escrito mediante el cual notificó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el consecutivo de los folios de los recibos impresos del formato “REPAP” Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas Operación Ordinaria que fueron autorizados por el órgano de finanzas.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo I, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 14.5 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Se solicitó al partido que proporcionara el escrito mediante el cual notificó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el consecutivo de los folios de los recibos impresos del formato “REPAP” Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas Operación Ordinaria que fueron autorizados por el órgano de finanzas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo I, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el 14.5 y 19.2 del Reglamento de mérito

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/684/04, de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento con lo estipulado en el artículo 15.5 y 14.6 del Reglamento que establece los Lineamientos; anexo el oficio en donde se informa al Instituto Federal Electoral que nuestro Instituto Político continuará utilizando los recibos consecutivos que quedaron pendientes de utilizar. Inicialmente no se informó por escrito la utilización de los mismos, ya que no se mandó a imprimir un nuevo juego de formatos de recibos ‘REPAP’”.

A lo anterior procede transcribir lo citado en escrito CEN/TESO/094 de fecha 7 de julio de 2004, que en la parte conducente señala lo siguiente:

“Me permito informarle que nuestro Instituto Político Nacional utilizara para el ejercicio ordinario de 2004, el control de folios consecutivos que venía utilizando durante el pasado ejercicio de 2003, ya que en ese periodo se mandaron a imprimir una serie de formatos de recibos “REPAP” del numero 1 al 1,000.

Durante el periodo de 2003, el Comité Ejecutivo Nacional únicamente utilizo (sic) del numero 01 al 163 formatos de recibos “REPAP”. Mismos que fueron enterados durante la presentación del Informe Anual de Ingresos y Egresos Ordinarios de 2003:

Por lo que seguiremos utilizando los formatos pendientes del folio 164 al 1,000, para el gasto ordinario del Comité Ejecutivo Nacional”.

De la lectura a lo antes citado se concluye que el aviso que presentó el partido corresponde a los folios pendientes de utilizar al término del año 2003, los cuales serán utilizados durante el ejercicio de 2004 y no al aviso de impresión de los recibos “REPAP” efectuado en 2003. Por lo tanto, toda vez que el partido no presentó la documentación

solicitada esta autoridad no tiene la certeza del cumplimiento de la obligación consignada en el 14.5. La norma es clara al señalar que el partido debe informar, dentro de los treinta días siguientes, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, el número consecutivo de los folios de los recibos “REPAP” impresos. Se consideró no subsanada la observación, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo I, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 14.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia incumplió con lo establecido en el artículo 14.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, toda vez que el partido omitió presentar el acuse del escrito mediante el cual notificó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el consecutivo de los folios de los recibos impresos de los Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas Operación Ordinaria “REPAP”, para el ejercicio de 2003.

El artículo 14.5 del Reglamento aplicable a partidos políticos establece, por un lado, que el órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados a sus militantes o simpatizantes en actividades de apoyo político y, por otro, los obliga a informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

La norma señalada regula específicamente lo siguiente. 1) la obligación del órgano de finanzas de los partidos políticos nacionales de autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados a sus militantes o simpatizantes en actividades de apoyo político; y, 2) la obligación de informar dentro de los treinta días siguientes a dicha autorización, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la autorización de la impresión de los recibos foliados, el total del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, denominados: recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas Operación Ordinaria “REPAP”.

Asimismo, del propio Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General se desprende que dicha autoridad solicitó al partido político, mediante oficio No. STCFRPAP/684/04, de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, que proporcionara el escrito mediante el cual notificó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el consecutivo de los folios de los recibos impresos del formato “REPAP” Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas Operación Ordinaria que fueron autorizados por el órgano de finanzas.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento con lo estipulado en el artículo 15.5 y 14.6 del Reglamento que establece los Lineamientos; anexo el oficio en donde se informa al Instituto Federal Electoral que nuestro Instituto Político continuará utilizando los recibos consecutivos que quedaron pendientes de utilizar. Inicialmente no se informó por escrito la utilización de los mismos, ya que no se mandó a imprimir un nuevo juego de formatos de recibos ‘REPAP’”.

A lo anterior procede transcribir lo citado en escrito CEN/TESO/094 de fecha 7 de julio de 2004, que en la parte conducente señala lo siguiente:

“Me permito informarle que nuestro Instituto Político Nacional utilizara para el ejercicio ordinario de 2004, el control de folios consecutivos que venía utilizando durante el pasado ejercicio de 2003, ya que en ese periodo se mandaron a imprimir una serie de formatos de recibos “REPAP” del número 1 al 1,000.

Durante el periodo de 2003, el Comité Ejecutivo Nacional únicamente utilizo (sic) del numero 01 al 163 formatos de recibos "REPAP". Mismos que fueron enterados durante la presentación del Informe Anual de Ingresos y Egresos Ordinarios de 2003:

Por lo que seguiremos utilizando los formatos pendientes del folio 164 al 1,000, para el gasto ordinario del Comité Ejecutivo Nacional".

De la respuesta del partido, claramente se desprende que el documento que presentó es el aviso correspondiente a los folios pendientes de utilizar al término del año 2003, mediante el cual informa a la autoridad electoral que los seguiría utilizando durante el ejercicio de 2004.

El acuse de recibo del escrito dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, que en su caso debió presentar dentro de los treinta días siguientes a la autorización de la impresión de los recibos foliados, en el que le informa el total del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, denominados: recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas Operación Ordinaria "REPAP", que hubiere autorizado el órgano de finanzas del partido, en términos de lo establecido por el artículo 14.5 del Reglamento de la materia.

Ahora bien, el artículo 14.5 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de acreditar que efectivamente informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de

autorización de la impresión de los recibos foliados, el total del número consecutivo de los folios de los recibos impresos en 2003 para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

La finalidad de la norma que establece la obligación referida, consiste en permitir que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de egresos lo que, a su vez, facilita su revisión y permite que la autoridad arribe a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de egresos lo que a su vez, facilita su revisión.

Como consta en el numeral 19 de las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, el total del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, denominados: recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas Operación Ordinaria "REPAP", lo que viola lo dispuesto en el artículo 14.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de gastos.

En tal virtud, el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, el total del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, denominados: recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas Operación Ordinaria "REPAP".

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión en que incurrió el partido impide que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de egresos lo que, a su vez, retrasa su revisión e impide que la autoridad arribe a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, toda vez, entre otras irregularidades, que se observaron registros contables sin la correspondiente documentación comprobatoria; inconsistencias entre las cifras reportadas en el Control de Folios de recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas Operación Ordinaria "REPAP", las cuales no coinciden con los saldos reflejados en la Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2003, específicamente en la Subcuenta Reconocimientos por Actividades políticas.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$119,515,565.97 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en **200 días de salario mínimo** diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado Partido Convergencia, del Dictamen Consolidado se señala:

23. Se observaron pagos que contenían soporte documental a nombre de “Convergencia por la Democracia” y no a nombre de “Convergencia” por un importe total de \$2,439,257.30, que se encuentra integrado por lo siguientes importes:

RUBRO	CEN
Servicios Personales	\$145,453.50
Servicios Generales	1,119,875.61
	11,777.50
	435,186.10
	*11,422.85
	36,765.50
Activo Fijo	2,949.99
Transferencias a Campañas Locales	250,200.90
	425,625.35
TOTAL	\$2,439,257.30

* No fue pagado mediante cheque individual.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios STCFRPAP/684/04, de fecha 23 de junio de 2004, STCFRPAP/691/04, de fecha 22 de junio de 2004, se solicitó al partido Convergencia que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar las cuentas “Servicios Personales”, “Servicios Generales”, “Activo Fijo” y “Transferencias a campañas locales”, se observó el registro de pólizas que soportadas documentalmente con recibos a nombre de

“Convergencia por la Democracia” y no a nombre de “Convergencia”. A continuación se señalan los recibos observados:

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

En efecto obtuvimos el cambio de la razón social, es importante señalarles que este cambio se notifico (sic) a todas las oficinas del partido en el país, pero desafortunadamente no se puso en práctica (sic) de inmediato, en algunos casos por uso y costumbres de los mismos proveedores que nos tienen registrados en sus sistemas, inclusive actualmente en algunos medios de comunicación se siguen refiriendo al partido como Convergencia por la Democracia.

Es también cierto que los gastos sí se realizaron y tenemos los comprobantes correspondientes, que reúnen los requisitos fiscales.

Además se anexan los contratos de prestación de servicios profesionales requeridos.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

Aun cuando el partido presentó los contratos de prestación de servicios profesionales y señala que por uso y costumbre no se utilizó el nombre correcto, dicha situación no exime al partido de presentar la totalidad de la documentación original a nombre del partido y con los requerimientos fiscales, por tal razón, la observación no se considera subsanada (...) por lo que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia (...).

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo

General concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, toda vez que presentó documentación comprobatoria de egresos a nombre de terceras personas, no así del partido.

El artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En ese sentido, los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Ahora bien, no escapa a la atención de esta autoridad que la irregularidad que se analiza en el presente inciso, tiene características especiales. De lo afirmado por la Comisión de Fiscalización en su Dictamen Consolidado, se desprende con nitidez que los casos observados se refieren a documentación comprobatoria expedida a nombre de “Convergencia por la Democracia”, antigua denominación del actual partido Convergencia. En efecto, en virtud del acuerdo aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 24 de septiembre de 2002, y publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 21 de octubre del mismo año, este Consejo General autorizó la sustitución de la

razón “Convergencia por la Democracia” por el nombre de “Convergencia”, por lo que para todos los efectos legales, el partido político debía responder inequívocamente a tal denominación.

Tal y como consta en el Dictamen Consolidado de mérito, durante el ejercicio de 2003, el partido soportó erogaciones con facturas expedidas a nombre de “Convergencia por la Democracia”. En su defensa, el partido alega que tal hecho es imputable a los proveedores que por “uso y costumbres” continúan identificando al partido bajo su denominación anterior. Sin embargo, esta autoridad advierte que entre la fecha de aprobación del cambio de denominación y el inicio del ejercicio de 2003, trascurrieron poco más de 3 meses, tiempo suficiente para que el partido tomara las previsiones necesarias y suficientes a efecto de cumplir a cabalidad con la obligación de que la documentación que presente como soporte de sus ingresos y egresos, sea expedida conforme a la denominación vigente y no otra.

Debe destacarse, por otra parte, que el cambio de nombre del partido fue un hecho público y conocido, en virtud de que el acuerdo del Consejo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 de octubre de 2003.

En ese sentido, esta autoridad considera que es inatendible el argumento del partido político, pues, como ya se ha dicho, tuvo tiempo suficiente para tomar las previsiones necesarias a efecto de no incurrir en alguna conducta ilícita y, por otra parte, de las constancias referidas en el Dictamen Consolidado, no se desprende la existencia de algún obstáculo que hiciese imposible que los proveedores del partido político reconocieran efectivamente la nueva denominación, máxime en tratándose de prestadores habituales de bienes y servicios.

Así las cosas, para esta autoridad es incontrovertible que el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento aplicable, no pueden dejarse al arbitrio ni de los sujetos a las que se encuentran dirigidas, ni mucho menos de terceros a ellos vinculados, pues la fuerza imperativa de las normas que regulan el manejo de los recursos constriñe a los partidos a ajustarse de manera estricta a las formas por ellas establecidas, sin que sea admisible, como lo ha afirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral, “que las normas dadas puedan modificarse por otras que se estimen más accesibles a

las necesidades particulares de los simpatizantes, militantes o candidatos de los partidos políticos, máxime cuando las normas que establecen las obligaciones en comento, ya eran del conocimiento del partido político inconforme, de modo que, estuvo en condiciones de prever su cumplimiento (...)” (SUP-RAP-018/2004). De ahí que esta autoridad no considere admisible la apelación a usos o costumbres, como circunstancias que eximan a los partidos del cumplimiento cabal de sus obligaciones.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues con este tipo de faltas se impide que la autoridad electoral genere certeza sobre el destino último de todos los recursos. En ese sentido, sólo el cumplimiento escrupuloso de estas obligaciones permite que la autoridad tenga conocimiento cierto de la forma en la que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que se sanciona al Partido Convergencia por una falta de esta naturaleza, que el partido no fue advertido expresamente de las consecuencias jurídicas que eventualmente pudiera traer consigo el hecho de no tomar las previsiones necesarias a efecto de que toda la documentación soporte de los egresos, fuese expedida conforme a la denominación actual del partido político.

En segundo lugar, por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez que dicho partido político se somete al proceso de revisión de sus informes.

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos. Asimismo, se observa que, salvo en dos casos, el partido político atendió satisfactoriamente los diversos requerimientos formulados por la Comisión de Fiscalización durante la fase de revisión, por lo que tal ánimo debe ser considerado al momento de determinar el *quantum* de la sanción que procede imponerle por la irregularidad que se razona en el presente inciso.

El órgano máximo de dirección del Instituto Federal Electoral considera absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, tomando en consideración que el monto implicado en la irregularidad asciende a \$2,439,257.30, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Convergencia una

sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **100 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal en el año 2003.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$119,515,565.97, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al partido Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 24 lo siguiente:

“24. Se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe de \$2,088,610.08, que se integran de la siguiente manera:

RUBRO	CEN	ESTATAL	IMPORTE TOTAL
Fecha posterior al término de su vigencia			
Servicios Personales	\$77,473.68		\$77,473.68
Servicios Generales	384,212.14		384,212.14
SubTotal	\$461,685.82		\$461,685.82
Fecha de expedición anterior a la fecha de su impresión			
Servicios Personales	490,263.14		490,263.14
Servicios Generales	75,552.70		* 75,552.70
	4,889.50		4,889.50
Organizaciones Adherentes (Servicios Generales)	1,041,040.07		1,041,040.07
SubTotal	\$1,611,745.41		\$1,611,745.41
Carece de fecha en que se incluyó la autorización de la página del internet del SAT			
Gastos por Amortizar Distrito Federal		\$10,005.00	10,005.00
SubTotal		\$10,005.00	\$10,005.00
Sin número de aprobación del sistema de control de impresores autorizados			
Mobiliario y Equipo de Oficina	\$5,173.85		\$5,173.85
SubTotal	\$5,173.85		\$5,173.85
TOTAL	\$2,078,605.08	\$10,005.00	\$2,088,610.08

** Adicionalmente se encuentra a nombre de Convergencia por la Democracia.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Honorarios Profesionales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición era posterior al término de su vigencia. A continuación se señalan los recibos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO	FECHA DE EXPEDICIÓN	TÉRMINO DE VIGENCIA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-12129/12-03	015	15-12-03	Junio 2003	René de Jesús Cervera Galán	Asesoría Política	\$60,526.00
PD-4309/04-03	028	30-04-03	Marzo 2003	Juventino Cortazar Sosa	Asesoría Política	8,473.68
PD-5419/05-03	029	30-05-03	Marzo 2003	Juventino Cortazar Sosa	Asesoría Política	8,474.00
TOTAL						\$77,473.68

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que correspondieran, así como los Contratos de prestación de servicios correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 párrafo I, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/684/04, de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En efecto fue un error involuntario el no habernos percatado de la caducidad de los recibos en comento, estamos procediendo a solicitar los recibos correspondientes que tengan vigencia, mismo que les serán presentados al momento de realizar el canje, se anexan copia de las solicitudes del cambio de recibos.

El contrato de prestación de servicios del C. René de Jesús Cervera Galán, se esta anexando (...) de este mismo escrito, así mismo se anexa el contrato de L. C. Juventino Cortazar Sosa”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Aun cuando el partido indica que fue un error involuntario, no haber revisado la caducidad de los comprobantes observados, esta situación no lo exime de presentar la documentación con la totalidad de los requerimientos fiscales por un importe de \$77,473.68, por tal razón, la observación se considera no subsanada, pues el partido incumplió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.”

Asimismo, al verificar varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban documentación soporte que no reunía la totalidad de requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es posterior al término de la vigencia, como se señala a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA/ RECIBO	FECHA	TÉRMINO VIGENCIA	DE	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Viáticos	PD-10129/10-03	53264	17-06-03	02-Junio-03		Simón Camacho Aguileo	Consumo	\$1,120.00
Asma Karam Karina	PE-441/06-03	530	01-06-03	Abril-2003		Assam Karma Karina	Renta del mes de junio	48,300.00
	PE-2038/08-03	531	01-07-03	Abril-2003		Assam Karam Karina	Renta del mes de julio	48,300.00
	PE-2039/05-08-03	532	01-08-03	Abril-2003		Assam Karam Karina	Renta del mes de agosto	48,300.00
	PE-2161/09-03	533	01-09-03	Abril-2003		Assam Karam Karina	Renta del mes de sept.	48,300.00
	PE-2243/10-03	534	01-10-03	Abril-2003		Assam Karam Karina	Renta del mes de oct.	48,300.00
Asma Karam Karina	PE-2401/11-03	535	01-11-03	Abril-2003		Assam Karam Karina	Renta del mes de nov.	48,300.00
	PE-12074/12-03	536	01-12-03	Abril-2003		Assam Karam Karina	Renta del mes de dic.	48,300.00
Papelería Insumos	e PD-1118/01-03	6570	17-01-03	21-septiembre-02		Bárceñas Andrade María Bertha Cristina	Papelería	44,992.14
TOTAL								\$384,212.14

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que proporcionara las aclaraciones que a derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo I, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/684/04, de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En efecto fue un error involuntario el no habernos percatado de la caducidad de los recibos en comento, estamos procediendo a solicitar los recibos correspondientes que tengan vigencia, mismos que les serán presentados al momento de realizar el canje, se anexan copia de las solicitudes del cambio de recibos”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Aun cuando el partido indica que fue un error involuntario no haber revisado la caducidad de la documentación en comento, dicha situación no lo exime de presentar la documentación con la totalidad de los requerimientos fiscales.”

Por otro lado, de la verificación a la subcuenta “Honorarios Profesionales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición era anterior a la fecha de su impresión. A continuación se señalan los recibos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO	FECHA DE EXPEDICIÓN	INICIO DE LA VIGENCIA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-1045/01-03	001	31-01-03	19-11-03	Aniceto Delfino Castillo Vázquez	Asesoría Política	\$42,368.42
PD-2014/02-03	002	28-02-03	19-11-03	Aniceto Delfino Castillo Vázquez	Asesoría Política	42,368.42
PD-3024/03-03	003	31-03-03	19-11-03	Aniceto Delfino Castillo Vázquez	Asesoría Política	42,368.42
PD-4014/04-03	004	30-04-03	19-11-03	Aniceto Delfino Castillo Vázquez	Asesoría Política	42,368.42
PD-5011/05-03	005	31-05-03	19-11-03	Aniceto Delfino Castillo Vázquez	Asesoría Política	42,368.42
PD-6332/06-03	006	30-06-03	19-11-03	Aniceto Delfino Castillo Vázquez	Asesoría Política	42,368.42
PD-7272/07-03	007	31-07-03	19-11-03	Aniceto Delfino Castillo Vázquez	Asesoría Política	42,368.42
PD-8168/08-03	008	30-08-03	19-11-03	Aniceto Delfino Castillo Vázquez	Asesoría Política	42,368.42
PD-9139/09-03	009	30-09-03	19-11-03	Aniceto Delfino Castillo Vázquez	Asesoría Política	42,368.42
PD-10189/10-03	010	31-10-03	19-11-03	Aniceto Delfino Castillo Vázquez	Asesoría Política	42,368.42
PD-1293/01-03	101	31-01-03	01-05-03	Esteban Gómez Viñas	Asesoría Política	12,105.26

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO	FECHA DE EXPEDICIÓN	INICIO DE LA VIGENCIA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-3120/03-03	103	31-03-03	01-05-03	Esteban Gómez Viñas	Asesoría Política	12,105.26
PD-2270/02-03	102	28-02-03	01-05-03	Esteban Gómez Viñas	Asesoría Política	12,105.26
PD-4313/04-03	104	30-04-03	01-05-03	Esteban Gómez Viñas	Asesoría Política	12,105.26
PD-1047/01-03	001	31-01-03	25-04-03	Roberto Mora Zamora	Asesoría	18,157.90
TOTAL						\$490,263.14

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo I, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/684/04, de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación al C. Aniceto Delfino Castillo Vázquez, se la realizaron anticipos a cuenta, se le solicitaron los recibos correspondientes pero no contaba con recibos con vigencia en ese momento, los mando imprimir y por tal motivo los recibos muestran esas fechas.

Con lo que respecta al C. Esteban Gómez Viñas, se realizaron provisiones y al solicitarle la comprobación correspondiente no contaba con recibos y los mando imprimir con esa fecha que muestran los recibos”.

“Al C. Roberto Mora Zamora, se le dio un anticipo en el año 2002 y no contaba en su momento con recibos vigentes por lo que mando imprimirlos y por esa razón se esta comprobando con este recibo”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como

no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Aun cuando el partido indica que sus prestadores de servicios no contaban con recibos en el momento en el que se llevó a cabo el egreso, esta situación no lo exime de la obligación de presentar la documentación con la totalidad de los requerimientos fiscales por un importe de \$490,263.14. En consecuencia, la observación se considera no subsanada, por lo que el partido incumplió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.”

Por su parte, al verificar la subcuenta “Papelería e Insumos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como documentación soporte dos facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición era anterior a la fecha de su impresión. Además, se expidieron a nombre de “Convergencia por la Democracia” y no a nombre de “Convergencia”, como se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	FECHA DE SU IMPRESIÓN	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
D-4342 / 30-04-03	7003	25-02-03	28-06-03	Bárceñas Andrade María Berta Cristina	Papelería	\$31,346.70
	7004	28-04-03				44,206.00
TOTAL						\$75,552.70

Cabe señalar, que el cambio de denominación de Partido Político Nacional Denominado “Convergencia por la Democracia” para quedar como “Convergencia”, fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de septiembre de 2002, cuyo acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2002.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que proporcionara las aclaraciones que a derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo I, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la

Federación, así como con lo señalado en los artículos 14, fracción I y 19 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/684/04, de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa póliza de diario 4342 del 30 de Abril del 2003, con sus respectivos comprobantes en original”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación citada se observó que el partido presentó nuevamente las facturas en comento, en las cuales persiste la observación, razón por la cual, se consideró no subsanada la observación por un importe de \$75,552.70, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en el artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como con lo señalado en los artículos 14, fracción I y 19 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.”

Asimismo, En la subcuenta “Despensa y Artículos de Limpieza”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental cuatro facturas que no reunían la totalidad de requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición era anterior a la fecha de impresión, como se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	FECHA DE IMPRESIÓN	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-11127/11-03	0630	24-10-03	04-11-03	Guillermina López Herrera	Compra de Artículos Varios	\$1,250.00
PD-11127/11-03	0601	01-10-03	04-11-03	Guillermina López Herrera	Compra de Artículos Varios	1,235.50
PD-11127/11-03	641	02-11-03	04-11-03	Guillermina López Herrera	Compra de Artículos Varios	1,256.00
PD-11127/11-03	607	06-10-03	04-11-03	Guillermina López Herrera	Compra de Artículos Varios	1,148.00
TOTAL						\$4,889.50

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que proporcionara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo I, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como con lo señalado en los artículos 14, fracción I y 19 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/684/04, de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa póliza de diario 4342 del 30 de Abril del 2003, con sus respectivos comprobantes en original”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Aun cuando el partido señala en su contestación que presentó la documentación original correspondiente a este inciso, de la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral no localizo la póliza en comento ni el soporte documental, razón por la cual, la observación no se consideró subsanada, por un importe de \$4,889.50, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

así como el 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como con lo señalado en los artículos 14, fracción I y 19 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.”

Por otra parte, de la verificación a la subcuenta “Honorarios Profesionales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición era anterior a la fecha de su impresión. A continuación se señalan los recibos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE IMPRESIÓN	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-665/01-03	415	17-01-03	01-01-04	Aguirre Ramírez Pedro A.	Honorarios / Enero	\$44,789.48
PE-669/01-03	416	17-01-03	01-01-04	Aguirre Ramírez Pedro A.	Honorarios /	12,105.27
PE-68/02-03	418	04-04-03	01-01-04	Aguirre Ramírez Pedro A.	Honorarios / Marzo	44,789.48
PE-706/04-03	417	17-02-03	01-01-04	Aguirre Ramírez Pedro A.	Honorarios / Febrero	44,789.48
PE-713/004-03	419	23-04-03	01-01-04	Aguirre Ramírez Pedro A.	Honorarios / Abril	22,394.73
PE-2/10-03	407	17-10-03	01-01-04	Aguirre Ramírez Pedro A.	Honorarios / Mayo	42,368.45
PE-27/11-03	408	13-11-03	01-01-04	Aguirre Ramírez Pedro A.	Honorarios / Junio	44,789.48
PE-42/12-03	412	15-12-03	01-01-04	Aguirre Ramírez Pedro A.	Honorarios / Julio-Agosto	84,736.84
PE-43/12-03	413	15-12-03	01-01-04	Aguirre Ramírez Pedro A.	Honorarios / Sept. Oct.	84,336.84
PE-44/02-03	414	15-12-03	01-01-04	Aguirre Ramírez Pedro A.	Honorarios / Nov.-Dic.	84,736.87
PE-666/01-03	110	17-01-03	16-01-04	Raúl Hernández	Honorarios de Enero	9,684.21
PE-683/02-03	111	17-02-03	16-01-04	Raúl Hernández	Honorarios de Febrero	9,684.21
PE-707/04-03	112	04-04-03	16-01-04	Raúl Hernández	Honorarios de Marzo	9,684.21
PE-714/04-03	113	23-04-03	16-01-04	Raúl Hernández	Honorarios de Abril	4,842.11
PE-3/10-03	105	17-10-03	16-01-04	Raúl Hernández	Honorarios de Mayo	9,684.21
PE-14/10-03	106	27-10-03	16-01-04	Raúl Hernández	Honorarios de Abril	4,842.11
PE-25/11-03	107	13-11-03	16-01-04	Raúl Hernández	Honorarios de Junio	9,684.21
PE-38/12-03	108	15-12-03	16-01-04	Raúl Hernández	Honorarios de Sept.	29,052.63
PE-39/12-03	109	15-12-03	16-01-04	Raúl Hernández	Honorarios de Oct.-Nov. Dic	29,052.63
PE-717/04-03	113	23-04-03	Enero de 2004	Garduño Torres Alberto	Honorarios Abril	12,105.27
PE-722/05-03	114	30-05-03	Enero de 2004	Garduño Torres Alberto	Honorarios Abril	7,263.16
PE-6/17-10-03	101	17-10-03	Enero de 2004	Garduño Torres Alberto	Honorarios Mayo	24,210.52
PE-11/10-03	115	23-10-03	Enero de 2004	Garduño Torres Alberto	Ciclo de conferencias	46,508.43
PE-26/11-03	102	13-11-03	Enero de 2004	Garduño Torres Alberto	Honorarios Junio	24,210.52
PE-28/11-03	116	14-11-03	Enero de 2004	Garduño Torres Alberto	Ciclo de conferencias	47,210.52
PE-045/12-03	107	15-12-03	Enero de 2004	Garduño Torres Alberto	Honorarios Jul. y Ago.	48,421.05
PE-046/12-03	108	15-12-03	Enero de 2004	Garduño Torres Alberto	Honorarios Sept. y Oct.	48,421.05
PE-047/12-03	109	15-12-03	Enero de 2004	Garduño Torres Alberto	Honorarios Nov. y Dic.	48,421.05
PE-721/05-03	0113	30-05-03	Enero de 2004	Rojas Morales Alfonso	Honorarios de Abril	7,263.16
PE-4/10-03	0101	17-10-03	Enero de 2004	Rojas Morales Alfonso	Honorarios de Mayo	9,684.21
PE-22/11-03	0102	12-11-03	Enero de 2004	Rojas Morales Alfonso	Honorarios por Seminario	23,484.21
PE-24/11-03	0103	13-11-03	Enero de 2004	Rojas Morales Alfonso	Honorarios de Junio	9,684.21
PE-40/11-03	0106	15-12-03	Enero de 2004	Rojas Morales Alfonso	Honorarios Jul. Ago. Sept.	29,052.63
PE-41/12-03	0107	15-12-03	Enero de 2004	Rojas Morales Alfonso	Honorarios Oct. Nov. Dic.	29,052.63
TOTAL						\$1,041,040.07

Adicionalmente, los recibos señalados en el cuadro anterior carecían de la fecha en la que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, así como la leyenda: “Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados”, seguida del número generado por el sistema. Por lo antes expuesto, se le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29 y 29-A, primer párrafo, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.4.7, párrafos primero y segundo, puntos C. y E. de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/712/04, de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Estamos en contacto con las personas pagadas por Honorarios, para que nos canjeen los documentos correspondientes”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido no satisfizo a esta autoridad electoral, toda vez que la norma es clara al establecer la obligación de que la documentación comprobatoria debe cumplir con la totalidad de los requisitos que exijan las disposiciones fiscales. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$1,041,040.07; en consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en

relación con los artículos 29 y 29-A, primer párrafo, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.4.7, párrafos primero y segundo, puntos C. y E. de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.”

Por otro lado, de la verificación a la subcuenta “Lonas, Pendones y Gallardetes”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que no cumplía con la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de “la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT” y la leyenda “Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados” seguida del número generado por el sistema. La factura en comento se describe en el siguiente cuadro:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		FECHA DE IMPRESIÓN	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	No.	FECHA				
PE-62029/07-03	55	28-06-02	06-06-02	Dávila García Benigno	Reimpresión de pendones	\$10,005.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29, 29-A, primer párrafo, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.4.7, párrafos primero y segundo, puntos C. y E. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/713/04, de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“La factura mencionada efectivamente no cubre los requisitos fiscales, motivo por el cual se le solicitó al proveedor nos proporcione una factura que cubra los requisitos fiscales, misma que se les hará llegar cuando obre en nuestro poder”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Como se puede observar el partido reconoce que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales a lo que procede señalar que es obligación del partido verificar que su comprobación reúna la totalidad de los requisitos en comento. Por tal razón, se consideró no subsanada la observación por el monto de \$10,005.00, en consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículo 29 y 29-A, primer párrafo, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.4.7, párrafos primero y segundo, puntos C. y E. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.”

Por último, De la verificación a la cuenta “Mobiliario y Artículos de Oficina”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que no cumplían con la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de la leyenda: “Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados”, seguida del número generado por el sistema. Las facturas en comento se describen en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	FECHA DE IMPRESIÓN	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Mobiliario y Artículos de Oficina	PE-30183/04-03	1015	07-01-03	11-03	Gerardo Armando López Benavides	Teléfono Motorola	\$4,025.00
	PD-5008-05-03	1017	11-04-03	11-03	Gerardo Armando López Benavides	Equipo Celular	1,148.85
TOTAL							\$5,173.85

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas con su respectiva documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre de el partido, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 38, párrafo I, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en

relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/684/04, de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa pólizas con sus respectivos comprobantes.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó que el partido proporcionó las mismas facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales. Por tal razón, se consideró no subsanada la observación por un importe de \$5,173.85, al incumplir lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece Lineamientos, Formatos, Instructivos Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos

políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales**:

“Artículo 11.1

*Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. **Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...**”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha

documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 11.1 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político diversa documentación con la totalidad de requisitos fiscales exigidos por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier

documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. En ese sentido, esta autoridad considera que sólo aquella documentación que satisface los tres extremos previstos en el artículo 11.1 del Reglamento, esto es, presentada en original, a nombre del partido político y **que satisfaga todos los requisitos fiscales exigidos por la normativa en la materia**, puede ser considerada como válida para efectos de comprobación de un egreso realizado por los partidos políticos. Cualquier omisión en la satisfacción de estas exigencias reglamentarias, por lo demás conocidas por sujetos a los que están dirigidas, implica la imposibilidad de que la autoridad tenga certeza de la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-021/2001, que los egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos fiscales, a saber:

“... los egresos se deben registrar contablemente y para su comprobación, dichos egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos que las leyes fiscales

exigen. La referida documentación se debe expedir a nombre del partido político o coalición que realizó el pago.

... lo ordinario es que los egresos efectuados por dichos entes, sólo pueden ser comprobados con documentación que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del código fiscal mencionado.

Los referidos documentos se exigen, para dar certeza de que los egresos reportados son veraces.

... en primer lugar, se debe atender a la regla general que exige, que toda la documentación presentada para la comprobación de egresos contenga los requisitos que las disposiciones fiscales exigen y, en segundo término, porque respecto a dichos egresos no es difícil obtener los comprobantes que reúnan tales requisitos.

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación soporte de los egresos con la totalidad de requisitos fiscales, más aún cuando no es difícil obtener dicha documentación.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

Debe tenerse en cuenta, que lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral constituye un argumento de autoridad en materia de fiscalización, ya que deriva de una sentencia ejecutoriada que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre un caso concreto respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación del criterio judicial de mérito abonar en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico-jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundará en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Por lo que debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, para acreditar los egresos que se efectúen, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Por su parte, la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la siguiente:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez

días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución

atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la

función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las

siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que Convergencia ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta, entre otras, en el Dictamen Consolidado, ocho observaciones respectó a la falta de requisitos fiscales de la documentación soporte de sus egresos, con lo cual esta autoridad no tuvo certeza del destino de los recursos del partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de 2003, así como de los Informes Anuales de los ejercicios 1999 y 2000, esta autoridad determinó que el partido político no entregó documentación soporte de egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

Por otra parte, se presume que el partido político tuvo la intención de subsanar la falta, toda vez que en su escrito de contestación a los diversos requerimientos, señaló, en algunos casos, que requirió a los proveedores a fin de corregir la observación detectada.

Así las cosas, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$119,515,565.97 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$2,088,610.08, este Consejo General llega a la convicción

de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en la **reducción del 0.57% de la ministración mensual** que le corresponda por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, **hasta alcanzar un monto total de \$835,444.03.**

i) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado Partido Convergencia, del Dictamen Consolidado se señala:

25. Se localizaron gastos por concepto de Honorarios como soporte documental un recibo con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2002, por un monto de \$24,210.52.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 16.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/684/04, de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al partido Convergencia que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la cuenta "Servicios Personales del Comité Ejecutivo Nacional", subcuenta "Honorarios Profesionales", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un

recibo con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2002. La factura detectada se detalla en el cuadro siguiente:

REFERENCIA	No. DE RECIBO	FECHA FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	TOTAL
PD-1217/01-03	015	31-01-02	Juventino Cortazar Sosa	Enero, Honorarios Asesoría Política	\$24,210,52

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Efectivamente la fecha que muestra el recibo en comentario, muestra fecha del 2002, siendo que debería ser con fecha 31 de Enero del 2003, esto fue por error al momento del llenado del recibo correspondiente.

Consta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación realizada, atendiendo a las razones siguientes:

Aun cuando el partido señala que es un error de captura, no presenta mayor evidencia y como se puede observar en el cuadro anterior el concepto solamente señala enero. Por lo tanto, no se tiene certeza que el recibo corresponda, efectivamente al ejercicio 2003; por el contrario, por la fecha de expedición se trata de un egreso no reportado dentro del Informe Anual del ejercicio 2002, razón por la cual, se consideró no subsanada la observación por un importe de \$24,210.52, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo I, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 16.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 16.1 del Reglamento

aplicable, las cuales establecen que en el Informe Anual deben reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que el partido político haya realizado durante el ejercicio objeto del informe, así como el deber de registrar contablemente los egresos y soportarlos con documentación que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En este caso, se registraron en la contabilidad correspondiente al ejercicio de 2003, sustento del Informe Anual del mismo ejercicio, gastos generados en el ejercicio de 2002, presentando documentación comprobatoria fechada en este último año. En tal virtud, dicho gasto no se puede considerar adecuadamente documentado, además de que los registros contables del partido político, en los ejercicios señalados, no reflejaron debidamente el estado real de sus finanzas, al omitir realizar los registros apropiados.

La respuesta del partido no lo exime de su obligación de soportar los gastos realizados con la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad, entre los que se encuentra la fecha. Esta autoridad considera que los gastos erogados en el ejercicio objeto del informe deben encontrarse sustentados con documentación soporte del ejercicio que se reporta, no así con otros que consignen expresamente una fecha distinta, tal y como en la especie ocurre con el partido político.

La normatividad es clara al señalar que las erogaciones de los partidos deben encontrarse soportadas por documentación comprobatoria del año al que se refiere el informe, con la finalidad de que la autoridad electoral tenga certeza del destino de todos los recursos con que cuenten los institutos políticos.

En ese sentido, es claro que el partido conocía la normatividad a la que se encontraba sujeto para la comprobación de sus gastos ante esta autoridad y, por tanto, debió haber tomado las medidas conducentes para comprobar las erogaciones de un ejercicio con documentación que tengan como fecha el mismo ejercicio que se reporta.

En este sentido, la interpretación sistemática de las normas aplicables a los partidos políticos respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos resulta también consistente con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas y procedimientos de auditoría comúnmente aplicables, que establecen a letra lo siguiente:

Periodo contable.- La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos así como sus efectos derivados, susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el periodo en que ocurren; por tanto cualquier información contable debe indicar claramente el periodo a que se refiere. En términos generales, los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen.

(Boletín A-1 de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, página 9, párrafo 41)

El principio antes invocado es recogido por diversas normas del ordenamiento jurídico mexicano y, en particular, de aquellas que pertenecen a sectores del ordenamiento cuyo objeto es normar el comportamiento económico de las personas físicas o morales, o bien, de los órganos del Estado en cuanto centros de gasto de recursos públicos. Por ejemplo, la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 24, fracción XXII, establece que uno de los requisitos que deben reunir las deducciones es que la documentación comprobatoria de un gasto deducible ha de corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

De la misma forma, es inconcuso que la documentación que sustente los ingresos y egresos que han de registrarse en un informe anual de un partido político, debe corresponder al mismo ejercicio que se reporta en el informe.

Al respecto, no deja lugar a dudas lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis

relevante identificaba bajo el número S3EL 080/2002, que a la letra dice:

...se tiene que debe existir un vínculo entre las operaciones que se efectúan durante un determinado ejercicio con los documentos que respaldan, que así también deben corresponder al mismo período. De tal manera que si se presenta un informe que debe contener los gastos o erogaciones efectuados precisamente durante un ejercicio fiscal, la documentación comprobatoria, para surtir sus efectos debe cumplir con los requisitos atinentes y en un orden lógico, corresponder al mismo lapso o periodo en que se generó el pago... (TEPJF, Tesis Rel., S3EL 080/2002.

Por otra parte, el partido, en su escrito de respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, acepta expresamente que la documentación comprobatoria presentada ante esta autoridad corresponde a un ejercicio distinto del que se reporta, aduciendo que por error involuntario la documentación soporte refleja una fecha diversa.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues supone el incumplimiento de una obligación estatuida por una norma de rango legal, así como de lo establecido en los artículos señalados del Reglamento de la materia. En efecto, la obligación de reportar en el Informe Anual los ingresos totales y gastos ordinarios que el partido político haya realizado durante el ejercicio objeto del informe no se encuentra debidamente cumplida si un instituto político pretende soportar gastos realizados con documentación expedida en un ejercicio anterior que, adicionalmente, no cumple con lo establecido en las disposiciones fiscales aplicable.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer

lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el partido Convergencia ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue calificada como leve. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático, con lo cual es menester calificar la falta como de gravedad ordinaria.

En segundo lugar, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. En efecto, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2000, esta autoridad determinó que el partido Convergencia comprobó egresos con documentación expedida en 1999 y, en consecuencia, previa calificación de la irregularidad como **leve**, le impuso una sanción consistente en multa de 2775 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, en dicha Resolución el Consejo General determinó lo siguiente:

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la multa de 2,775 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal.

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Asimismo, estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado en la irregularidad asciende a \$24,210,52, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de gravedad mínima y que, en consecuencia, debe imponerse al partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de **83 días de salario mínimo general** vigente para el Distrito Federal en el año 2003.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que

se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$119,515,565.97, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al partido Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 27 lo siguiente:

“27. En el Comité Ejecutivo Nacional se localizaron 35 recibos por Reconocimiento por Actividades Políticas sin la totalidad de los requisitos por un monto de \$123,900.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.3 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto

Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar el consecutivo de los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP” operación ordinaria, se localizaron 35 que no reunían la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad. A continuación se señalan los recibos en comento:

NO. DE FOLIO	FECHA	NOMBRE DE QUIEN RECIBE EL RECONOCIMIENTO	MONTO	PERIODO DE PAGO	DOMICILIO	CLAVE DE ELECTOR	FIRMA DE QUIEN RECIBE EL PAGO	FIRMA DEL QUE AUTORIZA
8	15-Ene-03	ANSELMO CORRO CRUZ	\$5,000.00	Ene-03	X	X	✓	✓
13	16-Ene-03	CIRO MORALES ZABALA	8,000.00	Ene-03	X	X	✓	✓
19	16-Ene-03	GENARO GUTIÉRREZ TEJERA	8,000.00	Ene-03	✓	✓	X	✓
30	04-Feb-03	ISVA SANTACRUZ SANTACRUZ	6,000.00	Feb-03	✓	✓	X	✓
31	04-Feb-03	MA. DEL CARMEN PACHECO VÁZQUEZ	6,000.00	Feb-03	✓	✓	X	✓
38	10-Feb-03	DORA ARGUELLES TÉLLEZ	6,000.00	Feb-03	X	X	X	✓
42	11-Feb-03	NOE ALCÁNTARA CARRILLO	8,500.00	Feb-03	X	X	✓	✓
43	11-Feb-03	REGINA GAONA ALCALÁ	8,500.00	Feb-03	X	X	✓	✓
50	19-Feb-03	ANSELMO CORRO CRUZ	5,000.00	Feb-03	X	X	✓	✓
54	21-Feb-03	JOSE LUIS MENESES SANCHEZ	8,000.00	Feb-03	✓	✓	X	✓
62	05-Mar-03	ANSELMO CORRO CRUZ	5,000.00	Mar-03	X	X	✓	✓
72	20-Mar-03	ERNESTO ERIK SALDANA GAITÁN	6,000.00	Mar-03	✓	✓	X	✓
96	16-Jul-03	ARTURO DURAN CAMBRE	3,900.00	Jul-03	X	X	✓	✓
101	12-Ago-03	ANA VICTORIA CEGRESTE MARTINEZ	6,000.00	Ago-03	X	X	✓	✓
104	18-Ago-03	GUILLERMINA LÓPEZ MANJARREZ	8,500.00	Ago-03	✓	✓	X	✓
107	21-Ago-03	FRANCISCO MARTINEZ MARCUE	5,000.00	Ago-03	X	X	✓	✓
116	02-Oct-03	ARACELI MORALES MÉNDEZ	1,290.00	Oct-03	✓	X	✓	✓
121	02-Oct-03	HECTOR ANDRÉS SANCHEZ GUZMAN	5,000.00	Oct-03	✓	✓	X	✓
122	02-Oct-03	ANA VICTORIA CEGRESTE MARTINEZ	6,000.00	Oct-03	X	X	✓	✓
124	13-Oct-03	CESAR RAMIREZ MORALES	8,500.00	Oct-03	X	X	X	✓
127	13-Oct-03	JAME CONTRERAS PEDROZA	8,500.00	Oct-03	✓	X	✓	✓
128	13-Oct-03	FRANCISCO A LECHUGA PÉREZ	8,500.00	Oct-03	✓	✓	X	✓
129	13-Oct-03	IRMA DELGADO MARTINEZ	8,500.00	Oct-03	X	X	✓	✓
131	15-Oct-03	ARACELI MORALES MÉNDEZ	2,250.00	Oct-03	✓	X	✓	✓
132	16-Oct-03	LILIA PATRICIA ZELENY GÓMEZ DE LA VEGA	8,500.00	Oct-03	X	X	✓	✓
133	16-Oct-03	ARTURO MENDOZA GARCÍA	8,500.00	Oct-03	X	X	✓	✓
134	16-Oct-03	OSCAR DE LOS REYES EREDIA	8,500.00	Oct-03	X	X	✓	✓
135	16-Oct-03	JORGE SIERRA GALLARDO	8,500.00	Oct-03	X	X	✓	✓
139	03-Nov-03	ARACELI MORALES MÉNDEZ	2,250.00	Nov-03	✓	X	✓	✓
142	04-Nov-03	ANA VICTORIA CEGRESTE MARTINEZ	6,000.00	Nov-03	X	X	✓	✓
148	06-Nov-03	ROSA VENTURA BLAS	6,000.00	Nov-03	X	X	✓	✓
149	06-Nov-03	JOSE RICARDO FLORES ORTEGA	6,000.00	Nov-03	✓	✓	X	✓
150	17-Nov-03	ARACELI MORALES MÉNDEZ	2,250.00	Nov-03	✓	X	✓	✓
151	10-Dic-03	ROSA VENTURA BLAS	6,000.00	Dic-03	X	X	✓	✓
160	10-Dic-03	ARACELI MORALES MÉNDEZ	8,500.00	Dic-03	✓	X	✓	✓
TOTAL			\$222,940.00					

NOTA: ✓ Cumple con el dato.
x Carece del dato.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los recibos antes citados debidamente llenados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo I, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 14.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/684/04, de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se adjuntan las pólizas cheque originales que contienen los 35 recibos originales observados por ustedes, mismos que ya reúnen todos los requisitos”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido se localizaron 18 de los 35 recibos observados, mismos que se señalan a continuación: 8, 13, 38, 42, 43, 50, 62, 96, 101, 107, 122, 124, 129, 134, 135, 142, 148 y 151. De su verificación se observó que el partido no realizó corrección alguna. Cabe hacer mención que no proporcionó el recibo 121 a nombre de Héctor Andrés Sánchez Guzmán. En consecuencia, la observación se consideró no subsanada para estos recibos, por un importe \$123,900.00, el incumplir lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.3, 14.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 14.3 del Reglamento de la materia dispone los requisitos que deberán contener los reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, a saber:

“Artículo 14.3

Los reconocimientos a que se refiere el párrafo anterior deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el periodo de tiempo durante el que se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Durante las campañas electorales, estos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los toques de gasto de campañas correspondientes.

Tratándose de menores de edad, en vez de la clave de elector, se deberá consignar algún otro dato que permita identificar plenamente a quien se le otorga el correspondiente recibo, como puede ser la Clave Única del Registro de Población (CURP), el número de pasaporte vigente, los datos de la credencial vigente expedida por alguna institución educativa oficial o el número de credencial o identificación de alguna institución pública de seguridad social. En este supuesto, será responsabilidad del partido político aportar los elementos adicionales que le permitan a la autoridad verificar la veracidad de la información asentada en los REPAP que se encuentran en tal supuesto.

Se eximirá del requisito de especificar la clave de elector hasta en un diez por ciento del total de lo que un partido puede erogar por concepto de reconocimientos por actividades políticas en el año respectivo.”

Asimismo, el artículo 14.8 del Reglamento de mérito obliga a los partidos políticos a entregar a la persona a la que se le otorgó el reconocimiento la copia del REPAP, así como a conservar el original.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que

requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 14.3 señala como supuesto de regulación que los recibos REPAP deberán contener una serie de requisitos de validez.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los recibos REPAP con la totalidad de requisitos establecidos, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar los recibos REPAP con la totalidad de requisitos establecidos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar los recibos REPAP con la totalidad de requisitos establecidos, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 14.3 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar los recibos REPAP con la totalidad de requisitos establecidos que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político los recibos REPAP con la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

No está de sobra señalar que los formatos establecidos en el Reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus ingresos y egresos, según sea el caso, buscando sobretudo una estandarización de los informes anuales. No se considera admisible que cada partido presente sus

informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo

reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Consejo General ha señalado con claridad, a propósito de las adiciones al artículo 14.3 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en el acuerdo CG224/2002 denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES”*, de fecha 18 de diciembre de 2002, que los requisitos de los recibos REPAP permiten a la autoridad contar con mayores elementos para la verificación de erogaciones que por este concepto se haga, a saber:

“Por otro lado, se establecen como requisitos adicionales que en los recibos “REPAP” se especifique el domicilio particular y la clave de elector de la persona a la que se otorgó el reconocimiento. Asimismo, se dispone que a dichos recibos deberá anexarse una copia de la credencial de elector de la persona a la que se otorgó el reconocimiento. Lo anterior permitirá a la autoridad contar con mayores elementos para la verificación de las erogaciones que como reconocimientos por actividades políticas efectúen los partidos políticos.”

De acuerdo con lo anterior, se desprende que el Consejo General considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar los recibos REPAP con la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad.

Por su parte, la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la siguiente:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia

para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar los recibos REPAP con la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar los recibos REPAP con la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es grave, pues el objetivo del artículo 14.3 es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544).

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa falta, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para ello es necesario señalar que no obstante que el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 14.3 del Reglamento, a la postre no trascendió en una afectación al valor tutelado por dicha norma, es decir, en el conocimiento de la erogación realizada y, por ende, no afecta la transparencia en la aplicación de recursos o en su defecto de indebida aplicación de los mismos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como leve, dado que se está en presencia de una falta de naturaleza meramente formal en el ámbito administrativo, pero no de fondo.

La infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Sin embargo, es importante señalar que en 11 recibos REPAP, señalados en el cuadro al inicio de este inciso, no contienen la firma de la persona a la que se le entregó el reconocimiento, situación que

deriva en incertidumbre para esta autoridad, respecto de las erogaciones realizadas por el partido político.

Asimismo, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Así las cosas, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$119,515,565.97 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del

Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$123,900.08, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en **426 días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal durante el año 2003.

k) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 26 se señala:

26.El partido no proporcionó pólizas ni su respectiva documentación soporte por un monto total de \$7,499,432.56. A continuación se detallan las cifras correspondientes:

RUBRO	COMITE EJECUTIVO NACIONAL	ESTATAL	IMPORTE TOTAL
Servicios Personales	\$80,437.04		\$80,437.04
	\$31,474.00		\$31,474.00
	79,592.09		\$79,592.09
SUBTOTAL	191,503.13	0.00	191,503.13
Servicios Generales	\$1,475,980.86		\$1,475,980.86
Servicios Generales	\$735,018.35		\$735,018.35
Servicios Generales (San Luis Potosí)		\$7,899.20	\$7,899.20
Servicios Generales (Yucatán)		3,511.50	\$3,511.50
Servicios Generales (Yucatán)		\$103,500.00	\$103,500.00
SUBTOTAL	\$2,210,999.21	\$114,910.70	\$2,325,909.91
Gastos por Amortizar	741,446.11		\$741,446.11
	336,116.25		\$336,116.25
	836,107.50		\$836,107.50
SUBTOTAL	1,913,669.86	0.00	1,913,669.86
Gastos en Radio (San Luis Potosí)		109,654.27	\$109,654.27
SUBTOTAL	\$0.00	\$109,654.27	\$109,654.27
Transferencias en Especie Operación Ordinaria	\$711,845.00		\$711,845.00
SUBTOTAL	\$711,845.00	\$0.00	\$711,845.00
Transferencias en Especie a Campañas Locales (Yucatán)	\$2,032,825.80		\$2,032,825.30
Organización Adherente	\$93,661.00		\$93,661.00
Servicios Generales (Adherente)	\$63,250.00		\$63,250.00
SUBTOTAL	\$2,189,736.30	\$0.00	\$2,189,736.30
Activo Fijo	33,163.29		\$33,163.29
SUBTOTAL	33,163.29	0.00	33,163.29
Gastos Operativos de Campaña (D.F)		23,950.80	\$23,950.80
TOTAL	\$7,250,917.29	\$248,515.77	\$7,499,432.56

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido

en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

En el rubro Servicios Personales, al verificar la subcuenta “Honorarios Profesionales”, se observaron registros contables, de los cuales de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó la póliza correspondiente con sus respectivos comprobantes. A continuación se indican las pólizas observadas:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	RESPUESTA DEL PARTIDO	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA	CONCLUSIÓN	REFERENCIA
PD-5142/05-03	\$25,000.00	La póliza se encuentra en poder del I.F.E. campaña	Entregó la póliza con documentación soporte original	Observación subsanada	a)
PE-20076/02-03	38,100.00	Se anexa póliza original	Entregó la póliza con documentación soporte original	Observación subsanada	a)
PE-1130/01-03	30,565.78	Se anexa póliza original	Entregó la póliza con documentación soporte original	Observación subsanada	a)
PD-28123/02-03	16,947.36	Se anexa póliza original	Entregó la póliza con documentación soporte original	Observación subsanada	a)
PD-4204/04-03	16,947.36	La póliza se encuentra en poder del I.F.E. campaña	Entregó la póliza con documentación soporte original	Observación subsanada	a)
PD-1243/01-03	31,473.78	La póliza se encuentra en poder del I.F.E. campaña	Entregó la póliza con documentación soporte original	Observación subsanada	a)
PD-2136/02-03	31,473.78	La póliza se encuentra en poder del I.F.E. campaña	Entregó la póliza con documentación soporte original	Observación subsanada	a)
PD-2241/05-03	16,100.00	La póliza se encuentra en poder del I.F.E. campaña	Adicionalmente el partido señaló que con escrito CEN/TESO/069 presentó la póliza	De la verificación a la documentación presentada con el escrito CEN/TESO/069 no se localizó la póliza en comento	b)
PD-2010/02-03	14,526.30	La póliza se encuentra en poder del I.F.E. campaña	Entregó la póliza con documentación soporte original	Observación subsanada	a)
PD-2067/02-03	18,157.88	La póliza se encuentra en poder del I.F.E. campaña	Entregó la póliza con documentación soporte original	Observación subsanada	a)
PD-17759/01-03	27,789.75	Se anexa póliza original	Entregó la póliza con documentación soporte original	Observación subsanada	a)
PD-17883/01-03	15,916.00	La póliza se encuentra en poder del I.F.E. campaña	Adicionalmente el partido señaló que con escrito CEN/TESO/069 presentó la póliza	De la verificación a la documentación presentada con el escrito CEN/TESO/069 no se localizó la póliza en comento	b)
PD-2260/02-03	12,105.26	La póliza se encuentra en poder del I.F.E. campaña	Entregó la póliza con documentación soporte original	Observación subsanada	a)
PD-33313171/03-03	12,105.26	La póliza se encuentra en poder del I.F.E. campaña	Entregó la póliza con documentación soporte original	Observación subsanada	a)

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	RESPUESTA DEL PARTIDO	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA	CONCLUSIÓN	REFERENCIA
PD-10215/10-03	31,474.00	Se anexa póliza original	Sin Documentación	No entregó la póliza con su documentación soporte	c)
PD-17928/01-03	230,000.00	Se anexa póliza original	Entregó la póliza con documentación soporte original	Observación subsanada	a)
PD-4202/04-03	48,421.04	La póliza se encuentra en poder del I.F.E. campaña	Adicionalmente el partido señaló que con escrito CEN/TESO/069 presentó la póliza	De la verificación a la documentación presentada con el escrito CEN/TESO/069 no se localizó la póliza en comento	b)
PD-2257/02-03	24,210.52	La póliza se encuentra en poder del I.F.E. campaña	Entregó la póliza con documentación soporte original	Observación subsanada	a)
PD-3095/03-03	24,210.52	La póliza se encuentra en poder del I.F.E. campaña	Entregó la póliza con documentación soporte original	Observación subsanada	a)
PD-3075/03-03	32,684.20	La póliza se encuentra en poder del I.F.E. campaña	Entregó la póliza con documentación soporte original	Observación subsanada	a)
TOTAL	\$698,208.79				

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas con su respectiva documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo I, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.1, 14.1, 19.2 y 28.2, inciso b) del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, 127, párrafo 4 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1° A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/684/04, de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de Julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Anexo a la presente las pólizas correspondientes con su documentación soporte en original como se indica en el cuadro anterior. Los que se encuentran en poder del I.F.E., fueron solicitados mediante oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero del presente año y entregadas a ustedes con nuestro oficio CEN/TESO/069 del 26 de febrero del presente año”.

Por lo que corresponde a las pólizas citadas en el inciso b), de la columna "Referencia" aun cuando el partido señaló que fueron entregadas mediante escrito CEN/TESO/069, como resultado de las observaciones que se le notificaron mediante oficio STCFRPAP/085/04. (oficio que corresponde a la revisión de los gastos de campaña del 2003), de la verificación al citado oficio y a la documentación proporcionada en su respuesta, se observó que éstas no fueron solicitadas, no obstante lo anterior se procedió a realizar una exhaustiva revisión a la totalidad de la documentación presentada como consecuencia de observaciones de la revisión de los gastos de campaña.

Sin embargo, las pólizas observadas no fueron localizadas. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de **\$80,437.04**, por lo que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo I, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En relación con el inciso c), de la verificación a la documentación proporcionada mediante el escrito presentado con fecha 7 de julio de 2004, no se localizaron las pólizas señaladas, situación que consta en el escrito citado, así como en el acta de entrega-recepción relativa a las observaciones realizadas al partido político. Por esta razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de **\$31,474.00** por lo que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo I, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En el rubro Servicios Generales, al verificar varias subcuentas se observaron registros contables, de los cuales, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó la póliza correspondiente con sus respectivos comprobantes. A continuación se indican las pólizas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	RESPUESTA DEL PARTIDO	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA	CONCLUSIÓN	REFERENCIA
Viáticos	PE-338/04-03	\$10,485.85	<i>Con respecto a las pólizas faltantes, cabe mencionar que no contamos con éstas, ya que fueron entregadas al Instituto Federal Electoral, en cumplimiento con el oficio STCFRPAP/85/04, con fecha del 12 de febrero de 2004. Asimismo anexo las pólizas restantes con su documentación en original.</i>	Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)
Bitácora de Viajes y pasajes	PD-6339/06-03	4,080.50		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)
	PD-7303/07-03	5,000.00		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)
	PD-9151/09-03	5,656.00		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)
	PD-9153/09-03	7,627.00		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)
Mantenimiento de Equipo de Computo	PD-3118/03-03	6,624.40	No proporcionada en la contestación al oficio STCFRPAP/085/04.	No entregó la póliza con su documentación soporte.	(b)	
Gastos de Representación	PE-338/04-03	15,391.85		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)
Papelería e Insumos	PD-10090-10-03	10,833.00		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)
Asesoría y Servicios	PD-7282/07-03	96,000.00		No proporcionada en la contestación al oficio STCFRPAP/085/04.	No entregó la póliza con su documentación soporte.	(b)
	PD-8173/08-03	96,000.00		No proporcionada en la contestación al oficio STCFRPAP/085/04.	No entregó la póliza con su documentación soporte.	(b)
	PD-9146/09-03	32,000.00		No proporcionada en la contestación al oficio STCFRPAP/085/04.	No entregó la póliza con su documentación soporte.	(b)
Transportación Local	PD-3118/03-03	3,103.00		No proporcionada en la contestación al oficio STCFRPAP/085/04.	No entregó la póliza con su documentación soporte.	(b)
Renta de Transporte, Servicios y Personal	PD-3313111/03-03	36,800.00		No proporcionada en la contestación al oficio STCFRPAP/085/04.	No entregó la póliza con su documentación soporte.	(b)
Servicio de Seguridad	PD-12168/12-03	53,604.38		No proporcionada en la contestación al oficio STCFRPAP/085/04.	No entregó la póliza con su documentación soporte.	(b)
Renta de Mobiliario y Equipo	PD-3085/03-03	23,000.00		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)
	PD-4372/04-03	725,323.35		Póliza sin documentación soporte	No subsanada	(c)
Combustibles y Lubricantes	PE-338/04-03	17,248.66		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)
	PD-8001/08-03	9,695.00		Póliza sin documentación soporte	No subsanada	(c)
Gastos Médicos y Medicina	PD-4211/04-03	9,600.00		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)
	PE-2207/09-03	16,776.00		No proporcionada en la contestación al oficio STCFRPAP/085/04.	No entregó la póliza con su documentación soporte.	(b)

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	RESPUESTA DEL PARTIDO	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA	CONCLUSIÓN	REFERENCIA
Hospedaje	PD-7003/02-03	9,333.60		No proporcionada en la contestación al oficio STCFRPAP/085/04.	No entregó la póliza con su documentación soporte.	(b)
	PE-20152/02-03	20,312.03		No proporcionada en la contestación al oficio STCFRPAP/085/04.	No entregó la póliza con su documentación soporte.	(b)
Servicio de video	PD-6346/06-03	316,250.00		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)
Capacitación y Asesoría Política	PE-50382/05-03	36,775.80		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)
Transportación Aérea	PD-3313099/03-03	53,043.70		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)
	PD-4242/04-03	50,726.60		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)
	PD-4315/04-03	334,090.13		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)
Transportación Aérea	PD-4316/04-03	319,154.59		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)
	PD-6223/06-03	33,926.45		El partido señaló que fueron entregadas mediante oficio CEN/TESO/069, sin embargo, estas no fueron localizadas.	No entregó la póliza con su documentación soporte.	(b)
Publicidad, Diseño, e Impresión	PD-7057/07-03	195,916.91		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)
	PD-1052/01-03	20,125.00		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)
	PD-2048/02-03	523,710.00		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)
	PD-2050/02-03	241,500.00		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)
	PD-2053/02-03	1,092,500.00		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)
	PD-2054/02-03	207,000.00		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)
	PD-2012022/02-03	2,078,803.25		Presentada en la contestación del oficio STCFRPAP/085/04	Subsanada	(a)
	PD-3313154/03-03	380,666.79		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)
	PD-3313155/03-03	345,000.00		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)
PD-3313173/03-03	22,770.00		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)	

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	RESPUESTA DEL PARTIDO	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA	CONCLUSIÓN	REFERENCIA
	PD-3313182/03-03	217,350.00		Presentada en la contestación del oficio STCFRPAP/085/04	Subsanada	(a)
	PD-4050/04-03	4,743,750.00		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(d)
	PD-4256/04-03	264,218.25		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)
	PE-507/05-03	23,000.00		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)
	PD-5481/05-03	835,360.00		El partido señaló que fueron entregadas mediante oficio CEN/TESO/069, sin embargo, estas no fueron localizadas.	No entregó la póliza con su documentación soporte.	(b)
	PD-7309/07-03	161,000.00		El partido señaló que fueron entregadas mediante oficio CEN/TESO/069, sin embargo, estas no fueron localizadas.	No entregó la póliza con su documentación soporte.	(b)
	PD-2130/09-03	75,141.00		El partido señaló que fueron entregadas mediante oficio CEN/TESO/069, sin embargo, estas no fueron localizadas.	No entregó la póliza con su documentación soporte.	(b)
TOTAL		\$13,786,273.09				

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que proporcionara las pólizas citadas con su respectiva documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido, en caso de que la documentación correspondiente a la subcuenta "Transportación aérea" correspondiera a viajes al extranjero debía proporcionar evidencia que justificara razonablemente el objeto partidista del viaje realizado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo I, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el 11.1, 11.6 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/684/04, de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que se señala en la columna "Respuesta del Partido".

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a las pólizas citadas en el inciso b) de la columna "Referencia", aun cuando el partido señaló que fueron entregadas mediante escrito CEN/TESO/069, como resultado de las observaciones que se le notificaron mediante oficio

STCFRPAP/085/04 (procede señalar que dicho oficio corresponde a la revisión de los gastos de campaña del 2003), de la verificación al citado oficio y a la documentación proporcionada en su respuesta las pólizas observadas no fueron solicitadas. No obstante lo anterior se procedió a realizar una exhaustiva revisión a la totalidad de la documentación presentada como consecuencia de observaciones a la revisión a los gastos de campaña, empero, las citadas pólizas no fueron localizadas.

Por tal razón, se consideró no subsanada la observación por un importe de **\$1,475,980.86**. Por lo que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo I, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.1, y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo que respecta, a las pólizas correspondientes al inciso c) de la columna "Referencia" el partido presentó la póliza; sin embargo, no proporcionó la documentación soporte correspondiente. Por tal razón, no se consideró subsanada la observación por un importe de **\$735,018.35** por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

"Con referencia a la PD-4050/04-03, del proveedor de Comranson, S.A. de C.V., con la factura #0753, por la cantidad de \$4,743,750.00., dicha factura se canceló y fue sustituida por la factura 0760, por la cantidad de de \$2,846,250.00".

En el rubro Gastos por Amortiza, se verificaron varias subcuentas, en donde se observaron registros contables, los cuales, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó la póliza correspondiente con sus respectivos comprobantes. A continuación se indican las pólizas observadas:

No. DE CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	RESPUESTA DEL PARTIDO	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA	CONCLUSIÓN	REFERENCIA
1050-001-01	Lonas, Pendones y Gallardetes	PE-17885/01-03	\$4,708.00	<i>Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original.</i>	Proporcionó la póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
		PD-28076/01-03	119,779.72		Proporcionó la póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
		PD-2235/01-03	1,992.80	<i>Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a la solicitud del Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.</i>	Sólo proporcionó la póliza	No subsanada	c)
		PD-3312082/01-03	693.31		Sólo proporcionó la póliza	No subsanada	c)
		PD-3118/01-03	2,070.00		El partido señaló que fueron entregadas mediante oficio CEN/TESO/069, sin embargo, estas no fueron localizadas	No entregó la póliza con su documentación soporte	b)
		PD-3313144/01-03	5,850.00	<i>Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original</i>	Proporcionó la póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
		PD-6229/06-03	39,260.28	<i>Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a la solicitud del Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.</i>	Proporcionó la póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
		PD-6230/06-03	13,202.43				a)
		PD-6231/06-03	780,528.00				a)
		PD-6276/06-03	459,712.50				a)
1050-009-01	Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-2271/02-03	18,256.25	<i>Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a la solicitud del Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.</i>	El partido señaló que fueron entregadas mediante oficio CEN/TESO/069, sin embargo, estas no fueron localizadas	No entregó la póliza con su documentación soporte	b)
		PD-3008/03-03	5,635.00	<i>STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.</i>	Proporcionó la póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
1050-009-01	Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-4059/04-03	373,750.00	<i>Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a la solicitud del Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.</i>	Proporcionó la póliza con su documentación soporte.	Subsanada	a)
1050-010-01	Cuadrípticos, Trípticos y Dúpticos	PE-33/02-03	16,215.00	<i>Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original</i>	Proporcionó la póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
		PD-3313148/03-03	5,175.00	<i>Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a la solicitud del Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.</i>	El partido señaló que fueron entregadas mediante oficio CEN/TESO/069, sin embargo, estas no fueron localizadas	No entregó la póliza con su documentación soporte	d)

No. DE CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	RESPUESTA DEL PARTIDO	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA	CONCLUSIÓN	REFERENCIA
		PD-4318/04-03	40,250.00	<i>Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original</i>	Proporcionó la póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
1050-011-01	Libros, Revistas y Monografías	PD-3313182/03-03	53,935.00	<i>Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a la solicitud del Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.</i>	Proporcionó la póliza con su respectiva documentación comprobatoria	Subsanada	a)
1050-012-01	Folletos, Carteles y Póster	PD-3313148/03-03	4,370.00	<i>Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a la solicitud del Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.</i>	El partido señaló que fueron entregadas mediante oficio CEN/TESO/069, sin embargo, estas no fueron localizadas	No entregó la póliza con su documentación soporte	d)
1050-018-01	Credenciales	PE-17/02-03	270,480.00	<i>Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original</i>	Proporcionó la póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
1050-018-01	Credenciales	PE-19/02-03	206,579.00	<i>Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original</i>	Proporcionó la póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
1050-019-01	Volantes	PD-3312083/02-03	1,109.75	<i>Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original</i>	Proporcionó la póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
		PD-3313156/03-03	1,123.50	<i>Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original</i>	Proporcionó la póliza con su respectiva documentación comprobatoria	Subsanada	a)
		PD-5143/05-03	4,370.00	<i>Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original</i>	Proporcionó la póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
1050-021-01	Pancartas	PE-26/02-03	833,175.00	<i>Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas al I. F. E. en cumplimiento a la solicitud del Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.</i>	El partido señaló que fueron entregadas mediante oficio CEN/TESO/069, sin embargo, estas no fueron localizadas	No entregó la póliza con su documentación soporte	d)
		PE-564/05-03	224,595.00	<i>STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.</i>	Proporcionó póliza, y documentación soporte	Subsanada	a)
		PD-5452/05-03	395,196.35	<i>Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.</i>	Proporcionó póliza, y documentación soporte	Subsanada	a)
1050-023-01	Espacios Publicitarios	PD-3312073/02-03	75,900.00	<i>Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original</i>	Proporcionó póliza, y documentación soporte	Subsanada	a)
1050-023-01	Espacios Publicitarios	PD-3313180/03-03	75,900.00	<i>Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original</i>	Proporcionó póliza, y documentación soporte	Subsanada	a)
		PD-361/04-03	2,300.00	<i>Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original</i>	Proporcionó póliza, y documentación soporte	Subsanada	a)
		PD-361/04-03	34,500.00	<i>Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original</i>	Proporcionó póliza, y documentación soporte	Subsanada	a)

No. DE CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	RESPUESTA DEL PARTIDO	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA	CONCLUSIÓN	REFERENCIA
		PD-5169/05-03	25,300.00	<i>Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a la solicitud del</i>	El partido señaló que fueron entregadas mediante oficio CEN/TESO/069, sin embargo, estas no fueron localizadas	No entregó la póliza con su documentación soporte	b)
1050-001-02	Lonas, Pendones y Gallardetes	PD-6229/06-03	260,740.08	<i>Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.</i>	Proporcionó póliza, y documentación soporte	Subsanada	a)
		PD-6230/06-03	586,797.98		Proporcionó póliza, y documentación soporte	Subsanada	a)
1050-014-02	Folletos, Carteles y Posters	PE-28/02-03	13,570.00	<i>Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original</i>	Proporcionó póliza, y documentación soporte	Subsanada	a)
1050-014-02	Folletos, Carteles y Posters	PE-2/02-03	103,500.00		Proporcionó póliza, y documentación soporte	Subsanada	a)
1050-022-02	Portafolios, Carpetas, Plumas, Lápiz y Gomas	PD-2013021/03-03	2,643.33	<i>Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a la solicitud del</i>	Proporcionó póliza, y documentación soporte	Subsanada	e)
				<i>Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.</i>			
1050-001-02	Lonas, Pendones y Gallardetes	PD-5480/31-05-03	95,267.42	<i>Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original</i>	Proporcionó póliza, y documentación soporte	Subsanada	a)
1050-009-02	Impresiones, Calendarios y Calcomanías	PE-34/02-03	738,760.00	<i>Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a la solicitud del</i>	Sólo proporcionó la póliza	No subsanada	c)
1050-009-02	Impresiones, Calendarios y Calcomanías	PD-4234/04-03	42,250.00	<i>Oficio STCFRPAP/085/04 de</i>	Proporcionó póliza, y documentación soporte	No subsanada	e)
1050-012-02	Cartas, Sobres y Personalizaciones	PE-34/02-03	290,490.00	<i>fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.</i>	El partido señaló que fueron entregadas mediante oficio CEN/TESO/069, sin embargo, estas no fueron localizadas	No entregó la póliza con su documentación soporte	b)
TOTAL			\$6,229,930.70				

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas con su respectiva documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre de su partido, así como una muestra de los artículos que amparaban las facturas solicitadas, con la finalidad de verificar que no correspondían a campañas federales, toda vez que en el año de 2003 se realizaron procesos electorales federales. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II y b), fracción III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29 y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/712/04, de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que se señala en la columna “Respuesta del Partido” del cuadro anterior.

Con respecto a las pólizas citadas en el inciso b), de la columna “Referencia”, aun cuando el partido señala que fueron entregadas mediante escrito CEN/TESO/069 como resultado de las observaciones que se le notifico mediante oficio STCFRPAP/085/04, (procede señalar que dicho oficio corresponde a la revisión de los gastos de campaña del 2003), de la verificación al citado oficio y a la documentación proporcionada en su respuesta, se observó que éstas no fueron solicitadas. No obstante lo anterior, se procedió a realizar una exhaustiva revisión a la totalidad de la documentación presentada como consecuencia de observaciones a la revisión a los gastos de campaña, mismas que no fueron localizadas. Por tal razón, se consideró no subsanada la observación por un importe de **\$336,116.25**, en consecuencia el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo I, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo que respecta a las pólizas correspondientes al inciso c) de la columna “Referencia”, el partido proporcionó la póliza, pero no proporcionó la documentación soporte correspondiente y aun cuando el partido señala que fueron entregadas mediante escrito CEN/TESO/069 como resultado de las observaciones que se le notifico mediante oficio STCFRPAP/085/04, (procede señalar que dicho oficio corresponde a la revisión de los gastos de campaña del 2003), de la verificación al citado oficio y a la documentación proporcionada en su respuesta, se observó que éstas no fueron solicitadas. No obstante lo anterior, se procedió a realizar una exhaustiva revisión a la totalidad de la documentación presentada como consecuencia de observaciones a la revisión a los gastos de campaña, mismas que no fueron localizadas. Por tal razón, no se consideró subsanada la observación por un importe **\$741,446.11**, en consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Asimismo, en el mismo rubro de Gastos por Amortizar, se revisaron varias subcuentas de gastos por amortizar, en las cuales se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental copias fotostáticas de las facturas. A continuación se señalan las facturas en comento:

No. CUENTA	DE	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
1050-009-01		Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-2229/02-03	033	20-02-03	Jazbel Zacatelco Riveroll	50 Bardas Rotuladas	\$16,100.00	a
			PD-2230/02-03	034	20-02-03	Jazbel Zacatelco Riveroll	80 Bardas Rotuladas	25,760.00	a
			PD-5139/05-03	6245	26-05-03	Carlos Albores Velasco	10,000 boletos	3,450.00	a
			PD-3312049/02-03	7186	28-02-03	Caracola Boutique S. de R. L. de C.V.	Impresiones	2,928.00	b
1050-001-02		Lonas, Pendones y Gallardetes	PE-43/02-03	266	18-02-03	Brito León Jesús	10 Lonas De 5 X 2 Mts. Y 1 Lona 7 X 2.5 Mts.	15,126.70	b
1050-009-02		Impresiones, Calendarios y Calcomanías	PD-2234/02-03	17	25-02-03	Telles Erick Alejandro	5000 Calcomanías	4,887.56	a
1050-010-02		Tripticos, Dípticos	PD-2234/02-03	17	25-02-03	Telles Erick Alejandro	8,000 Dípticos T/Carta	5,980.00	a
1050-009-01		Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	358	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	300,000 calendarios	22,425.00	c
			PD-5422/05-03	357	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c
			PD-5422/05-03	359	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c
			PD-5422/05-03	360	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c
			PD-5422/05-03	361	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c
			PD-5422/05-03	362	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c
			PD-5422/05-03	363	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c
			PD-5422/05-03	364	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c
			PD-5422/05-03	365	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c
			PD-5422/05-03	366	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c
			PD-5422/05-03	367	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c

No. CUENTA	DE	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
		Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	368	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c
		Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	369	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c
		Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	370	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c
		Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	371	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c
		Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	372	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c
		Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	373	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c
		Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	374	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c
		Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	375	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c
1050-009-01		Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	376	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	3,737.50	c
1050-012-01		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	336	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	337	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	338	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	339	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	340	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	341	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	342	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	343	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	344	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	345	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	346	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	347	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	348	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	349	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	350	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	351	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	352	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	353	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c

No. CUENTA	DE	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	354	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	355	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	356	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5423/05-03	387	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5423/05-03	388	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5423/05-03	389	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	5,000 posters	4,082.50	c
TOTAL								\$910,339.76	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el original de las facturas citadas anexas a las pólizas en comento o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Adicionalmente, se observó que el gasto relacionado con las facturas de Jazbel Zacatelco Riveroll fue duplicado contablemente, como se señala a continuación:

No. CUENTA	DE	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
1050-009-01		Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD2229/02-03	033	20-02-03	Jazbel Zacatelco Riveroll	Rotulación De Bardas	\$16,100.00
			PD-2230/02-03	034	20-02-03			25,760.00
								\$41,860.00
1050-020-02		Rotulación Bardas	PE-154/03-03	033	20-02-03	Jazbel Zacatelco Riveroll	Rotulación De Bardas	\$16,100.00
				034	20-02-03			25,760.00
TOTAL								\$41,860.00

Por lo anterior, se solicitó al partido que realizará la corrección correspondiente a su contabilidad con la finalidad de que mostrará las cifras correctas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/712/04, de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	CONTESTACIÓN
PD-2229/02-03	033	Jazbel Zacatelco Riveroll	\$16,100.00	<i>Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original, así como su reclasificación, ya que estas se duplicaron.</i>
PD-2230/02-03	034	Jazbel Zacatelco Riveroll	\$25,760.00	
* PE-154/03-03	033 y 034	Jazbel Zacatelco Riveroll	\$41,860.00	
PD-2234/02-03	017	Erich Alejandro Téllez Barajas	\$10,867.50	<i>Se presentan pólizas con sus respectivos comprobantes en original.</i>
PD-5139/05-03	6245	Carlos Albores Velasco	\$3,450.00	
PD-5422/05/03	358, 357, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356.	Graficas Corona, J. E. S. A. de C. V.	\$791,200.00	<i>Con referencia a estas facturas, no se presentan en original, sólo en copia. Ya que fueron entregadas al I. F. E. en cumplimiento a la solicitud del Oficio STCFRPAP/1174/03 de fecha 11 de Agosto de 2003. Se anexaron carpetas con documentación comprobatoria en original por concepto de Gastos Centralizados, Prorratedados y Personalizados, en base al Oficio de Contestación CEN/TESO/029 con fecha del 4 de Septiembre de 2003.</i>
PD-5423/05/03	387, 388 y 389.	Graficas Corona, J. E. S. A. de C. V.	\$ 44,907.50	
TOTAL			\$ 892,285.00	

** En esta póliza se encuentra efectuada el pago de las pólizas de diario 33 y34.*

De la verificación a la documentación a la autoridad electoral se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas citadas en el inciso c), de la columna "Referencia" aun cuando el partido señaló que fueron entregadas mediante escrito CEN/TESO/069, como resultado de las observaciones que se le notificó mediante oficio STCFRPAP/085/04. (Procede señalar que dicho oficio corresponde a la revisión de los gastos de campaña del 2003), de la verificación al citado oficio y a la documentación proporcionada en su respuesta, se observó que éstas no fueron solicitadas, no obstante lo anterior se procedió a realizar una exhaustiva revisión a la totalidad de la documentación presentada como consecuencia de observaciones a la revisión a los gastos de campaña, mismas que no fueron localizadas. Cabe señalar que la

propaganda que ampara estas facturas corresponde a gastos realizados en Campañas Locales. Por tal razón, se consideró no subsanada la observación por un importe de **\$836,107.50**, por lo que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo I, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por otra parte, en el rubro de Servicios Generales, en dos subcuentas, se observaron registros contables, de los cuales, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó la póliza correspondiente con sus respectivos comprobantes. A continuación se indican las pólizas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Hospedaje	PE-2032/02-03	\$3,511.50
Investigación y Posicionamiento Político	PD-2006/02-03	51,750.00
	PD-5002/05-03	51,750.00
TOTAL		\$107,011.50

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la póliza citada con su respectiva documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29 y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/713/04, de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Efectivamente la póliza PE 2032 por concepto de Hospedaje por la cantidad de **\$3,511.50** se encuentra traspapelada, y en cuanto sea localizada se les hará llegar, por lo pronto se ha hecho la reclasificación en la PD 12,003 y se elimino el gasto por esta cantidad enviándola a la cuenta de gastos por comprobar. (se anexa póliza).*

Por otro lado le informo que la factura 173 de Mercaei SA de CV y la factura 176 del mismo proveedor corresponden a las pólizas de diario PD 2006 y PD 5002 respectivamente, las cuales respaldan una operación de transferencias en especie del CEN, por lo que dichas facturas originales están registradas en la contabilidad del CEN y obran en poder de la autoridad electoral solicitada mediante su oficio STCFRPAP/085/04 y remitido por nuestro partido con el oficio CON/TESO/069 el día 26 de febrero del 2004”.

Por lo que corresponde a las pólizas PD-2006/02-03 y PD-5002/05-03 por un importe de \$51,750.00 cada una, aun cuando el partido señala que fueron entregadas mediante escrito CEN/TESO/069 como resultado de las observaciones que se le notificó mediante oficio STCFRPAP/085/04 (procede señalar que dicho oficio corresponde a la revisión de los gastos de campaña del 2003), de la verificación al citado oficio y a la documentación proporcionada en su respuesta, se observó que éstas no fueron solicitadas. No obstante lo anterior se procedió a realizar una exhaustiva revisión a la totalidad de la documentación presentada como consecuencia de observaciones a la revisión a los gastos de campaña, mismas que no fueron localizadas y al no presentar la documentación soporte original con la totalidad de requisitos fiscales y a nombre del partido, se consideró no subsanada la observación por un importe de **\$103,500.00**, en consecuencia el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Con respecto al importe de **\$3,511.50**, el partido indica que efectuó una reclasificación a gastos por comprobar, debido a que la documentación comprobatoria se encuentra traspapelada y que en cuanto sea localizada se nos hará llegar. Sin embargo, dicha situación

no exime al partido de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria original con requisitos fiscales, por lo que se considera no subsanada la observación, en consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En el rubro Gastos en Radio, al verificar la subcuenta "Radio", se observaron registros contables, de los cuales, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó la póliza correspondiente con sus respectivos comprobantes. A continuación se indica la póliza observada:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-7004/07-03	\$48,966.18
PD-7004/07-03	39,164.40
PD-7004/07-03	21,523.69
TOTAL	\$109,654.27

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la póliza citada con su respectiva documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29 y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/713/04, de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para dar respuesta a esta observación sírvase encontrar la P.D.7004 en la que se integra la relación de los gastos en radio a nombre de Consultores en Comunicación Publicitaria SA de CV Por tal motivo no es posible remitir ante Ustedes la factura N° 139 original en comento, ya que fue entregada a la autoridad electoral solicitada mediante su oficio STCFRPAP/085/04 y remitido por nuestro partido con el oficio CON/TESO/069 el día 26 de febrero del 2004”.

Aun cuando el partido señaló que fueron entregadas mediante escrito CEN/TESO/069, como resultado de las observaciones que se le notificaron mediante oficio STCFRPAP/085/04 (procede señalar que dicho oficio corresponde a la revisión de los gastos de campaña del 2003), de la verificación al citado oficio y a la documentación proporcionada en su respuesta, se determinó que las pólizas observadas no fueron solicitadas. No obstante lo anterior se procedió a realizar una exhaustiva revisión a la totalidad de la documentación presentada como consecuencia de observaciones a la revisión de los gastos de campaña, mismas que no fueron localizadas y al no proporcionar las pólizas con su documentación original con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido se consideró no subsanada la observación por un importe de **\$109,654.27**; en consecuencia el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En la cuenta Transferencias en Especie, al verificar la subcuenta “Transferencias en especie Operación Ordinaria”, se observaron registros contables, de los cuales en la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó la póliza correspondiente con sus respectivos comprobantes. A continuación se señalan las pólizas observadas:

ESTADO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Colima	PE-321/04-03	\$16,445.00	b)
Chiapas	PD-3312056/02-03	33,405.60	b)
Chihuahua	PD-3312056/02-03	33,405.55	b)
Jalisco	PD-5443/05-03	55,085.00	b)
Morelos	PD-3312056/02-03	33,405.55	b)
Nayarit	PD-3312056/02-03	33,405.55	b)
Oaxaca	PD-3312056/02-03	33,405.55	b)
Puebla	PD-3312056/02-03	33,405.55	b)

ESTADO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
	PE-154/03-03	41,860.00	b)
	PE-2013022/03-03	21,000.00	b)
Querétaro	PD-3312056/02-03	33,405.55	b)
Sonora	PD-3312056/02-03	33,405.55	b)
Veracruz	PD-15/02-03	161,805.00	b)
	PD-6272/06-03	115,000.00	b)
Yucatán	PD-2233/02-03	51,750.00	a)
Zacatecas	PD-3312056/02-03	33,405.55	b)
TOTAL		\$763,595.00	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la póliza citada con su respectiva documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre de su partido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/691/04, de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En base a (sic) la información solicitada, es importante señalar que no contamos con las pólizas en comento con sus respectivos comprobantes, ya que estas fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento al Oficio STCFRPAP/085/04 con fecha del 12 de Febrero de 2004, donde se anexaron carpetas de documentación comprobatoria en original por concepto de Gastos Centralizados, Prorrateados y Personalizados; en nuestro oficio de contestación de Convergencia CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004”.

Por lo que corresponde a las pólizas restantes señaladas con la letra b) en la columna “Referencia” aun cuando el partido señala que fueron entregadas mediante escrito CEN/TESO/069 como resultado de las observaciones que se le notificaron mediante oficio STCFRPAP/085/04 (procede señalar que dicho oficio corresponde a la

revisión de los gastos de campaña del 2003), de la verificación al citado oficio y a la documentación proporcionada en su respuesta, se observó que éstas no fueron solicitadas. No obstante lo anterior, se procedió a realizar una exhaustiva revisión a la totalidad de la documentación presentada como consecuencia de observaciones a la revisión a los gastos de campaña, pero las pólizas en cuestión no fueron localizadas. Por tal razón, se consideró no subsanada la observación por un importe de **\$711,845.00**, en consecuencia el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En la cuenta Transferencias en Especie, al verificar la subcuenta “Transferencias en especie Campañas Locales”, se observaron registros contables, de los cuales en la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó la póliza correspondiente con sus respectivos comprobantes. A continuación se señalan las pólizas observadas:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	RESPUESTA DEL PARTIDO	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA	CONCLUSIÓN	REFERENCIA
CAMPECHE					
PD-6346/06-03	\$258,750.00	<i>En base a la información solicitada, les informo que no contamos con las pólizas en comento con sus respectivos comprobantes, ya que estas fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a su Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, se anexaron carpetas de documentación comprobatoria en original por concepto de Gastos Centralizados, Prorrateados y Personalizados; en el Oficio de Contestación de Convergencia CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004”.</i>	No proporcionó póliza, ni documentación soporte	No Subsanado	b)
PD-2011003/07-03	79,334.26		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	140,848.94		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	10,684.17		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004-07-03	118,886.40		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004-07-03	1,708.99		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
COLIMA					
PD-2011003/07-03	41,730.20	<i>En base a la información solicitada, les informo que no contamos con las pólizas en comento con sus respectivos comprobantes, ya que estas fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a su Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, se anexaron carpetas de documentación comprobatoria en original por concepto de Gastos Centralizados, Prorrateados y Personalizados; en el Oficio de Contestación de Convergencia CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004”.</i>	Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	119,574.88		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	100,929.60		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	1,450.86		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
DISTRITO FEDERAL					
PD-2233/02-03	17,250.00	<i>En base a la información solicitada, les informo que no contamos con las pólizas en comento con sus respectivos comprobantes, ya que estas fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a su Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, se anexaron carpetas de documentación comprobatoria en original por concepto de Gastos Centralizados, Prorrateados y Personalizados; en el Oficio de Contestación de Convergencia</i>	Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	d)
PD-3080/03-03	391,000.00		Presentó la póliza con su recibo correspondiente	Subsanado	a)
PD-3313163/03-03	23,950.80		No proporcionó póliza, ni documentación soporte	No Subsanado	b)

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	RESPUESTA DEL PARTIDO	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA	CONCLUSIÓN	REFERENCIA
PD-5067/05-03	120,750.00	CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004".	Presentó la póliza con su recibo correspondiente	Subsanado	a)
PD-5067/05-03	32,200.00	<i>En base a la información solicitada, les informo que no contamos con las pólizas en comento con sus respectivos comprobantes, ya que estas fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a su Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, se anexaron carpetas de documentación comprobatoria en original por concepto de Gastos Centralizados, Prorratedados y Personalizados; en el Oficio de Contestación de Convergencia CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004".</i>	Presentó la póliza con su recibo correspondiente	Subsanado	a)
PD-2011003/07-03	1,368,499.85		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	2,192,695.19		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	1,850,788.80		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	26,605.00		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	296,700.00		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
GUANAJUATO					
PD-2011003/07-03	246,915.48	<i>En base a la información solicitada, les informo que no contamos con las pólizas en comento con sus respectivos comprobantes, ya que estas fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a su Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, se anexaron carpetas de documentación comprobatoria en original por concepto de Gastos Centralizados, Prorratedados y Personalizados; en el Oficio de Contestación de Convergencia CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004".</i>	Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	1,005,015.86		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	848,304.00		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	12,194.37		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
JALISCO					
PD-2233/02-03	51,750.00	<i>En base a la información solicitada, les informo que no contamos con las pólizas en comento con sus respectivos comprobantes, ya que estas fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a su Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, se anexaron carpetas de documentación comprobatoria en original por concepto de Gastos Centralizados, Prorratedados y Personalizados; en el Oficio de Contestación de Convergencia CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004".</i>	Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	d)
PD-4026/04-03	247,250.00		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011003-07-03	561,782.72		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	1,394,551.21		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	140,183.96		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	1,177,099.20		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	16,920.80		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
ESTADO DE MÉXICO					
PD-1073/01-03	575,000.00	<i>En base a la información solicitada, les informo que no contamos con las pólizas en comento con sus respectivos comprobantes, ya que estas fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a su Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, se anexaron carpetas de documentación comprobatoria en original por concepto de Gastos Centralizados, Prorratedados y Personalizados; en el Oficio de Contestación de Convergencia CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004".</i>	Presentó la póliza con su recibo correspondiente	Subsanado	a)
PD-1193/01-03	471,500.00		Presentó la póliza con su recibo correspondiente	Subsanado	a)
PD-1194/01-03	330,050.00	<i>En base a la información solicitada, les informo que no contamos con las pólizas en comento con sus respectivos comprobantes, ya que estas fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a su Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, se anexaron carpetas de documentación comprobatoria en original por concepto de Gastos Centralizados, Prorratedados y Personalizados; en el Oficio de Contestación de Convergencia CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004".</i>	Presentó la póliza con su recibo correspondiente	Subsanado	a)
PE-08/02-03	17,576.09		Presentó la póliza con su recibo correspondiente	Subsanado	a)
PE-26/02-03	907,925.00		No proporcionó póliza, ni documentación soporte	No Subsanado	b)
PD-2049/02-03	494,500.00		No proporcionó póliza, ni documentación soporte	No Subsanado	b)
MORELOS					
PD-2005/02-03	23,000.00	<i>En base a la información solicitada, les informo que no contamos con las pólizas en comento con sus respectivos comprobantes, ya que estas fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a su Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, se anexaron carpetas de documentación</i>	No proporcionó póliza, ni documentación soporte	No Subsanado	b)
PE-454/06-03	28,000.00		No proporcionó póliza, ni documentación soporte	No Subsanado	b)

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	RESPUESTA DEL PARTIDO	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA	CONCLUSIÓN	REFERENCIA
PD-2011003/07-03	121,760.16	<i>comprobatoria en original por concepto de Gastos Centralizados, Prorrateados y Personalizados; en el Oficio de Contestación de Convergencia CENTESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004".</i>	Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	349,187.99		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	5,826.00		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	294,739.20		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	4,236.88		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
NUEVO LEÓN					
PD-2233/02-03	51,750.00	<i>En base a la información solicitada, les informo que no contamos con las pólizas en comento con sus respectivos comprobantes, ya que estas fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a su Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, se anexaron carpetas de documentación comprobatoria en original por concepto de Gastos Centralizados, Prorrateados y Personalizados; en el Oficio de Contestación de Convergencia CENTESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004".</i>	Presentó la póliza con su recibo correspondiente	Subsanado	a)
PD-4026/04-03	247,250.00		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011003/07-03	247,250.00		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	874,437.16		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	49,102.81		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	738,086.40		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	10,609.99		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
QUERÉTARO					
PD-2011003/07-03	117,758.98	<i>En base a la información solicitada, les informo que no contamos con las pólizas en comento con sus respectivos comprobantes, ya que estas fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a su Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, se anexaron carpetas de documentación comprobatoria en original por concepto de Gastos Centralizados, Prorrateados y Personalizados; en el Oficio de Contestación de Convergencia CENTESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004".</i>	Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	297,103.23		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	29,051.24		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	250,776.00		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	3,604.91		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
SAN LUIS POTOSÍ					
PD-1141/01-03	23,000.00	<i>En base a la información solicitada, les informo que no contamos con las pólizas en comento con sus respectivos comprobantes, ya que estas fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a su Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, se anexaron carpetas de documentación comprobatoria en original por concepto de Gastos Centralizados, Prorrateados y Personalizados; en el Oficio de Contestación de Convergencia CENTESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004".</i>	Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-6270/06-03	34,500.00		No proporcionó póliza, ni documentación soporte	No Subsanado	b)
PD-7158/07-03	14,950.00		No proporcionó póliza, ni documentación soporte	No Subsanado	b)
PD-7159/07-03	10,000.00		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011003/07-03	256,007.89		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	46,809.28		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	16,925.19		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	395,049.60		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	5,678.84		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	RESPUESTA DEL PARTIDO	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA	CONCLUSIÓN	REFERENCIA
SONORA					
PD-2011003/07-03	200,220.40	<i>En base a la información solicitada, les informo que no contamos con las pólizas en comento con sus respectivos comprobantes, ya que estas fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a su Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, se anexaron carpetas de documentación comprobatoria en original por concepto de Gastos Centralizados, Prorrateados y Personalizados; en el Oficio de Contestación de Convergencia CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004".</i>	Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	494,438.46		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	417,340.80		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	5,999.27		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
TOTAL	\$21,357,307.31				

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas con su respectiva documentación soporte en original, con la totalidad de los requisitos fiscales, a nombre de su partido y que especifiquen las campañas beneficiadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/691/04, de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que se señala en la columna "Respuesta del Partido".

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó lo siguiente:

Por lo que corresponde a las pólizas citadas en el inciso b), de la columna "Referencia" aun cuando el partido señaló que fueron entregadas mediante escrito CEN/TESO/069, como resultado de las observaciones que se le notificaron mediante oficio STCFRPAP/085/04 (procede señalar que dicho oficio corresponde a la revisión de los gastos de campaña del 2003), de la verificación al citado oficio y a la documentación proporcionada en su respuesta, se determinó que las pólizas observadas no fueron solicitadas. No obstante lo anterior se procedió a realizar una exhaustiva revisión a la totalidad de la documentación presentada como consecuencia de observaciones a la revisión a los gastos de campaña y tampoco fueron localizadas. Por tal razón, se consideró no subsanada la observación

por un importe de **\$2,032,825.80**, en consecuencia el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo I, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por otro lado, el partido no destinó el mínimo de 2% del financiamiento público que recibió durante el año 2003 para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, como se señala a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
FINANCIAMIENTO PÚBLICO	\$117,653,787.72
GASTOS DE LA FUNDACIÓN	2,096,119.31
PORCENTAJE DEL 2% SOBRE EL FINANCIAMIENTO	2,353,075.75
DIFERENCIA	-\$256,956.44

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que proporcionara las aclaraciones que a su derecho convinieran. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/712/04, de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“De acuerdo a la información solicitada, aclaramos que la cantidad antes mencionada es errónea, ya que en base a (sic) la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional a la Fundación se le ha proporcionado la cantidad \$ 2,259,414.76 (Dos millones doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos catorce pesos 76/100 M. N.), en efectivo, anexamos auxiliar, así como copias de los Recibos de Aceptación de Recursos. Adicionalmente se hicieron pagos por cuenta de la Fundación por la cantidad de **\$93,661.00** (se anexa póliza 2 y auxiliar correspondiente). La suma de las dos cantidades anteriores nos da un total de \$2,353,075.76, que equivale al 2% del financiamiento”.*

Como se puede observar en el cuadro anterior el partido no destinó el porcentaje del 2% sobre el financiamiento ni erogó dicho importe. Ahora bien, en su escrito de respuesta el partido presentó pólizas de egresos sin documentación comprobatoria, con la finalidad de acreditar haber destinado el 2% de su financiamiento público al sostenimiento de fundaciones o institutos. En consecuencia, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al verificar la subcuenta “Honorarios Profesionales”, subsubcuentas nombre de las personas que integran a nivel nacional los órganos directivos del partido, se observó que recibieron remuneraciones por concepto de honorarios profesionales y que se encontraban registrados contablemente. Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó la póliza correspondiente con sus respectivos comprobantes. A continuación se señalan los funcionarios en comento:

REFERENCIA CONTABLE	SUBSUBCUENTA NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	RESPUESTA DEL PARTIDO	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA	CONCLUSIÓN	REFERENCIA
P.D. 1213/01-03	Alejandro Chanona Burguete	Honorarios Profesionales	\$36,315.79	Sin respuesta	Sin Documentación	No entregó la póliza con su documentación soporte	b)
Subtotal			\$36,315.79				
P.D. 3059/03-03	Alfredo De La Rosa Chávez	Honorarios Profesionales	\$64,400.00	Sin respuesta	Entregó la póliza con documentación soporte original	Observación subsanada	a)
P.D. 4196/04-03	Alfredo De La Rosa Chávez		64,400.00	Estas pólizas fueron entregadas en original al I.F.E., mediante oficio CEN/TESO/069	Entregó la póliza con documentación soporte original	Observación subsanada	a)
P.D. 6244/06-03	Alfredo De La Rosa Chávez		64,400.00	Se anexa póliza en original con su respectivo comprobante en original	Entregó la póliza con documentación soporte original	Observación subsanada	a)
Subtotal			\$193,200.00				
P.D. 1251/01-03	Ramón Cárdenas Villareal	Honorarios Profesionales	\$48,421.04	Sin respuesta	Entregó la póliza con documentación soporte original	Observación subsanada	a)
P.D. 2075/02-03	Ramón Cárdenas Villareal		48,421.04	Estas pólizas fueron entregadas en original al I.F.E., mediante oficio CEN/TESO/069	Entregó la póliza con documentación soporte original	Observación subsanada	a)
Subtotal			\$96,842.08				
P.D. 10009/10-03	Víctor Fernando Pineda Méndez	Honorarios Profesionales	\$30,264.00	Se anexa póliza en original con su respectivo comprobante en original	Entregó la póliza con documentación soporte original	Observación subsanada	a)
Subtotal			\$30,264.00				

REFERENCIA CONTABLE	SUBSUBCUENTA NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	RESPUESTA DEL PARTIDO	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA	CONCLUSIÓN	REFERENCIA
PD-4202/04-03	Máximo A. García Fabregat	Honorarios Profesionales	\$48,421.04	Estas pólizas fueron entregadas en original al I.F.E., mediante oficio CEN/TESO/069	Entregó la póliza con documentación soporte original	Observación subsanada	a)
PD-60472/06-03	Máximo A. García Fabregat	Honorarios Profesionales	48,421.04	Se anexa póliza en original con su respectivo comprobante en original	Entregó la póliza con documentación soporte original	Observación subsanada	a)
PE-2173/09-03	Máximo A. García Fabregat		36,315.80	Se anexa póliza en original con su respectivo comprobante en original	Entregó la póliza con documentación soporte original	Observación subsanada	a)
Subtotal			\$133,157.88				
P.D. 1226/01-03	Haydée Eréndira Villalobos Rivera	Honorarios Profesionales	\$28,750.00	Sin respuesta	Sin Documentación	No entregó la póliza con su documentación soporte	b)
Subtotal			\$28,750.00				
PD-2010/02-03	Rene de Jesús Cervera Galán	Honorarios Profesionales	\$14,526.30	Sin respuesta	Sin Documentación	No entregó la póliza con su documentación soporte	b)
Subtotal			\$14,526.30				
PD-1243/01-03	Eusebio Alfredo Tress Jiménez	Honorarios Profesionales	31,473.78	Estas pólizas fueron entregadas en original al I.F.E., mediante oficio CEN/TESO/069	Entregó la póliza con documentación soporte original	Observación subsanada	a)
PD-2136/02-03	Eusebio Alfredo Tress Jiménez		31,473.78	Estas pólizas fueron entregadas en original al I.F.E., mediante oficio CEN/TESO/069	Entregó la póliza con documentación soporte original	Observación subsanada	a)
Subtotal			\$62,947.56				
TOTAL			\$596,003.61				

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas con su respectiva documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre de su partido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1, 19.2 y 28.2, inciso b) del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29 y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, 127, párrafo 4 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/712/04, de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de Julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Las pólizas que no se anexan obran en su poder, mismas que nos fueron solicitadas mediante oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero del presente y entregadas a ustedes por medio de nuestro oficio CEN/TESO/069.de fecha 26 de febrero de 2004”.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a las pólizas citadas en el inciso b), de la columna “Referencia” el partido no las presentó y no realizó aclaración alguna. En consecuencia, la observación se consideró no subsanada por un importe de **\$79,592.09**, por lo que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2, del Reglamento de la materia.

En el rubro Adquisición de Bienes Muebles e Inmuebles Comité Directivo Nacional; con la última versión de su Informe Anual, el partido reportó en su contabilidad, por este rubro, egresos por un monto total de \$282,874.17, que se encuentra integrado de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
MOBILIARIO Y EQUIPO	\$68,840.52
EQUIPO DE COMPUTO	205,514.75
EQUIPO DE VIDEO	5,568.90
EQUIPO DE JARDINERIA	2,949.99
TOTAL	\$282,874.16

Por lo que toca al monto de las adquisiciones realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional, se verificó y cotejó al 100.00%, De la revisión se determinó lo siguiente:

De la revisión a dos cuentas, se observaron registros contables de los cuales en la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó la póliza correspondiente con sus respectivos comprobantes. A continuación se indican las pólizas observadas:

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Mobiliario y Artículos de Oficina	PD-3313150/03-03	\$699.00	a
	PD-3118/03-03	1,035.00	a
	PD-6275/06-03	1,723.85	b
Mobiliario y Artículos de Oficina	PD-4012/04-03	29,244.50	b
	PD-7073/07-03	1,033.85	b
Equipo de Cómputo	PD-3091/03-03	1,161.09	b
TOTAL		\$34,897.29	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas con su respectiva documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre de el partido, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 38, párrafo I, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/684/04, de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexan pólizas con la documentación soporte en original”.

De la revisión efectuada a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó lo siguiente:

No se localizaron las pólizas restantes señaladas con la letra b) en la columna “Referencia” ni su respectiva documentación soporte por un total de **\$33,163.29**. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, en consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos, 38, párrafo I, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En el rubro de Servicios Generales, al verificar la subcuenta “Transportación”, se observó un registro contable, del cual, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se

localizó la póliza correspondiente con sus respectivos comprobantes. A continuación se indica la póliza observada:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-2002/02-03	\$7,899.20

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la totalidad de la documentación soporte original, con los requisitos fiscales y a nombre del partido, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/713/04, de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Remitimos ante la autoridad electoral la P.E. 2,002 por un importe de \$15,000.00 pagado con el ch.052 de la cuenta banorte 6620160393 con sus comprobantes en original exceptuando la factura de transportación por \$7,899.20, ya que por no cumplir con la normatividad y haber rebasado el tope de 100 SMGVDF se sustrajo de la póliza pero no se cambió el registro contable quedando erróneamente reflejado dicho importe en la cuenta TRANSPORTACIÓN debiendo registrarse correctamente en la cuenta de gastos por comprobar; motivo por el cual se hace la reclasificación correspondiente al 28/02/03 en la P.D. 2,002”.

Por lo que se refiere al importe de **\$7,899.20**, el partido indica que efectúa una reclasificación a gastos por comprobar, debido a que es un gasto que rebasa los 100 días de salario mínimo y que debió ser

pagado mediante cheque nominativo. Sin embargo, dicha situación no exime al partido de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria original con requisitos fiscales y a nombre del partido, por lo que la observación se consideró no subsanada; en consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En el rubro Gastos Operativos de Campaña, al verificar dos subcuentas, se observaron registros contables, de los cuales, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó la póliza correspondiente con sus respectivos comprobantes. A continuación se indican las pólizas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Publicidad, Distribución, Producción e Impresos	PE-65004/05-03	\$20,000.00	a)
Publicidad, Distribución, Producción e Impresos	PD-62001/08-03	391,000.00	a)
Publicidad, Distribución, Producción e Impresos	PD-62001/08-03	120,750.00	c)
Publicidad, Distribución, Producción e Impresos	PD-62001/08-03	32,200.00	c)
Renta de Mob. Transp. Serv. y Personal	PD-62001/08-03	23,950.80	b)
TOTAL		\$587,900.80	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas con su respectiva documentación soporte en original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/713/04, de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“ 1. 1.-POLIZA 65,004/05-03.

Se anexa póliza con su comprobante fiscal en original.

1.2.-POLIZA 62,001/08-03

I.- Con respecto a la cantidad de \$391,000.00 pesos, que fue una transferencia en especie del Comité Ejecutivo Nacional, se anexa la factura en original.

II.- En el caso de los \$120,750.00 y \$32,200.00 pesos, montos pertenecientes a la misma factura, y también registrada como transferencia en especie; se encuentran en el criterio de prorrateo del Comité Ejecutivo Nacional para campañas federales solicitado en su momento, en base a la normatividad, por el mismo Instituto Federal Electoral, por tal motivo se anexa copia del prorrateo y la factura en comento.

*III.- Con lo que respecta a los **\$23,950.80**, mencionado en la póliza PD 62001/08-03, como se muestra en el auxiliar de proveedores que se anexa, esta no ha sido liquidado, motivo por lo cual el proveedor no ha entregado la factura”.*

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó lo siguiente:

Respecto a la póliza señalada con la letra b) de la columna “Referencia”, de la revisión efectuada al auxiliar contable de proveedores, se observó al 31 de diciembre de 2003 el pasivo del importe de **\$23,950.80**. Sin embargo, el partido no proporcionó documentación por dicho pasivo. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, en consecuencia el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En el rubro de Gastos en Organizaciones Adherentes; a continuación se describen los gastos erogados por la Organización Adherente con recursos federales:

NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN	SERVICIOS PERSONALES	SERVICIOS GENERALES	TOTAL
FUNDACIÓN POR LA SOCIALDEMOCRACIA DE LAS AMERICAS, A.C.	\$1,358,718.96	\$855,271.87	\$2,213,990.83

El partido reportó gastos en su Organización Adherente, por un monto de \$2,213,990.83, se revisó al 100%. De la revisión efectuada se determinó lo siguiente:

De la revisión a varias subcuentas, se observaron registros contables, de los cuales, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó la póliza correspondiente con sus respectivos comprobantes. A continuación se indican las pólizas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Rentas	PE-7/10-03	\$60,375.00	a)
Propaganda Utilitaria	PD-4/ 01-03	2,875.00	a)
Transportación Aérea	PD-1/12-03	99,140.58	b)
Otros Gastos	PD-4/01-03	2,875.00	b)
TOTAL		\$165,265.58	

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas con su respectiva documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 8.5, 11.1, 19.2 y 28.2, inciso b) del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29 y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/712/04, de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De acuerdo a las pólizas solicitadas se presenta lo siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CONTESTACIÓN
PE-7/10-03	\$ 60,375.00	<i>Se presenta póliza en original, pero sin comprobación; ya que está la tiene el arrendatario, debido a que todavía no se liquida a la totalidad su pago.</i>
PD-4/01-03	\$ 2,875.00	<i>Se anexa póliza por reclasificación de la cuenta Gastos por Amortizar</i>
PD-1/12-03	\$ 99,140.58	<i>Se presenta póliza en original con su respectiva comprobación”</i>

Como se puede observar en el cuadro anterior, respecto a la póliza PE-7/10-03 y PD-4/01-03 por un importe total de **\$63,250.00**, señalados con la letra a) en la columna “Referencia” del cuadro correspondiente al oficio, el partido hace la aclaración de que no cuenta con la totalidad de la documentación solicitada por esta autoridad electoral. Por ende la observación se consideró no subsanada, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, toda vez que el partido omitió presentar pólizas y documentación comprobatoria de sus egresos, por un monto de \$7,499,432.56, el cual se integra de la siguiente forma:

RUBRO	COMITE EJECUTIVO NACIONAL	ESTATAL	IMPORTE TOTAL
Servicios Personales	\$80,437.04		\$80,437.04
	\$31,474.00		\$31,474.00
	79,592.09		\$79,592.09
SUBTOTAL	191,503.13	0.00	191,503.13
Servicios Generales	\$1,475,980.86		\$1,475,980.86
Servicios Generales	\$735,018.35		\$735,018.35
Servicios Generales (San Luis Potosí)		\$7,899.20	\$7,899.20
Servicios Generales (Yucatán)		3,511.50	\$3,511.50
Servicios Generales (Yucatán)		\$103,500.00	\$103,500.00
SUBTOTAL	\$2,210,999.21	\$114,910.70	\$2,325,909.91
Gastos por Amortizar	741,446.11		\$741,446.11
	336,116.25		\$336,116.25
	836,107.50		\$836,107.50
SUBTOTAL	1,913,669.86	0.00	1,913,669.86
Gastos en Radio (San Luis Potosí)		109,654.27	\$109,654.27
SUBTOTAL	\$0.00	\$109,654.27	\$109,654.27
Transferencias en Especie Operación Ordinaria	\$711,845.00		\$711,845.00
SUBTOTAL	\$711,845.00	\$0.00	\$711,845.00
Transferencias en Especie a Campañas Locales (Yucatán)	\$2,032,825.80		\$2,032,825.30
Organización Adherente	\$93,661.00		\$93,661.00
Servicios Generales (Adherente)	\$63,250.00		\$63,250.00
SUBTOTAL	\$2,189,736.30	\$0.00	\$2,189,736.30
Activo Fijo	33,163.29		\$33,163.29
SUBTOTAL	33,163.29	0.00	33,163.29
Gastos Operativos de Campaña (D.F)		23,950.80	\$23,950.80
TOTAL	\$7,250,917.29	\$248,515.77	\$7,499,432.56

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a

quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente todos sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a

quien se efectúe el pago; además de que la misma deberá cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; y 3) la obligación de los partido de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en soportar el registro contable de sus egresos con las pólizas y la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito,

porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de bs egresos que le fueron observados; así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de los documentos expedidos por aquellas personas a quienes realizan pagos por concepto de bienes o servicios que adquieran para cumplir con su objeto partidista.

Como se indica en el numeral 26 de las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar las pólizas y la documentación original soporte relativa a los egresos que le fueron observados, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino de los recursos del partido, ya que como se

desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar las pólizas y la documentación original para comprobar el destino de las erogaciones motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar las pólizas y los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del partido de entregar las pólizas y la documentación

comprobatoria de los gastos observados, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de pólizas y documentación original que acredite los gastos que el partido dice haber realizado, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dichos egresos y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido Convergencia ya fue sancionado dos veces por conductas similar, mismas que en su momento fueron consideradas como graves. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, toda vez, entre otras irregularidades, que se observaron registros contables sin la correspondiente documentación comprobatoria; inconsistencias entre las cifras reportadas en el Control de Folios de recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas Operación Ordinaria "REPAP", las cuales no coinciden con los saldos reflejados en la Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2003, específicamente en la Subcuenta Reconocimientos por Actividades políticas.

En cuarto lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para

actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$119,515,565.97 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$7,499,432.56, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Convergencia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la **reducción del 2.56% de la ministración mensual** que le corresponda por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de **\$3,749,716.28**.

I) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 28, lo siguiente:

28.-Se localizó un recibo de “Reconocimientos por Actividades Políticas”, correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional el cual fue pagado con un cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre de la persona que recibió el reconocimiento, por un importe de \$8,500.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.5, 14.2 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar la subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de una póliza que tenía como soporte documental un recibo “REPAP” el cual fue pagado con un cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre de la persona que recibió el reconocimiento. A continuación se señala el recibo en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO				DATOS DEL CHEQUE		
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO
PE-28091/02-03	00039	11-02-03	María Elena Escobar Villagrán	\$8,500.00	8091	11-02-03	León Pedro Alcalá

Mediante oficio No. STCFRPAP/684/04, de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a derecho conviniera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los

artículos 11.5, 14.2 y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen.

Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al ser impreso el formato del recibo “REPAP” con el folio número 039, se cometió un error al incluir los datos de otra persona, Por tal razón, se hizo la corrección en el control de folios “CF-REPAP”, el nombre correcto de la persona que recibió el pago es León Pedro Alcalá, por un importe de \$8,500.00 de fecha 11 de febrero de 2003. Cabe mencionar que se está (sic) localizando a León Pedro Alcalá para que nos firme el recibo correcto y cancelar el improcedente”.

Aun cuando el partido indica que el recibo “REPAP” debió expedirse a nombre de León Pedro Alcalá y que por un error se expidió a nombre de otra persona, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que no proporcionó mayor evidencia de tal situación. En consecuencia, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$8,500.00, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.5, 14.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por lo antes expuesto el partido incumplió con lo señalado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales y 11.5 y 14.2 del Reglamento de la materia

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Ahora bien, del artículo 11.5 se desprende una obligación de “hacer” a cargo del partido, consistente en pagar mediante cheque nominativo

todos aquellos gastos que superen la cantidad de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Del artículo 14.2 se deriva que los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político conforme a las reglas que establece el artículo 11.5 del propio Reglamento.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, se localizó un recibo de “Reconocimientos por actividades políticas” que fue pagado a nombre de una tercera persona y no a nombre de la persona que recibió el reconocimiento, que en la especie implica que el instituto político no desplegó la actividad positiva que específicamente señalan las normas descritas.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al hacer pagos superiores a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal sin cheque nominativo, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.

A su vez, en el mismo apartado del Acuerdo señalado, el Consejo General desarrolla un criterio de interpretación de lo dispuesto en el artículo 14.2. A la letra:

(...) se establecen como requisitos adicionales que en los recibos “REPAP” se especifique el domicilio particular y la clave de elector de la persona a la que se otorgó el reconocimiento. Asimismo, se dispone que a dichos recibos deberá anexarse una copia de la credencial de elector de la persona a la que se otorgó el reconocimiento. Lo anterior permitirá a la autoridad contar con mayores elementos para la verificación de las erogaciones que como reconocimientos por actividades políticas efectúen los partidos políticos. En este mismo sentido se dispone que las erogaciones por este concepto se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 11.5, es decir, que si rebasan la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse en forma individual mediante cheque nominativo.

Estos criterios ponen de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de la norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Asimismo, como señalan los propios “Considerandos” del Acuerdo de mérito, al explicar el contenido del artículo 14 reglamentario, las

reformas que se hicieron al Reglamento para regular lo concerniente a los recibos a militantes y simpatizantes por apoyo a actividades políticas, tienen por objeto , "...evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos políticos a que lo utilicen sólo para su fin..."

De tal suerte, los criterios de interpretación descritos dejan claro que la intención de las normas apuntadas (11.5 y 14.2), es evitar por una parte, la circulación profusa de efectivo y conocer el destino de los recursos del partido, y por la otra, evitar el uso abusivo de los REPAPS, circunscribiendo su utilización al pago de actividades que tengan de modo comprobable el carácter de actividades de apoyo político, tendientes a llevar a cabo los fines del instituto político de que se trate.

Los criterios en cita resultan aplicables al caso concreto, dado que enuncian la finalidad que persiguen las normas que regulan la obligación de pagar mediante cheque nominativo los monto que superen en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de modo que se refuerza el sentido de las normas aplicables y se explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

*...el artículo 11.5 de **el reglamento** es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las*

precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.

En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen en cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

Lo que incluye, evidentemente, que el pago de reconocimientos por actividades políticas, se ceñirse a reglas que establece el artículo 11.5, en el sentido de que los reconocimientos que se otorguen por este concepto sean pagados mediante cheque nominativo cuando la erogación importe un monto superior a las 100 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos

incumplan su obligación de realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de las previstas dentro de los márgenes legales, de carácter leve.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos favorecen la debida fundamentación y motivación del acto de autotridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de la normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, pues en virtud de ellos se puede analizar con toda certeza la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria de carácter imperativo, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en el numeral 28 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político incumplió lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5, 14.2 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al efectuar erogaciones por concepto de REPAPS que superan el límite de los

100 salarios mínimos, y que fueron realizadas mediante cheque a nombre de una tercera persona y no de quien recibió el reconocimiento.

De tal suerte, el partido infractor incurren violaciones a disposiciones tanto legales como reglamentarias, lo que constituye, en la especie violaciones de tipo formal y de fondo, como se explicará a continuación.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido incumplió su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo a nombre de la persona que recibió el "REPAP", dado que la erogación superó los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben cumplir con esta obligación de modo positivo, ineludiblemente. Por lo tanto, dado que el partido faltó a la obligación reglamentaria precisada, incurre en una falta de carácter formal.

Ahora bien, la violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer de modo preciso el origen y destino de los recursos con los que contó el partido para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido no entregó documentación comprobatoria que pudiera justificar la razón por la que efectuó pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a nombre de un tercero y no a favor de quien recibió el reconocimiento al momento que presentó su Informe Anual. De modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político, la documentación y aclaraciones conducentes.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregar la documentación solicitada, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el

primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que incurrió en una falta de fondo.

De los criterios de interpretación transcritos párrafos arriba, se desprende que, tanto el Consejo General como el Tribunal Electoral, consideran que el bien jurídico protegido por el artículo 11.5 es la certeza, pues en función de éste se obliga al partido a realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

En cuanto a lo dispuesto por el artículo 14.2 se desprende que el valor tutelado por la norma es la certeza, en razón de que en función de este artículo se establecen reglas para evitar que los pagos que

superen en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito federal, por concepto de reconocimientos por actividades de apoyo político se realicen en efectivo y a favor de la persona a nombre de quien se entrega el recibo, a fin de evitar la circulación excesiva de circulante para cubrir este concepto o caer en excesos no permitidos.

Por lo tanto, los criterios de interpretación descritos dejan claro que la intención de las normas apuntadas (11.5 y 14.2), es evitar por una parte, la circulación profusa de efectivo y conocer el destino de los recursos del partido, y por la otra, evitar el uso abusivo de los REPAPS, circunscribiendo su utilización al pago de actividades que tengan de modo comprobable el carácter de actividades de apoyo político, tendientes a llevar a cabo los fines del instituto político de que se trate.

En consecuencia, si el partido omitió presentar documentación tendiente a justificar el pago por concepto de REPAPS que superaban los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal antes señalado, y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que la solicitó, se vulnera el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal prevista en los artículos 11.5 y 14.2, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad realizada en términos de ley, lo que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Ahora bien, en virtud de lo señalado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta se acredita y que, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con

recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

No se debe olvidar, sin embargo, que el partido no atendió el requerimiento de autoridad en que se le solicitaba entrega de documentación comprobatoria y, si bien no mostró intención de incurrir en la falta, ni ocultó información, lo que a la sazón demostró su ánimo de subsanar y de colaborar con la autoridad, debe tomarse en cuenta que la atención parcial a un requerimiento de autoridad debe ser suficiente para graduar de modo más severo la sanción originalmente planteada, pues de no ser así la fuerza de un requerimiento imperativo de autoridad perdería sustancia, y se convertiría en una advertencia de carácter meramente enunciativo que no tendría ningún efecto de disuasión.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el partido político no ha sido sancionado por una conducta similar de modo previo.

En consecuencia, no se actualiza el supuesto de reincidencia. Además, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que la normatividad vigente fue aprobada con anterioridad a la presentación del Informe Anual que se revisa, y conforme a ésta misma el partido presentó el mismo.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que no se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto que el partido erogó sin atender a su obligación de efectuar el pago mediante cheque nominativo asciende a \$8,500.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de gravedad mínima y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **50 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal vigente durante el año 2003.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su

registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$119,515,565.97, tal y como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

m) En el numeral 29 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, se señala:

29. Se localizó documentación comprobatoria en copia fotostática por un monto total de \$996,917.92, integrada como se señala a continuación:

RUBRO	C.E.N.	ESTATAL	IMPORTE TOTAL
Servicios Generales	\$35,650.00		\$35,650.00
	23,069.52		23,069.52
	74,333.70		74,333.70
Gastos por Amortizar	18,054.70		18,054.70
Gastos Operativos de Campaña	842,720.00		842,720.00
Gastos Operativos de Campaña D.F.		\$3,090.00	3,090.00

RUBRO	C.E.N.	ESTATAL	IMPORTE TOTAL
TOTAL	\$993,827.92	\$3,090.00	\$996,917.92

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

En las subcuentas “2% Sobre Nóminas”, “Gastos por Ayuda”, “Otros Gastos”, “ISR por Rendimientos”, “Otros Impuestos y Derechos”, “Promociones Institucionales” y “Multas, Recargos” se revisó un monto de \$1,024,724.92 que representa el 34.51% del total reportado por el partido de \$2,968,934.78 de la revisión se determinó que el monto se encuentra amparado con pagos de impuestos por concepto de retenciones de salarios y honorarios, los cuales cumplen con lo señalado en el Reglamento de la materia, con excepción de lo que se detalla en puntos posteriores.

Al verificar varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes de gastos en fotocopia. A continuación se señala la documentación observada:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Gastos de Representación	PE-1919/07-03	950	17-07-03	Hotel Flamingos Plaza, S.A. de C.V.	Consumo	\$33,989.12	a
Papelería e Insumos	PD-3313040/03-03	2251	14-03-03	Lozano Bárcenas Juan Manuel	Papelería	23,069.52	b
	PD-6005/06-03	9354	04-06-03	Oficampap, S.A. de C.V.	Papelería	23,742.48	a
Renta de Transporte, Servicios y Personal	PD-3313140/03-03	678	19-03-03	Hotel Flamingos Plaza, S.A. de C.V.	Conferencia	34,268.58	a
	PE-40289/04-03	973	13-04-03	Habibe Hadid Micha Atri	Edecanes	21,850.00	c

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Suscripciones Periódicos y	PD-3313152/03-03	43438	25-03-03	Reparto Oportuno de Publicaciones, S.A. de C.V.	Suscripción	3,680.00	a
Servicio de Seguridad	PD-5070/05-03	094	31-05-03	Maxsegparmil, S.A. de C.V.	Elementos de Seguridad	26,802.19	d
Creación Página Web	PE-50354/05-03	005	09-05-03	Jorge Durán Canto	Página Web	13,800.00	c
Publicidad Diseño Producción e Impresión	PD-3313126/03-03	2462637	20-03-03	El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.	Convergencia a la Opinión	91,080.00	a
	PD-4221/04-03	00372	22-04-03	Grupo Empresarial Periodístico, S.A. de C.V.	La Sociedad dicta las Reglas Dante Delgado	16,663.50	d
	PD-11149/11-03	H 06960	10-11-03	Cía. Periodística del Sol de Veracruz, S.A. de C.V.	Publicidad	16,285.84	d
	PD-11149/11-03	H 06961	10-11-03	Cía. Periodística del Sol de Veracruz, S.A. de C.V.	Publicidad	16,285.84	d
TOTAL						\$321,517.07	

Por lo anterior, se solicitó al partido que proporcionara el original de las facturas citadas o, en su caso, las aclaraciones que a derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/684/04, de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexan las pólizas y facturas originales que se solicitan”.

“Las pólizas PD-5070, PD-4221, PD-11149, se anexa factura en copia, ya que estas se encuentran en pasivo, dado que todavía no se liquida a la totalidad el pago correspondiente, por tal motivo el proveedor cuenta con la factura original”.

Derivado de la respuesta del partido y de la revisión efectuada a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó que presentó el original de la documentación correspondiente a las pólizas señaladas con a) en la columna “Referencia” del cuadro anterior por un monto de \$186,760.18. Por tal razón, quedó subsanada la observación.

Referente a la póliza señalada con b) de la columna “Referencia” del cuadro anterior, aun cuando el partido la proporcionó carece de la documentación soporte correspondiente por un importe de \$23,069.52, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo I, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Con relación a las pólizas señaladas con c) de la columna “Referencia” en el cuadro anterior, el partido no proporcionó la documentación soporte correspondiente por un monto de \$35,650.00. En consecuencia la observación se consideró no subsanada, incumpliendo lo señalado en los artículos 38, párrafo I, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al verificar la subcuenta “Publicidad, Diseño, Producción e Impresión”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura en fotocopia, la cual señalaba que el gasto correspondía a campañas locales, como se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CAMPAÑA
PD-3313126/03-03	2460078	12-03-03	El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.	Primeros Candidatos Delegacionales	\$74,333.70	<i>Primeros Candidatos Delegacionales</i>

Por lo antes expuesto, se solicitó que presentara el original de la factura antes citada, en virtud de que se realizaron gastos de campañas locales con cuentas CBCEN del partido, además debería presentar las correcciones que procedieran, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo I, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 10.9, 11.1 y 24.1 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/684/04, de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido presentó diversas aclaraciones al oficio No. STCFRPAP/684/04. Sin embargo

no presentó aclaración alguna en relación con este punto, por consiguiente se consideró no subsanada la observación por un importe de \$74,333.70, por lo cual el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo I, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.1, 19.2 y 24.1 del Reglamento de mérito, el presentar documentación comprobatoria de egresos en fotocopia.

Se revisaron varias subcuentas de gastos por amortizar, en las cuales se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental copias fotostáticas de las facturas. A continuación se señalan las facturas en comento:

No. CUENTA	DE SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
1050-009-01	Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-2229/02-03	033	20-02-03	Jazbel Zacatelco Riveroll	50 Bardas Rotuladas	\$16,100.00	a
	Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-2230/02-03	034	20-02-03	Jazbel Zacatelco Riveroll	80 Bardas Rotuladas	25,760.00	a
		PD-5139/05-03	6245	26-05-03	Carlos Albores Velasco	10,000 boletos	3,450.00	a
		PD-3312049/02-03	7186	28-02-03	Caracola Boutique S. de R. L. de C.V.	Impresiones	2,928.00	b
1050-001-02	Lonas, Pendones y Gallardetes	PE-43/02-03	266	18-02-03	Brito León Jesús	10 Lonas De 5 X 2 Mts. Y 1 Lona 7 X 2.5 Mts.	15,126.70	b
1050-009-02	Impresiones, Calendarios y Calcomanías	PD-2234/02-03	17	25-02-03	Telles Erick Alejandro	5000 Calcomanías	4,887.56	a
1050-010-02	Tripticos, Dípticos	PD-2234/02-03	17	25-02-03	Telles Erick Alejandro	8,000 Dípticos T/Carta	5,980.00	a
1050-009-01	Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	358	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	300,000 calendarios	22,425.00	c
	Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	357	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c
	Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	359	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c
	Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	360	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c
	Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	361	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c
	Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	362	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c
	Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	363	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c
	Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	364	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c

No. CUENTA	DE	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
		Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	365	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c
		Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	366	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c
		Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	367	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c
		Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	368	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c
		Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	369	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c
		Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	370	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c
		Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	371	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c
		Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	372	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c
		Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	373	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c
		Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	374	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c
		Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	375	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	18,687.50	c
1050-009-01		Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	376	30-05-03	Graficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	3,737.50	c
1050-012-01		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	336	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	337	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	338	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	339	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	340	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	341	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	342	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	343	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	344	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	345	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	346	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	347	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	348	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	349	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c

No. CUENTA	DE	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	350	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	351	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	352	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	353	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	354	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	355	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	356	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5423/05-03	387	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5423/05-03	388	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	25,000 posters	20,412.50	c
		Folletos, Carteles y Poster	PD-5423/05-03	389	30-05-03	Graficas Corona J.E., S.A. de C.V.	5,000 posters	4,082.50	c
TOTAL								\$910,339.76	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el original de las facturas citadas anexas a las pólizas en comento o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/712/04, de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	CONTESTACIÓN
PD-2229/02-03	033	Jazbel Zacatelco Riveroll	\$16,100.00	Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original, así como su reclasificación, ya que estas se duplicaron.
PD-2230/02-03	034	Jazbel Zacatelco Riveroll	\$25,760.00	
* PE-154/03-03	033 y 034	Jazbel Zacatelco Riveroll	\$41,860.00	
PD-2234/02-03	017	Erich Alejandro Téllez Barajas	\$10,867.50	Se presentan pólizas con sus respectivos comprobantes en original.
PD-5139/05-03	6245	Carlos Albores Velasco	\$3,450.00	

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	CONTESTACIÓN
PD-5422/05/03	358, 357, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356.	Graficas Corona, J. E. S. A. de C. V.	\$791,200.00	Con referencia a estas facturas, no se presentan en original, sólo en copia. Ya que fueron entregadas al I. F. E. en cumplimiento a la solicitud del Oficio STCFRPAP/1174/03 de fecha 11 de Agosto de 2003. Se anexaron carpetas con documentación comprobatoria en original por concepto de Gastos Centralizados, Prorrateados y Personalizados, en base al Oficio de Contestación CEN/TESO/029 con fecha del 4 de Septiembre de 2003.
PD-5423/05/03	387, 388 y 389.	Graficas Corona, J. E. S. A. de C. V.	\$ 44,907.50	
TOTAL			\$ 892,285.00	

* En esta póliza se encuentra efectuada el pago de las pólizas de diario 33 y34.

De la verificación a la documentación a la autoridad electoral se determinó lo siguiente:

El partido proporcionó el original de las facturas señaladas con la letra (a) de la columna "Referencia" del cuadro correspondiente al oficio por un monto total de \$56,177.56, Por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo que respecta, a las facturas señaladas con la letra b), en la columna "Referencia", mediante escrito del 7 de julio de 2004, el partido dio contestación al oficio STCFRPAP/712/04. Sin embargo, no realizó aclaración alguna al respecto a estas facturas. Cabe señalar que esta propaganda corresponde a gastos realizados en campañas locales. Por tal razón, se consideró no subsanada la observación por un importe de \$18,054.70, en consecuencia el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Se verificaron varias subcuentas, en donde se observaron registros contables, los cuales, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó la póliza correspondiente con sus

respectivos comprobantes. A continuación se indican las pólizas observadas:

No. DE CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	RESPUESTA DEL PARTIDO	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA	CONCLUSIÓN	REFERENCIA
1050-001-01	Lonas, Pendones y Gallardetes	PE-17885/01-03	\$4,708.00	<i>Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original.</i>	Proporcionó la póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
		PD-28076/01-03	119,779.72				
		PD-2235/01-03	1,992.80	<i>Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a la solicitud del</i> Oficio STCFRPAP/085/04 <i>de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.</i>	Sólo proporcionó la póliza	No subsanada	c)
		PD-3312082/01-03	693.31		Sólo proporcionó la póliza	No subsanada	c)
		PD-3118/01-03	2,070.00	<i>Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original</i>	Proporcionó la póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
		PD-3313144/01-03	5,850.00				
		PD-6229/06-03	39,260.28	<i>Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a la solicitud del</i> Oficio STCFRPAP/085/04 <i>de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.</i>	Proporcionó la póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
		PD-6230/06-03	13,202.43				
		PD-6231/06-03	780,528.00				
		PD-6276/06-03	459,712.50				
1050-009-01	Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-2271/02-03	18,256.25	<i>Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a la solicitud del</i> Oficio STCFRPAP/085/04 <i>de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.</i>	El partido señaló que fueron entregadas mediante oficio CEN/TESO/069, sin embargo, estas no fueron localizadas	No entregó la póliza con su documentación soporte	b)
		PD-3008/03-03	5,635.00				
1050-009-01	Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-4059/04-03	373,750.00	<i>Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a la solicitud del</i> Oficio STCFRPAP/085/04 <i>de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.</i>	Proporcionó la póliza con su documentación soporte.	Subsanada	a)
1050-010-01	Cuadripticos, Trípticos y Dípticos	PE-33/02-03	16,215.00	<i>Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original</i>	Proporcionó la póliza y documentación soporte	Subsanada	a)

No. DE CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	RESPUESTA DEL PARTIDO	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA	CONCLUSIÓN	REFERENCIA
		PD-3313148/03-03	5,175.00	Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a la solicitud del Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.	El partido señaló que fueron entregadas mediante oficio CEN/TESO/069, sin embargo, estas no fueron localizadas	No entregó la póliza con su documentación soporte	d)
		PD-4318/04-03	40,250.00	Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original	Proporcionó la póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
1050-011-01	Libros, Revistas y Monografías	PD-3313182/03-03	53,935.00	Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a la solicitud del Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.	Proporcionó la póliza con su respectiva documentación comprobatoria	Subsanada	a)
1050-012-01	Folletos, Carteles y Póster	PD-3313148/03-03	4,370.00	Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a la solicitud del Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.	El partido señaló que fueron entregadas mediante oficio CEN/TESO/069, sin embargo, estas no fueron localizadas	No entregó la póliza con su documentación soporte	d)
1050-018-01	Credenciales	PE-17/02-03	270,480.00	Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original	Proporcionó la póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
1050-018-01	Credenciales	PE-19/02-03	206,579.00	Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original	Proporcionó la póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
1050-019-01	Volantes	PD-3312083/02-03	1,109.75	Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original	Proporcionó la póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
		PD-3313156/03-03	1,123.50	Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original	Proporcionó la póliza con su respectiva documentación comprobatoria	Subsanada	a)
		PD-5143/05-03	4,370.00	Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original	Proporcionó la póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
1050-021-01	Pancartas	PE-26/02-03	833,175.00	Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a la solicitud del Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de	El partido señaló que fueron entregadas mediante oficio CEN/TESO/069, sin embargo, estas no fueron localizadas	No entregó la póliza con su documentación soporte	d)
		PE-564/05-03	224,595.00	Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.	Proporcionó póliza, y documentación soporte	Subsanada	a)
		PD-5452/05-03	395,196.35		Proporcionó póliza, y documentación soporte	Subsanada	a)
1050-023-01	Espacios Publicitarios	PD-3312073/02-03	75,900.00	Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original	Proporcionó póliza, y documentación soporte	Subsanada	a)

No. DE CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	RESPUESTA DEL PARTIDO	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA	CONCLUSIÓN	REFERENCIA
1050-023-01	Espacios Publicitarios	PD-3313180/03-03	75,900.00	Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original	Proporcionó póliza, y documentación soporte	Subsanada	a)
		PD-361/04-03	2,300.00	Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original	Proporcionó póliza, y documentación soporte	Subsanada	a)
		PD-361/04-03	34,500.00	Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original	Proporcionó póliza, y documentación soporte	Subsanada	a)
		PD-5169/05-03	25,300.00	Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a la solicitud del Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.	El partido señaló que fueron entregadas mediante oficio CEN/TESO/069, sin embargo, estas no fueron localizadas	No entregó la póliza con su documentación soporte	b)
1050-001-02	Lonas, Pendones y Gallardetes	PD-6229/06-03	260,740.08	STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.	Proporcionó póliza, y documentación soporte	Subsanada	a)
		PD-6230/06-03	586,797.98	STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.	Proporcionó póliza, y documentación soporte	Subsanada	a)
1050-014-02	Folletos, Carteles y Posters	PE-28/02-03	13,570.00	Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original	Proporcionó póliza, y documentación soporte	Subsanada	a)
1050-014-02	Folletos, Carteles y Posters	PE-2/02-03	103,500.00	Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original	Proporcionó póliza, y documentación soporte	Subsanada	a)
1050-022-02	Portafolios, Carpetas, Plumas, Lápiz y Gomas	PD-2013021/03-03	2,643.33	Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a la solicitud del Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.	Proporcionó póliza, y documentación soporte	Subsanada	e)
1050-001-02	Lonas, Pendones y Gallardetes	PD-5480/31-05-03	95,267.42	Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original	Proporcionó póliza, y documentación soporte	Subsanada	a)
1050-009-02	Impresiones, Calendarios y Calcomanías	PE-34/02-03	738,760.00	Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a la solicitud del Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.	Sólo proporcionó la póliza	No subsanada	c)
1050-009-02	Impresiones, Calendarios y Calcomanías	PD-4234/04-03	42,250.00	Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a la solicitud del Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.	Proporcionó póliza, y documentación soporte	No subsanada	e)
1050-012-02	Cartas, Sobres y Personalizaciones	PE-34/02-03	290,490.00	Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a la solicitud del Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.	El partido señaló que fueron entregadas mediante oficio CEN/TESO/069, sin embargo, estas no fueron localizadas	No entregó la póliza con su documentación soporte	b)
TOTAL			\$6,229,930.70				

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas con su respectiva documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre de su partido, así como una muestra de los artículos que amparaban las facturas solicitadas, con la finalidad de verificar que no correspondían a campañas federales, toda vez que en el año de 2003 se realizaron procesos electorales federales. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II y b), fracción III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, 11.1, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29 y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/712/04, de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que se señala en la columna “Respuesta del Partido” del cuadro anterior.

Por lo que se refiere a las pólizas correspondientes al inciso d) de la columna “Referencia”, mediante escrito extemporáneo No. CEN/TESO/098 de fecha 26 de julio de 2004, el partido presentó a la autoridad electoral, las pólizas con su respectiva documentación soporte en copia fotostática por un importe de \$842,720.00, en consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1 inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al verificar varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental copia fotostática de los comprobantes de gastos. A continuación se señala la documentación observada:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Tlapalería y Ferretería	PE-62013/07-03	2270	13-May-03	Distribuidora Jema, S.A. de C.V.	Palangana Coplasa	\$2,541.82	a)
	PE-62013/07-03	2716	29-Jun-03	Antonio Saavedra Gutiérrez	Compra de Cubeta y Franela	1,128.68	a)
Mantenimiento de Equipo de Cómputo	PE-62025/07-03	432	01-Jul-03	Aguilar Quiroz Alfonso	Disco Duro para Lap Top	1,500.00	a)
Publicidad, Distribución,	PE-62002/07-03	43	01-Jul-03	Livi Herrera Pelayo	Diseño de Imagen Publicitaria	39,130.43	a)
Producción e Impresos	PE-62048/07-03	51	04-Jul-03	Livi Herrera Pelayo	Diseño de Imagen Publicitaria	29,869.57	a)
Gastos de Representación	PE-62007/07-03	38727 MDF	02-Jul-03	Servicoín, S.A. de C.V.	7000 Servicios de Box Lunch	135,240.00	a)
	PE-62045/07-03	38715 MDF	07-Jul-03	Servicoín, S.A. de C.V.	1000 Servicios de Box Lunch	19,320.00	a)

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Capacitación y Asesoría Política	PE-62022/07-03	456	04-Jul-03	Julio Gerardo Campos Cadena	Asesoría Empresarial	10,000.00	a)
Renta de Mobiliario, Transp. Serv. y Personal	PE-62004/07-03	37441	27-Jun-03	Econo Móvil Rent, S.A. de C.V.	Renta de Automóvil	3,032.00	a)
Renta de Mobiliario, Transp. Serv. y Personal	PE-62004/07-03	37409	27-Jun-03	Econo Móvil Rent, S.A. de C.V.	Renta de Automóvil	6,816.00	a)
	PE-62020/07-03	309	04-Jul-03	Maya Membrillo Gerson	Renta de Sillas, Lona y Carpa Blanca	10,005.00	a)
	PE-62044/07-03	1015	05-Jul-03	Banquetes y Taquizas El Cheff, S.A. de C.V.	Servicio de Comida para 110 Personas	9,499.00	a)
Renta de Serv. De Escenarios Politicos	PE-62021/07-03	8	04-Jul-03	José Luis Hidalgo Silva	Publicidad en Audio Sonorización	10,005.00	a)
	PE-62028/07-03	518 A	03-Jul-03	Guillén Muñoz Augusto Vladimir	Alquiler de Equipo de audio para diferentes eventos	10,000.00	a)
Asesoría y Servicios Profesionales	PE-62013/06-03	650	13-Jun-03	Grupo Ral, S.A.	Servicios administrativos para campaña Convergencia	57,500.00	a)
Teléfonos	PE-62052/07-03	34811	llegible	Telate, S.A. de C.V.	llegible	57,019.00	a)
Papelería y Artículos de Oficina	PE-62030/07-03	314	01-Jul-03	Enrique Montenegro Ramírez	Copias	2,070.00	a)
Mensajería, Envíos y Paquetes	PE-620025/07-03	185	03-Jun-03	Excel Worldwide, S.A. de C.V.	Servicios de recolección y entregas diversas durante Mayo 2003	1,667.50	b)
		197	01-Jul-03	Excel Worldwide, S.A. de C.V.		1,422.50	b)
Fotografía Revelado	PE-62040/07-03	4356	16-Jun-03	Dolores Bravo Romero	Revelado e Impresión de 11 Rollos Proimagen	1,033.50	a)
Consumos y Alimentos	PE-62040/07-03	3593	18-Jun-03	Hijos Exitosos, S.A. de C.V.	Consumo	1,399.00	a)
	PE-62040/07-03	863	13-Jun-03	Bear, S.A. de C.V.	Consumo	1,206.00	a)
Despensas y Artículos de Comedor	PE-62016/06-03	5390	19-Jun-03	Pedro Díaz Romo	Compra de 8061 kilos de Naranja	39,999.00	a)
Manuel Rojas Castillo	PE-62011/07-03	23	02-Jul-03	Manuel Rojas Castillo	Honorarios Profesionales	12,105.26	a)
Eliseo Sadot Sánchez Cisneros	PE-62024/07-03	227	02-Jul-03	Eliseo Sadot Sánchez Cisneros	Honorarios Profesionales	24,210.52	a)
José Eusebio Sánchez Rosas	PE-62032/07-03	211	02-Jul-03	José Eusebio Sánchez Rosas	Honorarios Profesionales	24,210.52	a)
Jabnely Maldonado Meza	PE-62036/07-03	22	02-Jul-03	Jabnely Maldonado Meza	Prestación de servicios	18,157.88	a)
Juárez García Abigail	PE-62037/07-03	6	Sin Fecha	Juárez García Abigail	Prestación de servicios	18,157.88	a)
TOTAL						\$548,246.06	

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara el original de las facturas citadas anexas a las pólizas en comentario o, en su caso, las aclaraciones que a derecho convinieran, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/713/04, de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Las pólizas en comento se entregan con sus respectivos comprobantes en original”.

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó lo siguiente:

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con la letra a) de la columna “Referencia” el partido presentó las citadas pólizas con su respectivo soporte documental en original con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por un monto total de \$545,156.06.

Con respecto a las dos pólizas señaladas con la letra b) en la columna “Referencia” la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no proporcionó dichas pólizas por un importe de \$3,090.00, con sus respectivas facturas con la totalidad de los requisitos fiscales. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En el numeral 32 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar la documentación original que soporta sus egresos que estaba obligado a entregar e inclusive le fue solicitada, por lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Los artículos 11.1 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los

documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) los egresos deberán estar registrados contablemente; 2) dichos egresos deberán estar soportados con la documentación original que se expida a nombre del partido político por parte de la persona a quien se efectuó el pago; 3) la documentación descrita deberá cumplir con los requisitos que imponen las disposiciones fiscales aplicables.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que sustente sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus ingresos y egresos, consisten en lo siguiente: 1) la de

registrar contablemente sus egresos; 2) la de soportar dichos egresos con la documentación original correspondiente; 3) la de entregar dicha documentación a la autoridad electoral junto con el informe anual o cuando le sea solicitada;

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar junto con el informe anual, la documentación original que sustente sus egresos.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación original que soporte sus egresos, junto con el informe anual correspondiente.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya respecto de su obligación de presentar la documentación que soporte sus ingresos o egresos en

original; ya respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su informe anual, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

En la Resolución respecto de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2002, el Consejo General, enunció un criterio de interpretación de los artículos 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. A la letra:

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Debe recordarse que la copia fotostática de un documento no hace prueba plena del contenido de ese documento. Así, los egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.

El criterio de interpretación antes transcrito pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su informe anual y contar con los documentos necesarios para corroborar eficazmente lo informado, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

El hecho de que se exija la documentación en original es con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar

eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de la presentación de la documentación comprobatoria en original. Ello con el fin de saber la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto dado que enuncia la finalidad que persiguen la normas reguladoras de la obligación de los partidos de presentar como documentación soporte de su informe anual los comprobantes en original, de modo que refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado con claridad en diversas resoluciones el propósito de la obligación consistente en presentar la documentación original por parte de los partidos políticos, así como las consecuencias por incumplir esta obligación.

Respecto del propósito de las normas que regulan la obligación de que los partidos políticos presenten la documentación señalada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al

resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-021/2001, ha señalado lo siguiente:

“...los partidos políticos tienen el imperativo de presentar a la autoridad competente los documentos originales que sustenten la veracidad de lo reportado en sus informes anuales de ingresos y gastos..” (pág. 414)

“...la fotocopia es insuficiente para tener por acreditado el gasto por el monto pretendido, pues no tiene la fuerza de convicción para generar certeza sobre su contenido, por principio, por tratarse de una simple fotocopia..” (pág. 418)

De acuerdo con el criterio transcrito se puede concluir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación que le solicite la Comisión de Fiscalización en original.

En cuanto al propósito de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar la documentación comprobatoria de sus egresos en original, la Sala Superior ha señalado que éstas tienen como objetivo principal otorgar certeza respecto del modo en que los institutos políticos manejan sus recursos.

A su vez, hace manifiesta la facultad que le asiste a la Comisión de fiscalización de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; de modo que los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la Comisión de Fiscalización junto con el informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

De los criterios antes transcritos se pueden concluir cuatro situaciones principales: 1) el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del manejo de los egresos de los recursos públicos con los que cuentan los partidos políticos; 2) la presentación de la documentación atinente en original, acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible;

3) la Comisión de Fiscalización tienen la facultad de requerir al partido en cualquier momento la documentación comprobatoria correspondiente para corroborar la veracidad de lo reportado en su informe anual; 4) el incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

El precedente judicial antes apuntado aporta criterios objetivos en tres ámbitos principales: 1) respecto de la forma en que deben interpretarse las normas aplicables al caso concreto; 2) sobre el alcance de las obligaciones jurídicas que tienen los partidos de presentar toda la documentación soporte de sus egresos en original conforme a lo dispuesto en la normatividad correspondiente, y; 3) respecto de las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación.

Debe tenerse en cuenta, que el criterio judicial antes transcrito son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones, al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones decisiones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a

los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que redundará en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Como se mencionó líneas arriba, el Tribunal Electoral ha señalado que el objeto de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar la documentación en original es otorgar certeza respecto del modo en que éstos manejan sus egresos acorde con las disposiciones reglamentarias, y; ubicar al partido en un supuesto de sanción en caso de que se acredite el incumplimiento de la obligación mencionada.

Los criterios transcritos resultan aplicables al caso concreto porque detallan con toda claridad el sentido que tienen las normas aplicables; el alcance que tiene la obligación de presentar dicha documentación a cargo de los partidos políticos; las facultades que tiene la Comisión para requerir cualquier información comprobatoria, así como la posibilidad de sancionar al partido en caso de que se incumpla con las obligaciones señaladas.

Esto es así porque de los criterios antes referidos se desprende de modo preciso el sentido y propósito de las normas aplicables al caso concreto.

Los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de la normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de

ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por no presentar la documentación comprobatoria en original solicitada por la autoridad fiscalizadora, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en el numeral 29 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar documentación soporte de su egresos en original, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se apuntó el párrafo precedente, la violación en que incurre el partido tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones meramente formales, ya que la irregularidad afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar la documentación original y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, la señalada documentación, en el caso concreto el partido faltó a dicha obligación, por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el

origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar la documentación original que le fue solicitada y que estaba obligado a proporcionar, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la documentación atinente, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su informe anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregarla, lo que impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio**

ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza,

objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el mismo resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación original que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación comprobatoria en original que sustenten sus ingresos y egresos, de

modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar la documentación en original y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar lo solicitado, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que los documentos presentados en fotocopia, no generan la suficiente convicción sobre su contenido. En otros términos, la documentación original permite que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos destinan los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo y dificultan la actividad fiscalizadora, que se lleva a cabo en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el

párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como de grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable, pues tuvo la posibilidad de recabar la documentación original con la debida oportunidad.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, establece de manera indubitable que la documentación que entreguen los partidos políticos para sustentar sus egresos debe ser original, razón por la que no es posible determinar que exista duda de la obligación que impone la citada norma. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$119,515,565.97 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Convergencia en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **la reducción del 0.20% de la ministración mensual** que le corresponda por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de **\$299,075.38**.

n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, apartado Partido Convergencia, del Dictamen Consolidado se señala:

30.- En el Comité Ejecutivo Nacional se localizaron Gastos al Extranjero por un monto de \$37,329.41.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.6, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar varias subcuentas, se observó el registro de una póliza que tenía como soporte documental comprobantes que correspondían a viajes realizados al extranjero, como a continuación se detalla:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Hospedaje	PD-8022/08-03	Varias	Varias	Varios	101 Comprobantes de viáticos por viaje a Francia del Lic. Juan Armando Ruiz	\$11,188.80
Viáticos						24,099.43
Teléfonos						2,041.18
TOTAL						\$37,329.41

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido político que indicara el motivo partidista del viaje realizado. Asimismo, se solicitó que proporcionara los datos de las comisiones o eventos a los que asistieron las personas que realizaron el viaje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.6 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/684/04, de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El objeto del viaje fue el de participar en la 34ta Sesión de Enseñanza de los Derechos Humanos, en la participación de los ONGs en la protección de los derechos humanos”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Aun cuando el partido señaló el motivo del viaje, de la verificación a la documentación presentada se observó que el partido omitió proporcionar los datos y los documentos que amparaban las comisiones o eventos a que asistió la persona señalada en el cuadro anterior. Por tal razón, se consideró no subsanada la observación por importe de \$37,329.41”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.6 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos

políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 11.6 del Reglamento de la materia dispone que los egresos que realicen los partidos políticos fuera del territorio nacional, así como los comprobantes de viáticos y pasajes deberá estar justificados con el objeto partidista:

“Artículo 11.6

Los comprobantes que el partido político presente como sustento de sus gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio nacional, así como los comprobantes de viáticos y pasajes correspondientes a viajes realizados a destinos fuera del territorio nacional, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje realizado”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 11.6 señala como supuesto de regulación la obligación de los partidos políticos de acompañar las evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista de los viajes y erogaciones realizados fuera del territorio nacional.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la justificación partidista de sus egresos y viajes fuera del territorio nacional, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación que justificara egresos en relación con un viaje al extranjero, y omitió por completo entregar documentación que soportara dichos egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar la justificación partidista de sus egresos y viajes fuera del territorio nacional, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Para arribar a tal conclusión, es necesario tener presente, que la razón por la que la Comisión de Fiscalización, determinó que la respuesta dada por el recurrente no era satisfactoria, ya que éste omitió presentar documentación alguna para subsanar dicha irregularidad, de lo que no se deriva vinculación alguna con las actividades realizadas durante el mencionado viaje al extranjero, ni se proporcionó explicación alguna sobre los motivos partidista del mismo.

De las normas anteriormente citadas se desprende que el partido tenía la obligación legal y reglamentaria de justificar razonablemente el objeto partidista del mencionado viaje al extranjero con el objeto de acreditar dichos gastos, así como los comprobantes de viáticos y pasajes.

En este sentido, para cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 11.6 del Reglamento, la comprobación en la práctica puede efectuarse mediante la entrega de documentos que acrediten la comisión o evento a los que asistieron las personas que realizaron el viaje y la vinculación de dichos eventos con las funciones que la Constitución y la Ley encomiende a los partidos. Sin embargo, tal y como concluye la Comisión de Fiscalización, el partido incumplió con tal obligación.

Al no cumplir con su obligación de justificar razonablemente el objeto partidista de los viajes que realizó al extranjero se actualiza la hipótesis prevista en el citado artículo 11.6, pues no presentó evidencia suficiente para acreditar que las erogaciones que realizó en su viaje al extranjero a Francia fueron necesarias para desarrollar actividades propias del partido y, por lo tanto, no acreditó haber utilizado sus prerrogativas exclusivamente para el logro de sus fines fundamentales.

Ahora bien, los partidos políticos como entidades de interés público que reciben recursos públicos tienen la obligación de rendir cuentas claras sobre el uso y aplicación de dichos recursos. En esta medida, la autoridad electoral tiene la obligación de verificar la legalidad en la aplicación de los recursos de los partidos, por ello es imprescindible que cuente con los documentos que la norma exige, en el caso particular, para comprobar que los gastos de viajes al extranjero tengan relación con algún objeto propio del partido político. No presentar tales evidencias, implica no darle a la autoridad los elementos suficientes para valorar el correcto ejercicio de sus recursos.

En el caso que nos ocupa, el partido presentó documentación que no justifica razonablemente el objeto partidista de el viaje en cuestión y, por lo tanto, las normas legales y reglamentarias citadas son atinentes para aplicarlas a la irregularidad cometida por el partido.

Cabe señalar que el Consejo General en el acuerdo identificado con el número CG101/2000, la autoridad señaló sobre el artículo 11.6 del reglamento de mérito, lo siguiente:

Dicha disposición establece que los comprobantes que un partido político presente como sustento de sus gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio nacional, así como los comprobantes de viáticos y pasajes correspondientes a viajes realizados a destinos fuera del territorio nacional, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje realizado.

Este criterio emitido señala con claridad que la autoridad, en pleno cumplimiento de sus obligaciones de fiscalización, pretende con la aplicación de la norma en cuestión conocer con certeza el objeto partidista de los recursos que utilizó el partido para realizar viajes al extranjero y, en este sentido, asegurar que dicho instituto político haya utilizado sus prerrogativas y aplicado su financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos vinculados a sus fines por cuenta entidades de interés público, tal y como se establece en el artículo 38 párrafo primero, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el artículo 41 de la Constitución, así como el artículo 36 párrafo primero inciso c) del Código establecen que los tres fines principales de los partidos políticos son: 1) promover la participación del pueblo en la vida democrática, 2) contribuir a la integración de la representación nacional y 3) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En esta medida, las actividades que los partidos realicen fuera del territorio nacional necesariamente deben estar ligadas con los fines que constitucional y legalmente se atribuyen a los institutos políticos.

En ese mismo tenor, aplicar el artículo 11.6 tiene por objeto brindar certeza a la autoridad de que los partidos utilizan sus recursos públicos única y exclusivamente para los fines que le fueron destinados, por lo cual deben entregar evidencia verificable e incontrovertible sobre el objeto partidista de las erogaciones realizadas durante sus viajes al extranjero.

De las razones vertidas anteriormente, podemos concluir que la intención de las normas aplicables es evitar distraer recursos públicos a actividades que no tengan que ver con los fines fundamentales encomendados a los partidos políticos.

Como parte del proceso de rendición de cuentas, los partidos políticos deben responder no sólo frente a la autoridad electoral, sino también frente a la sociedad en general, para conocer el origen, destino y aplicación de los recursos con los que cuentan.

Con el objeto de conocer la aplicación final de los recursos públicos los partidos deben exhibir documentos que acrediten sus erogaciones, los cuales necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos;

Al no cumplir con los requisitos para justificar el objeto partidista de viajes al extranjero, el partido no presentó pruebas o elementos objetivos que le permitiera a la autoridad valorar la relación de dichos viajes con los fines del partido político.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en tres ocasiones anteriores confirmó las sanciones impuestas por el Instituto Federal Electoral en el tema que nos ocupa, los casos a los que se hace mención son los siguientes: 1) Partido Alianza Social en 1999 en la sentencia SUP-RAP 028/2000; 2) Partido del Trabajo en la sentencia SUP-RAP 025/2002 y 3) Partido de la Sociedad Nacionalista en 2002 en la sentencia identificada como SUP-RAP 053/2003.

En todos los casos, el Tribunal ratificó el sentido del fallo del Consejo General por el que sancionó a dichos partidos por haber incurrido en una irregularidad que trasgredía el artículo 11.6 del Reglamento de mérito, pues los institutos políticos no presentaron documentación que hubiera justificado de manera razonable el objeto partidista de las erogaciones por concepto de viajes al extranjero.

A partir de lo referido por el Tribunal Electoral se puede afirmar que los partidos tienen la obligación irrestricta de demostrar que los gastos que hayan realizado en viajes al extranjero deben tener una finalidad ligada a sus fines partidistas, de tal forma, deben comprobar fehacientemente que no distrajeron recursos para fines distintos a los establecidos en la ley.

Las razones vertidas anteriormente, sin lugar a dudas, muestran que el partido cuando reporta en su informe anual gastos por viajes fuera del territorio nacional debe ajustarse a las reglas establecidas en el

citado artículo 11.6 del reglamento con el fin de justificar el objeto partidista de los mismos.

Como se señala en las conclusiones finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización concluye que el partido incumplió con lo previsto en los artículos 38 párrafo primero inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 11.6 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no comprobar el objeto partidista de viajes al extranjero. Por tales motivos, el partido viola disposiciones de carácter legal y reglamentario.

Al violar normas legales y reglamentarias, el partido debe afrontar las implicaciones de haber cometido una falta que puede definirse como de fondo porque afecta, dentro del proceso de fiscalización, la verificación de la aplicación de los recursos partidistas.

La conducta que realizó el partido es contraria a lo dispuesto por el Código Electoral y el reglamento de la materia, en tanto que deben cumplir dichos extremos legales.

A partir de lo señalado en párrafos anteriores, podemos argumentar que el bien jurídico tutelado por la norma es evitar que los partidos utilicen sus recursos para fines distintos a los previstos en los artículos 36, párrafo primero, inciso c) y 38, párrafo primero inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establecen lo siguiente:

ARTICULO 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

... c) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código, para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y

como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;...

ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

... o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

De los artículos transcritos se infiere que los partidos políticos no deben utilizar recursos para actividades distintas a las establecidas en el Código Electoral, de tal manera que se apeguen a un proceso claro de rendición de cuentas. Adicionalmente, la aplicación de las normas que infringe el partido derivadas del dictamen consolidado, buscan que la aplicación de los recursos partidistas se apliquen única y exclusivamente a los fines fundamentales de los institutos políticos, que claramente se exponen en los artículos antes citados. Por ello, los partidos deben tener la capacidad de poder comprobar a cabalidad el objeto partidista de los viajes al extranjero que realizaron como parte de sus actividades ordinarias, es decir, brinden evidencia que justifique razonablemente tales actividades.

En consecuencia, al incumplir lo dispuesto en los artículos 38 párrafo primero, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 11.6 y 19.2 del reglamento de mérito, el partido transgredió el bien jurídico tutelado por la norma al no justificar fehacientemente el motivo de la realización de viajes al extranjero y desatendió una obligación formal que tiene por objeto tener plena certeza de la aplicación de los recursos a los fines para los que fueron destinados.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones

Políticas, mediante oficio, le solicitó al partido político dicha justificación exigida por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza que lo erogado fuera del territorio nacional tuvo un fin partidista.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de

documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria justificativa de egresos realizados fuera del territorio nacional que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del gasto de los recursos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que no presenta la justificación del gasto fuera del territorio nacional.

Por su parte, la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la siguiente:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA

SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo

implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la justificación partidista de sus egresos y viaje fuera del territorio nacional que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la justificación del gasto realizado fuera del territorio nacional, toda vez que los partidos políticos tienen como obligación constitucional y legal utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como realizar las actividades señaladas en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena de que el egreso haya sido utilizado para fines partidistas, pues el partido no entrega la justificación partidista del gasto fuera del territorio nacional.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2003, una nueva versión de su informe anual y de su balanza de comprobación consolidada y el 20 del mismo mes y año una cuarta versión de su balanza de comprobación al 31 de agosto de 2003, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la

que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en **855 días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal durante el año 2003.

o) En el numeral 31 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, se señala:

31. El partido no proporcionó el Kardex de gastos por adquisiciones de bienes susceptibles de inventariarse, por un monto de \$139,483.50.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 13.2 y 13.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal

Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al verificar dos subcuentas, se observó el registro de pólizas que tenían como soporte documental facturas por concepto de la adquisición de bienes susceptibles de inventariarse que no se controlaron en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”. A continuación se señalan los artículos en cuestión:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Promoción Institucional	PE-2470/11-03	0052	18-11-03	Grupo Lymplex, S.A de C.V.	10000 Impresiones a dos tintas de folleto	\$53,130.00
	PE-2471/11-03	0051	17-11-03	Grupo Lymplex, S.A de C.V.	4000 Impresiones a dos tintas de folleto	49,588.00
Publicidad, Diseño, Producción e Impresión	PE-17765/01-03	A 0076	10-01-03	Impulsora de Periodismo Mexicano, S.A. de C.V.	23000 Ejemplares de 24 páginas Periódico Convergencia	36,765.50
TOTAL						\$139,483.50

En consecuencia, se solicitó al partido político que registrara las citadas adquisiciones, así como las salidas respectivas en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” y presentara los auxiliares correspondientes. Asimismo, debía proporcionar los kardex de los artículos citados, con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén debidamente llenadas, las cuales debían especificar las personas que entregaron y recibieron los artículos en comento respectivamente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo I, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/684/04, de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Se anexa la póliza de diario así como su respectiva documentación.

“Es también cierto que los gastos sí se realizaron y tenemos los comprobantes correspondientes, que reúnen los requisitos fiscales”.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó que el partido proporcionó las notas de entrada y salidas de almacén, así como el registro contable en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”. De la revisión a la citada documentación se determinó que cumple con los requisitos establecidos.

Sin embargo, no se localizaron los kardex correspondientes por lo que la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$139,483.50, incumpliendo el partido lo establecido en los artículos 13.2, 13.3 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia incumplió con lo previsto en los artículos 13.2 y 13.3 del Reglamento aplicable, que a la letra establecen:

Artículo 13.2

“Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta “gastos por amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes adquiridos sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio”.

Artículo 13.3

“Las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, deberán registrarse y controlarse a través de inventarios. Las salidas de estos materiales deberán ser identificadas específicamente en las campañas políticas que los soliciten, con objeto de aplicar el gasto por este concepto en cada una de ellas. Asimismo, se deberá indicar cuando los partidos políticos realicen compras para varias campañas. En caso de que un evento específico donde se distribuyan este tipo de bienes tenga relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse el criterio de prorrateo establecido en el artículo 12.6”.

La obligación contenida en el artículo 13.2 de mencionado reglamento, se impone con la finalidad de contar con un mayor número de elementos para la verificación de lo reportado en los informes, pues, tratándose de la propaganda electoral, utilitaria y tareas editoriales deben registrarse en cuentas denominadas “gastos por amortizar” como cuenta de almacén, a efecto de que en dichas cuentas, en caso de que los bienes adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, lleven un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, y llevar un control físico a través de kardex de almacén, es decir, la norma reglamentaria impone actividades específicas para el control de esos bienes, ello con el objeto de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para corroborar que lo reportado por el partido político efectivamente sea lo que se llevó a cabo, lo que no sucede en el apartado específico que se analiza.

La finalidad que persiguen los artículos 13.2 y 13.3 es que la autoridad electoral pueda tener el control, a través de los inventarios que deben realizar los partidos, de recursos que son invertidos por éstos en la compra de materiales destinados a la propaganda utilitaria y a las tareas editoriales, así como de propaganda electoral. Dichos materiales no deben ser considerados gastos en tanto el partido no

compruebe plenamente su destino final, de ahí que la cuenta se denomine “Gastos por Amortizar”.

La Comisión de Fiscalización no pudo tener certeza de la existencia de cada uno de los bienes consignados, ni del destino final de los mismos, pues debido a la falta del partido no pudo conocer los kardex que se utilizan para su control.

Es importante destacar que los documentos contables que se señalan en el Reglamento, para el control de la propaganda electoral y utilitaria, así como las tareas editoriales, se imponen con el único objeto de que tanto el partido, como la autoridad electoral al momento de revisar el manejo de los recursos públicos, tengan un esquema perfectamente definido de donde y cómo se utilizan los recursos que el partido eroga para la adquisición de los bienes destinados a utilizarse en varias campañas, controlando estos bienes a través de inventarios. El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación que sustenten sus ingresos y egresos, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación que sustenten sus ingresos y egresos, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, en tanto no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los egresos del partido, sin embargo, la norma reglamentaria establece la obligación de que los documentos que dan soporte a la información deben llevarse tal y como se establece, a fin de dar certeza a la autoridad fiscalizadora de que lo reportado es realmente lo que se realizó y por los medios idóneos, pues actuar de otra forma puede provocar confusión en los ingresos que no se hayan registrado correctamente e impiden que la autoridad

electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que dichas kardex son el mecanismo contable que sirve para el debido control de bienes de almacén. En otros términos, los kardex y las notas de entrada y salida permite que la autoridad pueda determinar el destino de los bienes que integran patrimonio del partido y, en particular, el origen y destino de los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos contables impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo, en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta

autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado varias observaciones respecto a la omisión de presentar documentación soporte de sus egresos, con lo cual esta autoridad no tuvo certeza del destino de los recursos del partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$119,515,565.97 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Convergencia, por no entregar los kardex que el Reglamento

establece, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **2,000 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal.

p) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 32 lo siguiente:

“32. Se localizaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual, por un importe total \$171,990.04, que se encuentra integrado por los siguientes importes:

RUBRO	C.E.N.
Servicios Generales	\$20,340.64
Activo Fijo	6,299.00
Educación y Capacitación Política	145,350.40
TOTAL	\$171,990.04

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo

269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a dos subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte del soporte documental facturas que debieron cubrirse mediante cheque en forma individual, ya que excedían el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se señalan los documentos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Renta de Transporte y Servicios Personales	PD-2186/02-03	79841	22-02-03	Hotel Cevallos, S.A de C.V.	Renta de salón y desayunos	\$11,422.85
Hospedaje	PD-8096/08-03	308304	09-07-03	Hotel Flamingos Plaza, S.A de C.V.	Hospedaje	8,917.79
TOTAL						\$20,340.64

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo I, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el 11.5 y 19.2 del Reglamento citado.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/684/04, de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Los pagos realizados fueron por medio de tarjeta de crédito por ser este un evento que no se tenía (sic) contemplado y se tomó (sic) este recurso para hacer frente a este compromiso”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como

no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Respecto a que el partido no tenía contemplado realizar el gasto y lo tuvo que realizar mediante tarjeta de crédito, dicha situación no lo exime de haber pagado el gasto mediante cheque individual, toda vez que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. En consecuencia se consideró la observación no subsanada, por un importe de \$20,340.64, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento.”

Asimismo, Al verificar la cuenta “Mobiliario y Artículos de Oficina”, se observó el registro de una póliza que tenía como parte del soporte documental un comprobante que debió pagarse mediante cheque individual, ya que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se señala la documentación observada:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-2438/11-03	121002043689	28-10-03	Operadora Omx, S. A. de C.V.	Multifuncionales	\$6,299.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo I, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/684/04, de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En base a lo solicitado se presenta la factura número 121002043689 de Operadora OMX, S.A. de C.V. donde se refleja en esta, que el pago fue hecho con tarjeta de crédito,

American Express dado que en ese momento no se contaba con recursos”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que la norma es clara al mencionar que todas aquellas erogaciones mayores de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deben pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$6,299.00, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de mérito.”

Por último, En la cuenta Educación y Capacitación Política, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental facturas que rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, por lo tanto, se debieron cubrir mediante cheque individual. A continuación se señalan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-3103/03-03	0701	29-03-03	Hotel Flamingos Plaza, S.A. de C.V.	Realización Seminario	\$20,982.71
PD-5064/05-03	6758	19-05-03	Viajes Premier, S.A.	Alimentos	5,175.00
PD-7062/07-03	3142	18-07-03	Consejo Nacional de Egresados de Postgrado en Derecho, A. C.	Alimentos	145,350.40
PD-5055/05-03	144853	08-05-03	Bear, S.A. de C.V.	Alimentos	160,032.26
PD-6011/06-03	6237	18-06-03	Inmobiliaria Paseo de la Reforma, S.A. de C.V.	Desayunos	30,235.00
TOTAL					\$361,775.37

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara la copia del cheque con el cual se pagó el gasto citado o las aclaraciones que a derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.5 y 19.2 del Reglamento citado.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/712/04, de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En base a (sic) la información solicitada, le anexo las pólizas siguientes”:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	IMPORTE	PROVEEDOR	CHEQUE PAGADO	CUENTA	IMPORTE CHEQUE
PD-3103/03-03	0701	\$ 20,982.71	Hotel Flamingos Plaza, S.A. de C.V.	352	0154409331	\$ 20,982.71
PD-5064/05-03	6758	\$ 5,175.00	Viajes Premier, S.A. de C.V.	419	0154409331	\$ 129,881.00
PD-5055/05-03	144853	\$ 160,032.26	Bear, S.A. de C.V.	324	0154409331	\$ 126,750.00
				336	0154409331	\$ 33,282.26
PD-6011/06-03	6237	\$30,325.00	Inmobiliaria Paseo de la Reforma, S.A. de C.V.	497	0154409331	\$ 30,325.00
PD-7062/0703	3142	\$145,350.40	CONAPOD	309, 310 Y 311 POR \$50,000.00 C/U	0154409331	\$150,000.00
TOTAL						\$491,220.97”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo que se refiere a la factura 3142, mediante escrito presentado con fecha 7 de julio de 2004, no se localizó el cheque señalado, situación que consta en el escrito citado, así como en el acta de entrega-recepción relativa a las observaciones realizadas al partido político. Por esta razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$145,350.40, por lo que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 19.2 del Reglamento de la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 11.5 del Reglamento de la materia dispone que todo pago que los partidos políticos efectúen, cuya cantidad rebase los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo:

“Artículo 11.5

Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.”

Dicho precepto regula de modo directo la obligación de los partidos políticos de efectuar pagos mediante cheque nominativo, en todos aquellos casos que la erogación supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar esta obligación de “hacer”, pues en la especie no desplegó la actividad positiva que específicamente señalaba la norma.

Por lo tanto, la norma reglamentaria señalada resulta aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, por faltar a su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo en todos aquellos casos que la erogación supere el límite de 100 días de salario mínimo general vigente que se señala en la norma.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, le solicitó al partido político dicha justificación exigida por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

El Consejo General emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en el acuerdo CG224/2002 denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES”* de fecha 18 de diciembre de 2002, con la finalidad de aclarar su finalidad y alcance, a saber:

“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.”

Este criterio pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de la norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, pues al conocer el modo en que los partidos utilizan sus recursos se puede conocer el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen los partidos políticos.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto dado que enuncia la finalidad que persigue la norma reguladora de la obligación de pagar mediante cheque nominativo todo monto que supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de modo que se refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con el número de expediente SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

*“...el artículo 11.5 de **el reglamento** es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas,*

sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.

En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de las previstas dentro de los márgenes legales, de carácter leve.

Los precedentes judiciales antes apuntados aportan criterios objetivos en dos ámbitos principales: 1) los partidos políticos tienen la obligación ineludible de realizar mediante cheque nominativo todas aquellas erogaciones que superen en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 2) las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación es la aplicación de una sanción leve.

Debe tenerse en cuenta, que los criterios judiciales antes transcritos son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa, por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundará en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos favorecen la debida fundamentación y motivación del acto de

autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Como se mencionó líneas arriba, el Tribunal Electoral ha señalado que el objeto de las normas que regulan la obligación de que los partidos hagan pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación supere la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo vigente, atiende a la necesidad de cumplir con las disposiciones que sobre el particular emite la autoridad administrativa, sin que ello obste para que cumplan, paralelamente, con las obligaciones fiscales genéricas que les imponen otras disposiciones legales de este carácter.

Por otro lado, la Sala Superior considera que el incumplimiento de esta obligación acarrear la imposición de una sanción dentro de los márgenes legales, que tenga un carácter leve, dado que la irregularidad no afecta de modo especial el proceso de fiscalización.

De tal suerte, el criterio transcrito resulta aplicable al caso concreto porque detallan con toda claridad el sentido que tienen las normas aplicables; el alcance que tiene la obligación de cuenta a cargo del partido político, así como la posibilidad de sancionar al partido en caso de que se incumpla con ésta.

Esto es así porque de los criterios antes referidos se desprende de modo preciso el sentido y propósito de las normas aplicables al caso concreto.

Dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición

reglamentaria de carácter imperativo, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Por lo tanto, en vista de que el partido no realizó los pagos correspondientes mediante cheque nominativo, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de ésta se obliga al partido realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, consistente en hacer pagos con cheque nominativo en todos los casos que la erogación supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente el origen, uso y destino de los recursos del partido.

En consecuencia, si el partido incumplió la obligación antes referida, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que desatiende una obligación formal que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **leve**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente el origen, uso y destino de los recursos del partido.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa falta, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que Convergencia ya fue sancionado tres veces por una conducta similar, mismas que en su momento fueron consideradas como leve y medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Sin embargo, la infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de 1999 y 2001, así como los Informes de Campaña de 2003.

Así las cosas, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$119,515,565.97 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$171,990.04, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en **591 días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal durante el año 2003.

q) En el numeral 33 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

33. El partido no proporcionó las muestras solicitadas por la autoridad electoral de gastos de propaganda electoral y señaló en su contestación que corresponden a Campaña Federal por un importe de \$868,710.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo I, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 49-A, párrafo 1, incisos a), fracción II y b), fracción III y 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos

de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta autoridad determinó que no se rebasaron los topes de gastos de campaña establecidos, con la aplicación de este gasto que no fue reportado en los informes de campaña relativos a la elección del 2003.

Consta dentro del Dictamen Consolidado que se revisaron cuatro subcuentas de gastos por amortizar, en donde se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de propaganda electoral, mismas que no especificaban cuál era el contenido de estas. Las facturas en comento se describen en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Folletos, Carteles y Poster	PD-3313155/03-03	504	19-03-03	Abastecimientos Integrales, S.A. de C.V.	50000 Posters 70x95	\$143,750.00	b
Cuadrípticos, Trípticos y Dípticos	PD-3313155/03-03	504	19-03-03		250000 Dípticos impresos	201,250.00	b
Banderas y Banderines	PD-3043/03-03	84	13-03-03	J J Rodríguez S.A. de C.V.	5000 banderolas, 10,000 gorras y 1000 posters	115,000.00	c
Banderas y Banderines	PD-2048/02-03	6727	21-02-03	Productora, Comercializadora y Editora de Libros, S.A. de C.V.	60,000 EJEMPLARES DE Banderolas 70 x 90 impresas a 4 tintas	523,710.00	b
Impresiones Calendarios y Calcomanías	PD-2047/02-03	6726	21-02-03	Productora, Comercializadora y Editora de Libros, S.A. de C.V.	150,000 Ejemplares de etiquetas autoadheribles DE 21.5 x 28	184,575.00	c
Impresiones Calendarios y Calcomanías	PD-2051/02-03	6730	21-02-03	Productora, Comercializadora y Editora de Libros, S.A. de C.V.	1,000,000 Ejemplares de Calendario de bolsillo de 5.3 x 8.5	86,250.00	c
Cuadrípticos Trípticos y Dípticos	PD-2049/02-03	6728	21-02-03	Productora, Comercializadora y Editora de Libros, S.A. de C.V.	1,000,000 Ejemplares de Tríptico 20.5 X 27.5. (Muestra presentada con escrito 07-07-03, "Layda Gobernadora", "Este 9 de marzo vota por el partido naranja Edo. de México)	494,500.00	a

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Impresiones, Calendarios, Calcomanías	PD-5171/30-05-03	760	07-05-03	Comramson, S.A. de C.V.	35,890 trípticos. (Muestra presentada con escrito 07-07-03, "Layda Gobernadora", "Este 9 de marzo vota por el partido naranja Edo. de México)	22,700.43	a
TOTAL						\$1,771,735.43	

Por lo anterior, mediante oficio No. STCFRPAP/712/04, de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara una muestra de los artículos citados en las facturas referidas, con la finalidad de verificar que no correspondían a campañas federales, toda vez que en el año de 2003 se realizaron procesos electorales federales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, incisos a), fracción II y b), fracción III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13.3, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las muestras en original de las pólizas de diario 3043-0303, póliza de diario 2047-0203, póliza de diario 2051-0203, póliza de diario 2049-0203, póliza de diario 5171-0203 así como su respectiva documentación.

*De las pólizas 3313155/0303 y póliza de diario 2048/02-03, no nos es posible enviarles una muestra en virtud de que **toda la existencia se consumió en el periodo de campaña federal**, sin embargo estamos tratando de conseguir una muestra con el proveedor”.*

De la revisión efectuada por la Comisión de Fiscalización a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que referente a las facturas señaladas con la letra ‘a’ en las columna “Referencia” presentó las muestras de los artículos citados en las

facturas de referencia, las cuales corresponden a transferencias a campañas locales mismas que señalan que la publicidad fue para la candidata a gobernadora por el Estado de México. En consecuencia la Comisión de Fiscalización consideró subsanada la observación relativa al monto de \$517,200.43.

Por otra parte, respecto a las pólizas señaladas con la letra ‘c’ de la columna “Referencia”, el partido presentó las muestras solicitadas y de su verificación se determinó que corresponden a Operación Ordinaria. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró subsanada la observación por un importe de \$385,825.00.

Ahora bien, referente a las pólizas señaladas con ‘b’ de la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido no proporcionó la muestra correspondiente y señaló en su contestación que corresponden a Campaña Federal, por lo tanto no reportó en los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2003, gastos por un importe de \$868,710.00. Cabe señalar que el kardex y las notas de salida de almacén señalan como destino Comité Ejecutivo Nacional, por lo que no pudieron ser identificadas las campañas políticas que se benefició con esta propaganda. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por dicho monto y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I y III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al acreditarse por parte de la Comisión de Fiscalización que los gastos reportados en este rubro correspondieron efectivamente a gastos de campaña que no fueron reportados durante la revisión de los Informes de Campaña 2003, se procedió a aplicar el criterio de prorrateo que el mismo partido proporcionó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.6 del Reglamento de mérito. Como consecuencia de la aplicación de dicho prorrateo a los gastos de campaña no reportados, se determinó que el partido no rebasó los topes de gastos de campañas establecidos por esta autoridad electoral para el proceso electoral 2003.

Los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I y III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.1, 17.2 y 17.4 del Reglamento de mérito, a la letra establecen:

Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

b) Informes de campaña:

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 182

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y

difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 182-A

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Artículo 17

17.1

Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos políticos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:

a) Un informe por la campaña de su candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Tantos informes como fórmulas de candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales; y

- c) *Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.*

17.2

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

- a) *Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, y otros similares;*
- b) *Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal,*
- c) *Viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; y*
- d) *Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.*

17.4

En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorratio utilizados de conformidad con el artículo 12.6. Como anexo de los informes de campaña, los partidos políticos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorratio, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que

hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la Comisión de Fiscalización en cualquier momento durante el período de revisión de los informes.

El artículo 49-A párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación de los partidos políticos de presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Lo anterior se complementa con lo dispuesto en los incisos a), fracciones I y II, y b), fracciones I, II y III del mismo dispositivo invocado; que norman los plazos y la forma en la que se presentan los informes anuales y de campaña. En este sentido, los informes anuales deben ser presentados dentro de los sesenta días posteriores al 31 de diciembre del año del ejercicio sobre el que se informa y deben reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos realicen durante dicho ejercicio.

Los informes de campaña deben presentarse dentro de los sesenta días posteriores a aquel en que concluyan las campañas electorales, por cada una de éstas, especificando los gastos que el partido y el candidato hubiesen realizado dentro del ámbito territorial correspondiente y debe reportarse, tanto el origen de los recursos utilizados para financiar gastos de propaganda, gastos operativos de campaña y gastos de propaganda en prensa, radio y televisión; como el monto y destino de las erogaciones.

Asimismo, el artículo 17.1, inciso c) del Reglamento de la materia dispone que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar tantos informes de campaña como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa registren ante las autoridades electorales; obligación aplicable al proceso electoral federal 2002-2003.

Como se desprende de lo anterior, los partidos políticos se encuentran legal y reglamentariamente obligados a presentar, dentro de plazos específicos, sus informes de campaña en los que se reporten la totalidad de los gastos relacionados con cada una de las campañas electorales, especificando el origen de los recursos utilizados.

El artículo 182-A, párrafo 2 del código electoral, define aquellos gastos que quedan comprendidos para los efectos de los topes de gasto de campaña; mismos que con base en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, son aquellos que deben reportarse en los informes de campaña y son: los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; los gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

De manera complementaria, el artículo 17.2 del Reglamento de la materia especifica que los gastos citados anteriormente son aquellos que se utilicen, distribuyan o sean aplicados durante el periodo de las campañas electorales; así como los ejercidos en relación con mensajes, anuncios o similares que sean difundidos durante el periodo de las campañas.

Igualmente, el artículo 17.4 del Reglamento citado dispone que en los informes de campaña deben incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que correspondan de acuerdo con los criterios de prorrateo aplicables y deben informar de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que se hayan distribuido los montos amparados por las facturas correspondientes.

Asimismo, el artículo 182, párrafo 3 del código comicial define como propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones,

imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Dentro del expediente SUP-RAP-25/2004, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar el sentido del artículo 17 del Reglamento de fiscalización, se pronunció de la siguiente manera:

“...De lo anterior se infiere el propósito de determinar tanto el origen y monto de los recursos, como su aplicación, en cada campaña de diputado federal, de manera independiente, a modo de que no exista confusión alguna de los recursos destinados a cada una de ellas y las erogaciones que se realizaron, y la autoridad electoral administrativa pueda ejercer su actividad fiscalizadora y verificar que se dio debido cumplimiento a las normas aplicables en materia de origen y destino de los recursos que son de aplicarse en las campañas electorales, así como que los partidos políticos se sujetaron a los topes de gastos previamente establecidos.”

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró, dentro de los Informes Anuales, diversas facturas que amparan gastos por concepto de servicios que se encuadran en los supuestos que prevén los artículos 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 2 del código electoral y 17.2 del Reglamento de la materia, y que corresponden a servicios efectivamente prestados dentro del periodo de campaña electoral que inició el 19 de abril y concluyó el 2 de julio del 2003; y que con fundamento en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del código citado, el partido político tenía la obligación de reportar dentro de los Informes de Campaña que estaba obligado a presentar a más tardar el día 4 de septiembre del 2003. Además, en este caso en concreto, Convergencia acepta expresamente que se trata de gastos de campaña y no justifica las razones por las que no los reportó dentro de los Informes de Campaña correspondientes.

La facturas en comento amparan gastos por concepto de posters, dípticos y banderolas, que el partido aceptó expresamente que fueron utilizados para las campañas electorales federales, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización identificó los servicios como gastos de

propaganda que debieron ser reportados por el partido político dentro de los informes de campaña.

Resulta pertinente recordar lo argumentado en el considerando Quinto de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 1997, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 10 de agosto de 1998, dentro de la cual el Consejo General se pronunció respecto a la falta relativa a no reportar gastos de campaña y sancionó al partido infractor con base en lo siguiente:

“...EL HECHO ES QUE EL PARTIDO NO REPORTÓ EN SUS INFORMES DE CAMPAÑA LA TOTALIDAD DE LOS GASTOS REALIZADOS EN ESTAS, CON LO QUE SE CONFIGURA UN INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA A CARGO DEL PARTIDO EN LAS FRACCIONES I Y III DEL INCISO b) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 49-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; LO QUE NO PODÍA DETECTARSE EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE DICHS INFORMES, PORQUE SE TRATA PRECISAMENTE DE UN INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR, Y LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, AL REVISAR LOS INFORMES DE CAMPAÑA, PARTIÓ DE QUE EL PARTIDO HABÍA REPORTADO TODOS SUS EGRESOS EN LOS INFORMES SUJETOS A REVISIÓN. NO TENER EN CUENTA ESTA SITUACIÓN IMPLICARÍA DEJAR SIN CONTENIDO NORMATIVO UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE IMPONE UNA OBLIGACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

...TAMBIÉN SE TIENE EN CUENTA QUE EL HECHO DE NO REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES E INCLUIRLOS EN OTRO TIPO DE GASTO DEJÓ A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN SIN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA OTORGAR INFORMACIÓN A ESTE CONSEJO GENERAL Y A LA SOCIEDAD RESPECTO DE LOS GASTOS REALIZADOS POR EL PARTIDO EN LAS CAMPAÑAS CUYOS INFORMES FUERON SUJETOS A REVISIÓN CON ANTERIORIDAD.”

Al respecto, el Tribunal Electoral al confirmar la sanción impuesta por el Consejo General, se pronunció dentro del expediente SUP-RAP-013/98:

“...el hecho de que el Partido...haya dado cumplimiento a esta importante obligación, no significa que con ello quede liberado de las demás cargas que el sistema de fiscalización le impone, porque el informe sólo sustenta que se han sucedido ciertos hechos en particular, que se ha gastado determinada cantidad de recursos dentro de una campaña pero no significa que efectivamente así haya ocurrido; por lo que sí la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, dentro de otra fase del proceso de fiscalización, que las obligaciones a cargo de los partido políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendientes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

...

...la autoridad, en quien el legislador depositó la importante función de controlar y vigilar el debido ejercicio de los recursos públicos que al financiamiento de las actividades de los partidos políticos se destinan en cada presupuesto, no puede finiquitar, con una sola determinación, cualquier fincamiento de responsabilidad que por transgresiones a la ley incurriera algún partido político, sobretodo cuando la fiscalización en general no ha concluido, por lo que el hecho de que la responsable, mediante cruce de información proporcionada por el propio partido político detecte irregularidades que conforme a la ley son motivo de alguna sanción, no significa en modo alguno que el órgano fiscalizador actúe ilegalmente, sino todo lo contrario, dado que esa autoridad tiene la obligación de velar por el cumplimiento irrestricto de la ley.

...

En consecuencia, si la autoridad, en ejercicio de una facultad de revisión, en otra fase del proceso de fiscalización relativo a la revisión del informe anual, encuentra irregularidades concernientes a diversas obligaciones de los partidos políticos, que además están relacionadas con los gastos de campaña, ello es motivo suficiente, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción, ya que el partido político, al presentar información por concepto de gastos de campaña fuera de los términos legales, se

colocó en la hipótesis de no reportar en sus informes de campaña la totalidad de los gastos realizados, incurriendo en el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establece el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, del multicitado código electoral federal...”

Los criterios, tanto del Consejo General y de la Comisión de Fiscalización, como del Tribunal Electoral, resultan aplicables al caso concreto en tanto que se trata de la misma irregularidad, consistente en no haber reportado la totalidad de los gastos efectuados en las campañas electorales, dentro de los correspondientes informes de Campaña, lo cual se traduce básicamente en el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 17.1 del Reglamento de fiscalización.

Como ha quedado asentado, las facturas encontradas se identifican con gastos para la elaboración de posters, dípticos y banderolas; es decir, de propaganda para las campañas de diputados federales; por lo que encuadran en los supuestos del citado artículo 182-A, párrafo 2 del código electoral federal, en relación con el artículo 17.2 del Reglamento de la materia. Además, al no haber reportado los gastos amparados por las facturas correspondientes, el partido no llevó a cabo el prorrateo del gasto ni especificó los distritos electorales o estados a los cuales se aplicó el gasto, por lo que se actualiza el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17.4 del Reglamento citado.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta legal y reglamentaria que impidió que, en su momento, la autoridad electoral conociera el origen y destino de los recursos que erogó el partido político en las campañas electorales.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la

revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos. Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la sumatoria de lo gastado en cada una de ellas a efecto de considerar todas y cada una de las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos erogados por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará

impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación de los partidos políticos de reportar la totalidad de las erogaciones realizadas en el periodo de campaña a la que se refieren los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III 182, párrafo 3, en relación con el 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 17.1, 17.2 y 17.4 del Reglamento de fiscalización constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Por otra parte y como se desprende del Dictamen Consolidado, el partido no presentó las muestras de los conceptos amparados en las facturas observadas, que le fueron requeridos específicamente por la Comisión de Fiscalización, por lo que incumplió lo dispuesto por los

artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Artículo 19

(...)

19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió lo previsto por los artículos 38 párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; pues en principio, no reportó gastos que corresponden a los periodos de campaña y que con base en los conceptos amparados por las facturas observadas se relacionan directamente con conceptos que legal y reglamentariamente debieron ser reportados en los Informes de Campaña correspondientes a la elección federal del 2003. Además, no cumplió con el requerimiento de la autoridad electoral de presentar las muestras de los productos amparados por las facturas observadas.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta, en el único caso precedente, se calificó como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar, y la comisión de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que el partido había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos. Asimismo, la omisión respecto al requerimiento de la autoridad electoral no puede ser pasada por alto, en tanto que los partidos políticos se encuentran obligados a responder a las solicitudes de información que la Comisión de Fiscalización les haga, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del código electoral federal y 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que Convergencia no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de reportar gastos de campaña dentro de los informes correspondientes y en los plazos legales, afecta la verificación de las condiciones de equidad en la contienda electoral pues la autoridad no tuvo posibilidad de computar, en el momento oportuno, los gastos totales erogados por el partido político.

No es posible presumir una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, así como tampoco un ánimo de ocultar

información respecto a los informes de gastos de campaña, pues aún y cuando no presentó las muestras solicitadas, aceptó expresamente que se trataba de propaganda utilizada para las campañas electorales federales.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las circunstancias particulares citadas, por lo que se debe imponer a Convergencia una sanción, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, debe considerarse la capacidad económica del infractor, para lo cual debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$119,515,565.97 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de Convergencia para el ejercicio 2004, por lo que le corresponde una ministración mensual de \$9,959,630.5.

Por todo lo anteriormente expuesto, en términos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone a Convergencia la sanción consistente en una multa de **1,000 días de salario mínimo** vigente en el Distrito Federal durante el año 2003.

r) En el numeral 34 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

34. En la cuenta de Gastos por Amortizar se localizó una factura que de acuerdo a la muestra anexa a la misma corresponde a gastos de campaña federal, por un monto de \$207,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo I,

inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 49-A, párrafo 1, incisos a), fracción II y b), fracción III y 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta autoridad determinó que no se rebasaron los topes de campaña establecidos, con la aplicación de este gasto que no fue reportado en gastos de campaña.

Consta dentro del Dictamen Consolidado que al verificar la subcuenta “Folletos, Carteles y Poster”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que, de acuerdo a la muestra anexa a la misma, especificaba que correspondía a gastos de campaña federal, Por tal razón, se debió reportar en los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2003. A continuación se señala el caso en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-2054/02-03	6733	Productora, Comercializadora y Editora de Libros, S.A. de C.V.	120000 Ejemplares tabloides. La muestra señala “CONVERGENCIA TU PUNTO DE EQUILIBRIO DIPUTACIONES FEDERALES 2003” (La nota de salida de Almacén señala como destino CEN)	\$207,000.00

En consecuencia, mediante oficio No. STCFRPAP/712/04, de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se solicitó al partido político que presentara las aclaraciones que a derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, incisos a), fracción II y b), fracción III y 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13.3, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Efectivamente fue un error involuntario de registro contable que corregiremos en la forma que ustedes nos indiquen”.

El partido aceptó textualmente no haber realizado en su momento dicho registro contable. Por lo tanto, al no haber contabilizado el gasto en los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2003, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada observación por un importe de \$207,000.00. Cabe señalar que el kardex y las notas de salida de almacén señalan como destino Comité Ejecutivo Nacional, por lo que no pudieron ser identificadas las campañas políticas que se beneficiaron con esta propaganda. En consecuencia, la Comisión de Fiscalización concluyó que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I y III y 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al acreditarse por parte de la autoridad electoral que los gastos reportados en este rubro correspondieron, efectivamente, a gastos de campaña que no fueron reportados durante la revisión de los Informes de Campaña 2003, se procedió a aplicar el criterio de prorrateo que el mismo partido proporcionó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.6 del Reglamento de mérito. Como consecuencia de la aplicación de dicho prorrateo a los gastos de campaña no reportados, se determinó que el partido no rebasó los topes de gastos de campañas establecidos por esta autoridad electoral para el proceso electoral 2003.

Los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I y III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, a la letra establecen:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:
 - a) Informes anuales:
 - I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y
 - II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.
 - b) Informes de campaña:
 - I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
 - II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;
 - III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 182

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 182-A

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:
 - a) Gastos de propaganda:

- I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña:
 - I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y
- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:
 - I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Artículo 17

17.1

Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos políticos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:

- d) Un informe por la campaña de su candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- e) Tanto informes como fórmulas de candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales; y
- f) Tanto informes como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.

17.2

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

- e) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, y otros similares;

- f) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal,
- g) Viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; y
- h) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.

17.4

En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorratio utilizados de conformidad con el artículo 12.6. Como anexo de los informes de campaña, los partidos políticos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorratio, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la Comisión de Fiscalización en cualquier momento durante el período de revisión de los informes.

Artículo 19

(...)

19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...

El artículo 49-A párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación de los partidos políticos de presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Lo anterior se complementa con lo dispuesto en los incisos a), fracciones I y II, y b), fracciones I, II y III del mismo dispositivo invocado; que norman los plazos y la forma en la que se presentan los informes anuales y de campaña. En este sentido, los informes anuales deben ser presentados dentro de los sesenta días posteriores al 31 de diciembre del año del ejercicio sobre el que se informa y deben reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos realicen durante dicho ejercicio.

Los informes de campaña deben presentarse dentro de los sesenta días posteriores a aquel en que concluyan las campañas electorales, por cada una de éstas, especificando los gastos que el partido y el candidato hubiesen realizado dentro del ámbito territorial correspondiente y debe reportarse, tanto el origen de los recursos utilizados para financiar gastos de propaganda, gastos operativos de campaña y gastos de propaganda en prensa, radio y televisión; como el monto y destino de las erogaciones.

Asimismo, el artículo 17.1, inciso c) del Reglamento de la materia dispone que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar tantos informes de campaña como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa registren ante las autoridades electorales; obligación aplicable al proceso electoral federal 2002-2003.

Como se desprende de lo anterior, los partidos políticos se encuentran legal y reglamentariamente obligados a presentar, dentro de plazos específicos, sus informes de campaña en los que se reporten la totalidad de los gastos relacionados con cada una de las campañas electorales, especificando el origen de los recursos utilizados.

El artículo 182-A, párrafo 2 del código electoral, define aquellos gastos que quedan comprendidos para los efectos de los topes de gasto de campaña; mismos que con base en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, son aquellos que deben reportarse en los informes de campaña y son: los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; los gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual,

arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

De manera complementaria, el artículo 17.2 del Reglamento de la materia especifica que los gastos citados anteriormente son aquellos que se utilicen, distribuyan o sean aplicados durante el periodo de las campañas electorales; así como los ejercidos en relación con mensajes, anuncios o similares que sean difundidos durante el periodo de las campañas.

Igualmente, el artículo 17.4 del Reglamento citado dispone que en los informes de campaña deben incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que correspondan de acuerdo con los criterios de prorrateo aplicables y deben informar de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que se hayan distribuido los montos amparados por las facturas correspondientes.

Asimismo, el artículo 182, párrafo 3 del código comicial define como propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Dentro del expediente SUP-RAP-25/2004, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar el sentido del artículo 17 del Reglamento de fiscalización, se pronunció de la siguiente manera:

“...De lo anterior se infiere el propósito de determinar tanto el origen y monto de los recursos, como su aplicación, en cada campaña de diputado federal, de manera independiente, a modo de que no exista confusión alguna de los recursos destinados a cada una de ellas y las erogaciones que se realizaron, y la autoridad electoral administrativa pueda ejercer su actividad fiscalizadora y verificar que se dio debido cumplimiento a las normas aplicables en materia de origen y destino de los recursos que son de aplicarse en las campañas

electorales, así como que los partidos políticos se sujetaron a los topes de gastos previamente establecidos.”

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró, dentro de los Informes Anuales, diversas facturas que amparan gastos por concepto de servicios que se encuadran en los supuestos que prevén los artículos 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 2 del código electoral y 17.2 del Reglamento de la materia, y que corresponden a servicios efectivamente prestados dentro del periodo de campaña electoral que inició el 19 de abril y concluyó el 2 de julio del 2003; y que con fundamento en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del código citado, el partido político tenía la obligación de reportar dentro de los Informes de Campaña que estaba obligado a presentar a más tardar el día 4 de septiembre del 2003. Además, en este caso en concreto, Convergencia acepta expresamente que se trata de gastos de campaña y no justifica las razones por las que no los reportó dentro de los Informes de Campaña correspondientes.

La facturas en comento amparan gastos por concepto de posters, dípticos y banderolas, que el partido aceptó expresamente que fueron utilizados para las campañas electorales federales, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización identificó los servicios como gastos de propaganda que debieron ser reportados por el partido político dentro de los informes de campaña.

Resulta pertinente recordar lo argumentado en el considerando Quinto de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 1997, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 10 de agosto de 1998, dentro de la cual el Consejo General se pronunció respecto a la falta relativa a no reportar gastos de campaña y sancionó al partido infractor con base en lo siguiente:

“...EL HECHO ES QUE EL PARTIDO NO REPORTÓ EN SUS INFORMES DE CAMPAÑA LA TOTALIDAD DE LOS GASTOS REALIZADOS EN ESTAS, CON LO QUE SE CONFIGURA UNINCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA A CARGO DEL PARTIDO EN LAS FRACCIONES I Y III DEL INCISO b) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 49-A DEL CÓDIGO FEDERAL

DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; LO QUE NO PODÍA DETECTARSE EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE DICHS INFORMES, PORQUE SE TRATA PRECISAMENTE DE UN INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR, Y LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, AL REVISAR LOS INFORMES DE CAMPAÑA, PARTIÓ DE QUE EL PARTIDO HABÍA REPORTADO TODOS SUS EGRESOS EN LOS INFORMES SUJETOS A REVISIÓN. NO TENER EN CUENTA ESTA SITUACIÓN IMPLICARÍA DEJAR SIN CONTENIDO NORMATIVO UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE IMPONE UNA OBLIGACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

...

...TAMBIÉN SE TIENE EN CUENTA QUE EL HECHO DE NO REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES E INCLUIRLOS EN OTRO TIPO DE GASTO DEJÓ A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN SIN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA OTORGAR INFORMACIÓN A ESTE CONSEJO GENERAL Y A LA SOCIEDAD RESPECTO DE LOS GASTOS REALIZADOS POR EL PARTIDO EN LAS CAMPAÑAS CUYOS INFORMES FUERON SUJETOS A REVISIÓN CON ANTERIORIDAD.”

Al respecto, el Tribunal Electoral al confirmar la sanción impuesta por el Consejo General, se pronunció dentro del expediente SUP-RAP-013/98:

“...el hecho de que el Partido...haya dado cumplimiento a esta importante obligación, no significa que con ello quede liberado de las demás cargas que el sistema de fiscalización le impone, porque el informe sólo sustenta que se han sucedido ciertos hechos en particular, que se ha gastado determinada cantidad de recursos dentro de una campaña pero no significa que efectivamente así haya ocurrido; por lo que sí la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, dentro de otra fase del proceso de fiscalización, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendientes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

...

...la autoridad, en quien el legislador depositó la importante función de controlar y vigilar el debido ejercicio de los recursos públicos que al financiamiento de las actividades de los partidos políticos se destinan en cada presupuesto, no puede finiquitar, con una sola determinación, cualquier fincamiento de responsabilidad que por transgresiones a la ley incurriera algún partido político, sobretudo cuando la fiscalización en general no ha concluido,

por lo que el hecho de que la responsable, mediante cruce de información proporcionada por el propio partido político detecte irregularidades que conforme a la ley son motivo de alguna sanción, no significa en modo alguno que el órgano fiscalizador actúe ilegalmente, sino todo lo contrario, dado que esa autoridad tiene la obligación de velar por el cumplimiento irrestricto de la ley.

...

En consecuencia, si la autoridad, en ejercicio de una facultad de revisión, en otra fase del proceso de fiscalización relativo a la revisión del informe anual, encuentra irregularidades concernientes a diversas obligaciones de los partidos políticos, que además están relacionadas con los gastos de campaña, ello es motivo suficiente, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción, ya que el partido político, al presentar información por concepto de gastos de campaña fuera de los términos legales, se colocó en la hipótesis de no reportar en sus informes de campaña la totalidad de los gastos realizados, incurriendo en el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establece el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, del multicitado código electoral federal...”

Los criterios, tanto del Consejo General y de la Comisión de Fiscalización, como del Tribunal Electoral, resultan aplicables al caso concreto en tanto que se trata de la misma irregularidad, consistente en no haber reportado la totalidad de los gastos efectuados en las campañas electorales, dentro de los correspondientes informes de Campaña, lo cual se traduce básicamente en el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 17.1 del Reglamento de fiscalización.

Como ha quedado asentado, la factura encontrada se identifica con gastos para la elaboración de 120,000 ejemplares de tabloides, en cuya muestra se presenta la leyenda “diputaciones federales 2003”; es decir, se trata propaganda para las campañas de diputados federales; por lo que encuadra en los supuestos del citado artículo 182-A, párrafo 2 del código electoral federal, en relación con el artículo 17.2 del Reglamento de la materia. Además, al no haber reportado los gastos amparados por las facturas correspondientes, el partido no llevó a cabo el prorrateo del gasto ni especificó los distritos electorales o estados a los cuales se aplicó el gasto, por lo que se actualiza el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17.4 del Reglamento citado.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta legal y reglamentaria que impidió que, en su momento, la autoridad electoral conociera el origen y destino de los recursos que erogó el partido político en las campañas electorales.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos. Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la sumatoria de lo gastado en cada una de ellas a efecto de considerar todas y cada una de las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos erogados por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación de los partidos políticos de reportar la totalidad de las erogaciones realizadas en el periodo de campaña a la que se refieren los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III 182, párrafo 3, en relación con el 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 17.1, 17.2 y 17.4 del Reglamento de fiscalización constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o

varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Asimismo, conforme a los argumentos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación

original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió lo previsto por los artículos 38 párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; pues no reportó gastos que corresponden a los periodos de campaña y que con base en el concepto amparado por las factura observada, se relacionan directamente con conceptos que legal y reglamentariamente debieron ser reportados en los Informes de Campaña correspondientes a la elección federal del 2003.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta, en el único caso precedente, se calificó como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar, y la comisión de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que el partido había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del código electoral federal y 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que Convergencia no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de reportar gastos de campaña dentro de los informes correspondientes y en los plazos legales, afecta la verificación de las condiciones de equidad en la contienda electoral pues la autoridad no tuvo posibilidad de computar, en el momento oportuno, los gastos totales erogados por el partido político.

No es posible presumir una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, así como tampoco un ánimo de ocultar información respecto a los informes de gastos de campaña, pues aceptó expresamente que se trataba de un gasto de propaganda que por un error contable no fue presentado dentro de los Informes de Campaña.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las circunstancias particulares citadas, por lo que se debe imponer a Convergencia una sanción, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, debe considerarse la capacidad económica del infractor, para lo cual debe recordarse que el Consejo General aprobó la

cantidad de \$119,515,565.97 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de Convergencia para el ejercicio 2004, por lo que le corresponde una ministración mensual de \$9,959,630.50.

Por todo lo anteriormente expuesto se impone a Convergencia una sanción económica, que dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en una multa de **1,000 días de salario mínimo** vigente en el Distrito Federal durante el año 2003.

s) En el numeral 35 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

35. En la subcuenta “Transferencias en Efectivo Campañas Locales”, se localizaron transferencias que se realizaron después del plazo establecido por la normatividad, por un importe de \$265,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al verificar la subcuenta “Transferencias en Efectivo Campañas Locales”, se observó el registro de pólizas por concepto de transferencias que se realizaron después del plazo establecido por la

normatividad (que es hasta un mes después de terminadas las actividades de campaña), las cuales se señalan a continuación:

ESTADO	REFERENCIA CONTABLE	BANCO	No. DE CUENTA *	FECHA DE LA TRANSFERENCIA	CALENDARIO ELECCIONES LOCALES	IMPORTE DE LA TRANSFERENCIA
San Luis Potosí	PD-10021/10-03	Banorte	154409201	08-10-03	06-08-03	\$100,000.00
	PD-10063/10-03	Banorte	154409201	16-10-03	06-08-03	15,000.00
	PD-10153/10-03	Banorte	154409201	16-10-03	06-08-03	150,000.00
TOTAL						\$265,000.00

Por lo tanto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/691/04, de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Me permito recordarles que en el Estado de San Luis Potosí efectivamente hubo Elecciones concurrentes y locales en el mes de Octubre, por lo tanto, nos encontramos dentro del plazo establecido por el I.F.E.; así mismo anexo copia del Oficio enviado por el I.F.E. como aviso de Elecciones Extraordinarias en dicho mes.

Cabe aclarar que la cuenta conciliadora fue la del Comité Ejecutivo Nacional “Ordinario” con No. de cuenta 0154409331 de Banorte a la cuenta del Comité Directivo Estatal del Estado de San Luis Potosí “Campaña” con No. de Cuenta 015712192447 de Banorte; anexo pólizas en original de Transferencias en Efectivo de Campañas Locales, así como sus respectivos auxiliares y estados de cuenta donde se reflejan estos”.

Aun cuando el partido aclara que en el Estado de San Luis Potosí hubo elecciones concurrentes y locales en el mes de octubre, la respuesta se consideró insatisfactoria en virtud de que según el calendario de elecciones locales, se especifica que éstas concluyeron el día 6 de julio de 2003, por lo cual, considerando el periodo permitido

en el Reglamento, las transferencias debieron haberse realizado hasta el día 6 de agosto del mismo año. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe total de \$265,000.00, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento de la materia.

En el numeral 35 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político incumplió lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que a la letra establece:

Artículo 10.1

“Los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como ‘CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)’. A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados”.

Del artículo transcrito se advierte claramente la obligación para los partidos políticos de realizar transferencias solamente durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien, hasta con un mes de anticipación o hasta un mes después de su conclusión, razón por la que las cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.

La norma señalada regula diversas situaciones específicas, sobre: 1) realizar las transferencias a campañas locales en las cuentas específicamente destinadas para ese efecto; 2) la de aperturar o cancelar las citadas cuentas dentro de los plazos establecidos, es decir, un mes antes de iniciar las campañas electorales locales y un mes después de su conclusión.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “no hacer” o que requería una actividad negativa, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en no realizar transferencias fuera del plazo que el Reglamento establece.

En conclusión, las norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya respecto de su obligación de abstenerse de realizar transferencias a campañas electorales locales fuera de los plazos reglamentaria establecidos en el Reglamento; ya respecto de la cancelación de las cuentas que apertura para ese efecto, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

El hecho de que se exija las correcciones o aclaraciones es con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través el respeto a los plazos y condiciones previamente establecidos.

Como se señala en el numeral 35 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político realizó transferencias a campañas electorales locales después del plazo permitido para tal efecto, razón por la que viola lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se apuntó el párrafo precedente, la violación en que incurre el partido tiene implicaciones reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales.

La violación al artículo 10.1 del Reglamento tiene implicaciones formales, ya que la irregularidad afecta al registro contable de ingresos e incumple con las obligaciones que las normas reglamentarias imponen a los partidos políticos cuando destinen recursos federales para sufragar gastos de campañas electorales locales.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de realizar transferencias fuera de los plazos establecidos para ese efecto.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben cumplir con las obligaciones antes señaladas, en el caso concreto el partido faltó a las mismas, por lo que incurre en una falta de carácter formal.

Esto es así porque el partido realizó transferencias fuera de los plazos señalados, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la rectificación o aclaración atinente, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su informe anual era veraz.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar cumplir con las normas

reglamentarias, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido realizó las transferencias fuera de los plazos permitidos, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que incumple con la obligación formal de realizar las transferencias descritas fuera de los plazos que el Reglamento señala.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, pues el partido no ocultó información y solo se trata de una falta de carácter formal, ya que no impacta directamente en la verificación del origen y destino de los recursos públicos que se le otorgaron al partido político, sin embargo, con este tipo de conductas se dificulta la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, en virtud de que, los plazos señalados en el reglamento para realizar las transferencia señaladas, se imponen con el único fin de tener mayor control sobre los recursos que se destinan a las campañas electorales locales. Por otro lado de la respuesta del partido se puede advertir confusión entre las fechas en que se desarrollaron las campañas locales, y las campañas federales para las elecciones extraordinarias que se llevaron a cabo en diciembre de 2003, ya que hace referencia a campañas extraordinarias, sin embargo, las normas invocadas no tienen aplicación tratándose de erogaciones destinadas a las citadas campañas extraordinarias federales, razón por la que no puede considerarse dicha respuesta excluyente de la responsabilidad en la que incurre el partido político.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe

aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió el requerimiento de la Comisión de Fiscalización, sin embargo, no explica ni aclara por qué realizó las transferencias atinentes, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la

sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$119,515,565.97 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Convergencia, por haber realizado las transferencias a campañas locales fuera de los plazos que el Reglamento establece, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **1,821 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2003**.

t) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 36 lo siguiente:

36.- En la cuenta de Gastos por Comprobar, el partido expidió cheques que fueron comprobados en forma parcial, toda vez que no se especificó a qué cheque o cheques correspondían dichos gastos comprobados, por un monto de \$2,438,968.14.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio STCFRPAP/712/04, de fecha 22 de junio de 2004, se hizo del conocimiento de Convergencia que de la verificación efectuada a la cuenta Gastos por Comprobar, se observó que cada uno de los cheques expedidos por este concepto fue comprobado en forma parcial, toda vez que no especificaban a qué cheque o cheques correspondían los gastos por comprobar.

Asimismo, se señaló al partido que no era posible identificar a qué cheque o cheques correspondía el saldo reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2003. A continuación se señalan los deudores en comento:

DEUDOR	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003
Telmex	\$543.00
Jaime Álvarez Cisneros	41,800.00
Eusebio Alfredo Tress Jiménez	38,692.62
Hotel Flamingos	8,184.08
Jorge A. Pérez Moctezuma	18,599.47
José Luis Lobato Campos	9,990.18
Alejandro Millán Salgado	13,665.32

DEUDOR	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003
Ismael Castillo Durán	750.00
Tesorería	110.00
Ignacio Pinacho Ramírez	258.50
Cristalería Mónaco	369.62
Adán Pérez Utrera	108.29
Guillermo Rizo Hernández	108,462.50
Fernando Cuadra Flores	26,589.83
César Vignola Rodríguez	2,300.00
Alejandro Cervantes Jiménez	62,442.99
Ramón Valdez Chávez	124,134.67
Iván Martínez Arnaud	13,099.70
Víctor Humberto López González	57,052.41
Leticia Díaz Suárez	2,850.00
Ángel Marcelo Abia Guerrero	16,000.00
Luis Orcí Gandara	60,000.00
Salvador López Bribiesca	45,783.21
Francisco Javier Fernández Chávez	21,850.00
Elías Barajas Romo	100,000.00
Alfonso Casas Florián	23,000.00
Sara Brena Jiménez	10,000.00
Miguel Ángel Morales Morales	40,000.00
Rogelio Molina Garma	24,500.00
José de Jesús Seguin Zetina	36,000.00
Ángel Amador Ortega Romero	6,000.00
Vanessa Marín Casillas	17,999.95
Ricardo Acosta Reyes	61,737.75
Carlos de Jesús Domínguez Millán	14,000.00
BYB Illumination	552.00
Park In Time	5,750.00
Luis Miguel González Alarcón	13,000.00
Domingo Durán Hernández	16,700.00
José Luis D. Florescano Castillo	11,500.00
Superautos Universidad, S.A. de C.V.	203.08
Alberto Ramos Ramos	35,000.00
Interhosp, S.A. de C.V.	1,369.10
Juan Manuel Castillo Lara	25,000.00
Artemio Reyes Gómez	27,500.00
Rodrigo Hernández Vera	22,500.00
Juan Carlos Juárez Ortega	8,000.00
Corporación Excelencia Plaza, S.A. de C.V.	6,175.00
María Victoria Martínez Requejo	8,000.00
María del Socorro Gaytán Cortés	6,000.00
Octavio Ramírez Vargas	12,500.00
César Gómez Díaz	9,594.80
Pablo González Villalba	50,000.00
Eli Olea Urioste	20,000.00
Rafael Gárate Anguiano	76,105.00
Arturo Camberos Cruz	20,900.00
Felipe Alberto Murguía Herrera	11,500.00
Roque Viveros Díaz	29,000.00
Arturo Mendoza García	29,000.00
Miguel Ángel Basurto Reyna	14,375.00

DEUDOR	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003
Martha Corona Espinosa	15,000.00
Gonzalo Cedillo Valdés	94,542.45
Rogelio Vizcaíno Álvarez	63,297.51
Luis Arellano Mora	500.00
Juan Pablo Sentíes Santos	10,000.00
Jaime Miguel Moreno Garavilla	12,789.81
José Luis Flores A.	15,000.00
Santiago Gutiérrez Toribio	4,129.50
Héctor Barrón Carmona	24,449.25
Raúl Rodríguez Escoffié	50,000.00
Sergio Lozano Dávila	6,000.00
Carlos Torres Orozco	420,090.28
Gerardo Tapia L.	122,513.90
Luis Manuel Cuervo Ruiz	1,557.37
Rolando Saavedra	15,000.00
Anselmo Saavedra Amador	15,000.00
Herlinda Patricia Hernández Márquez	25,000.00
René de Jesús Cervera	24,000.00
Enrique Peña Arenas	15,000.00
Jesús Collins Ramírez	8,000.00
Fernando Borderas Torrecillas	9,000.00
Ramón Pimentel Mercado	9,000.00
Adriana Sandoval Casares	8,000.00
María Esperanza Navarrete Domínguez	4,000.00
TOTAL	\$2,438,968.14

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que proporcionara el papel de trabajo en el que se reflejara la integración de la comprobación del gasto, distinguiendo los comprobantes que correspondían a los cheques pagados en 2002 y los que correspondían a cheques de 2003, de tal forma que se pudiera integrar el saldo real de cada uno de los deudores al 31 de diciembre de 2003.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Como se menciona en el segundo párrafo de nuestra contestación a su oficio numero STCFRPAP/784/04, estamos llevando a cabo una depuración total de todas las cuentas por

cobrar misma que estimamos que se concluirá en el transcurso del año”.

Consta en el dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación realizada. A continuación se transcribe la conclusión de la Comisión:

“La respuesta del partido no satisfizo a la autoridad electoral, y al no proporcionar el papel de trabajo donde integrara la comprobación del gasto, de los comprobantes que correspondieran a los cheques pagados en 2003 y a los de 2004, se consideró no subsanada la observación por lo que el partido incumplió con establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia”.

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos, toda vez que no presentó el papel de trabajo en el que se integra la comprobación del gasto de los comprobantes que correspondieran a los cheques pagados en 2002 y a los de 2003.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, por un lado, la obligación de los partidos políticos de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que ésta le solicite respecto a sus ingresos y egresos y, por otro lado, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que la Comisión de Fiscalización determine.

Por su parte el artículo 19.2 del reglamento de la materia dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, es decir, durante la

revisión correspondiente y de la cual la Comisión emitirá el dictamen respectivo. Asimismo, establece que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso particular, Convergencia, incumplió con la obligación consignada en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), toda vez que omitió entregar documentación solicitada por la comisión relativa a sus egresos, en específico, el papel de trabajo en el que se integra la comprobación del gasto de los comprobantes que correspondieran a los cheques pagados en 2002 y a los de 2003.

Asimismo, el partido incumplió con la obligación consignada en el artículo 19.2 relativa a permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos que soportan el registro contable y los egresos de la cuenta gastos por comprobar.

Al respecto, conviene traer a colación la Tesis Relevante emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, identificada con el número TRE-030-2001, misma que a continuación se transcribe:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, **el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos**

políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos **hipótesis**: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, **emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

(énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de las normas en comento y de la Tesis anteriormente transcrita se desprende que, efectivamente, el partido político se encontraba obligado a presentar el papel de trabajo en el que se integra la comprobación del gasto de los comprobantes que correspondieran a los cheques pagados en 2002 y a los de 2003, toda vez que dicha documentación era indispensable para que esta autoridad electoral estuviera en condiciones de llevar a cabo la función fiscalizadora a cabalidad.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, toda vez que la misma implica, en primer lugar, un incumplimiento a una disposición de carácter legal, con lo cual se genera una falta de certeza sobre el o destino de los recursos con los que cuenta el partido, máxime si se toma en consideración que se trata de erogaciones cuya comprobación cabal se encontraba pendiente.

La omisión por parte de Convergencia en la presentación del papel de trabajo solicitado impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado, por lo que la falta cometida por el partido es considerada como una **falta de fondo**.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o

individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable, amén de que del análisis de la respuesta del partido se desprende el Convergencia acepta tácitamente que incurre en la falta que por esta vía se resuelve.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que Convergencia se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Asimismo, se tiene en cuenta que el monto implicado de las erogaciones reportadas por Convergencia como gastos por comprobar y respecto de las cuales no presentó el papel de trabajo solicitado por la autoridad asciende a \$2,438,968.14.

Además, se tiene en cuenta que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo y tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a Convergencia no sólo debe cumplir la función de reprimir

una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la **reducción del 0.50% de la ministración mensual** que le corresponda por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de **\$731,690.44**.

Finalmente, atendiendo a los criterios de individualización de las sanciones emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-018/2004 en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como **financiamiento público para actividades ordinarias permanentes** del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de **\$119,515,565.97**, como consta en el acuerdo número CG03/2004 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, por omitir entregar a la autoridad electoral documentación relativa a diversos gastos por comprobar, en modo

alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

u) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, apartado 5.8 Partido Convergencia, del Dictamen Consolidado señala:

37.- El partido no destinó a su Fundación, “Fundaciones por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.”, el mínimo de 2% del financiamiento público que recibió durante el año 2003 para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, como a continuación se indica:

CONCEPTO	IMPORTE
FINANCIAMIENTO PÚBLICO	\$117,653,787.72
TRANSFERENCIAS A LA FUNDACIÓN	2,353,075.76
GASTOS DE LA FUNDACIÓN	2,213,990.83
PORCENTAJE DEL 2% SOBRE EL FINANCIAMIENTO	2,353,075.75
DIFERENCIA	\$139,084.92

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido incumpliendo a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/712/04, de fecha 22 de junio de 2004, se solicito al partido Convergencia que presentara las aclaraciones o

rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar que las transferencias realizadas en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observó que no destinó, por lo menos, el 2% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias durante el año 2003, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, como se señala a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
FINANCIAMIENTO PÚBLICO	\$117,653,787.72
GASTOS DE LA FUNDACIÓN	2,096,119.31
PORCENTAJE DEL 2% SOBRE EL FINANCIAMIENTO	2,353,075.75
DIFERENCIA	-\$256,956.44

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

De acuerdo a la información solicitada, aclaramos que la cantidad antes mencionada es errónea, ya que en base a (sic) la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional a la Fundación se le ha proporcionado la cantidad \$ 2,259,414.76 (Dos millones doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos catorce pesos 76/100 M. N.), en efectivo, anexamos auxiliar, así como copias de los Recibos de Aceptación de Recursos. Adicionalmente se hicieron pagos por cuenta de la Fundación por la cantidad de \$93,661.00 (se anexa póliza 2 y auxiliar correspondiente). La suma de las dos cantidades anteriores nos da un total de \$2,353,075.76, que equivale al 2% del financiamiento.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

Del análisis a la respuesta del partido, así como a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinaron con las siguientes cifras:

CONCEPTO	IMPORTE
----------	---------

FINANCIAMIENTO PÚBLICO	\$117,653,787.72
TRANSFERENCIAS A LA FUNDACIÓN	2,353,075.76
GASTOS DE LA FUNDACIÓN	2,213,990.83
PORCENTAJE DEL 2% SOBRE EL FINANCIAMIENTO	2,353,075.75
DIFERENCIA	-\$139,084.92

Como se puede observar en el cuadro anterior el partido no destinó el porcentaje del 2% sobre el financiamiento ni erogó dicho importe. Ahora bien, en su escrito de respuesta el partido presentó pólizas de egresos sin documentación comprobatoria, con la finalidad de acreditar haber destinado el 2% de su financiamiento público al sostenimiento de fundaciones o institutos. En consecuencia, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político Convergencia incumplió con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se acreditó fehacientemente que dicho partido no destinó al desarrollo de sus fundaciones o institutos, por lo menos, el monto equivalente al 2% del financiamiento público total recibido para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el ejercicio de 2003.

El artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por una parte, el derecho de los partidos políticos de recibir financiamiento público para el cumplimiento de los fines que la propia Constitución les concede por cuanto entidades de interés público y, por otra parte, reserva a una ley formal y material la determinación de las reglas específicas a las que debe ajustarse el financiamiento de los partidos, al tiempo que define las bases que el legislador debe observar al configurar el régimen de financiamiento de los partidos políticos.

Ahora bien, si bien es cierto que por regla general los recursos con los que cuentan los partidos políticos deben destinarse a la realización de actividades que guarden estricta relación con los fines constitucionales y legales de los partidos políticos, es igualmente cierto que la reserva

de ley antes aludida se traduce en la posibilidad de que el legislador defina el destino específico de una parte de los recursos que integren su patrimonio, esto es, el legislador está facultado para imponer obligaciones a cargo de los partidos de destinar un monto determinado de sus dineros a la realización de un fin concreto, compatible, claro está, con la función que la Constitución le reserva a los partidos políticos.

Pues bien, el legislador estableció en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligación concreta de destinar anualmente al desarrollo de fundaciones e institutos de investigación, por lo menos, el 2% del monto total del financiamiento público recibido para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Al respecto, no deja lugar a dudas lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia identificada como SUP-RAP-027/2004:

Todo lo expuesto hace patente, que si bien es verdad que la constitución y la ley le confieren a los partidos políticos la calidad de entidades de interés público, también es cierto que en atención a ello, los propios cuerpos normativos asignan importantes tareas a esos institutos políticos. Para el cumplimiento de esas tareas, se les proporciona financiamiento público a los partidos políticos. Pero ese financiamiento público debe ser utilizado para la realización de precisas actividades, tendentes a alcanzar las finalidades previstas en la constitución y en la ley.

De aquí resulta, que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, no se destina a la realización de las precisas actividades previstas en la ley, debe concluirse que se produce una infracción a ella.

Con relación al tema de que se trata, el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, que cada partido político deberá destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento

público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación (pp. 41-42).

Esta autoridad considera que en la disposición en comento se consigna una obligación de hacer cuyo cumplimiento es irrestricto, toda vez que no existe ningún supuesto legal de excepción. Así las cosas, cuando un partido político no acredita haber erogado, como mínimo, el equivalente al 2% de su financiamiento público anual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el desarrollo de fundaciones o institutos, se actualiza una violación a un dispositivo legal que amerita ser sancionada.

En el presente caso, es inconcuso que el partido político no observó dicha obligación legal, en tanto que de la revisión efectuada por esta autoridad a lo reportado en su informe anual, así como a la documentación comprobatoria presentada por el partido, se determinó que si bien realizó transferencias a su fundación por un monto total de \$2,353,075.76, sólo acreditó haber erogado efectivamente la cantidad de \$2,213.990.83, cuando es claro que tenía la obligación de destinar como mínimo la cantidad de \$2,353,075.75, monto que equivale al 2% del financiamiento público total que le fue asignado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que le fue asignado durante el ejercicio de 2003.

En su defensa, el partido político alega que transfirió a su fundación \$2,259,414.76 y que, además, realizó pagos por cuenta de ésta por un monto total de \$93,661.00. Para demostrar los supuestos pagos por cuenta de la fundación, el partido aduce anexar al escrito de respuesta, póliza y auxiliar contable correspondiente a dichas erogaciones. Así pues, aprecia el partido político, la suma de ambas cantidades representa lo efectivamente destinado a la fundación, con lo cual el partido entiende haber cumplido fehacientemente con la aludida obligación legal.

Lo alegado por el partido político es a todas luces inatendible, pues la obligación consignada en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo puede entenderse satisfecha cuando el partido ha acreditado fehacientemente haber destinado, al menos, el equivalente al 2% de su financiamiento público para actividades ordinarias, en el desarrollo

de este tipo de instituciones encaminadas a la reflexión permanente de los problemas políticos, económicos y sociales. En el presente caso, es incontrovertible que tal supuesto no se cumple, pues el partido, si bien afirma anexar póliza y auxiliar contable de las erogaciones supuestamente realizadas por cuenta de la fundación, lo cierto es que simplemente no presentó la documentación comprobatoria.

Esta autoridad no puede dar por hecho que, en efecto, tales erogaciones fueron efectivamente realizadas, en tanto que no cuenta con elemento de convicción alguno que permita arribar a esa conclusión.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que lo alegado por el partido en modo alguno lo exime de cumplir con la obligación establecida en el dispositivo legal multicitado, pues, como ya se ha razonado, su observancia no se encuentra sujeta a ningún supuesto legal de excepción.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues supone el incumplimiento de una obligación estatuida por una norma de rango legal. En efecto, la obligación de aplicar un porcentaje de su financiamiento público a fundaciones o institutos de investigación está prevista en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tiene como finalidad que a través del desarrollo de un conjunto de actividades sustantivas desplegadas por las fundaciones o institutos de investigación, los partidos políticos potencien la reflexión sistemática sobre los problemas económicos, políticos y sociales que afectan al país, así como la construcción de propuestas –a partir de conocimientos claros y precisos- de solución a dichos problemas.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer

lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el partido Convergencia ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue calificada como grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático, con lo cual es menester calificar la falta como de gravedad ordinaria.

En segundo lugar, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. En efecto, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 1999, esta autoridad determinó que el partido Convergencia no cumplió con la obligación prevista en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en consecuencia, previa calificación de la irregularidad como **grave**, le impuso una sanción.

En efecto, en dicha Resolución el Consejo General determinó lo siguiente:

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Convergencia por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del dos y medio por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Asimismo, estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto que el partido no acreditó haber destinado al desarrollo de sus fundaciones o institutos asciende a \$139,084.92, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de gravedad mínima y que, en consecuencia, debe imponerse al partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de **478 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal durante el año 2003.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la

aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$ 119,515,565.97, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al partido Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

v) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, apartado Partido Convergencia, del Dictamen Consolidado se señala:

38.- Para el registro de los gastos de campaña local el partido no se apegó al catálogo de cuentas anexo al Reglamento de la materia, toda vez que al registrar dichos gastos utilizó las cuentas correspondientes a los gastos de campaña federal.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo I, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 19.2, 24.1 y 24.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus

Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/713/04, de fecha 22 de junio de 2004, se solicitó al partido Convergencia que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al verificar los gastos de campaña local reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2003 de los Comités Ejecutivos Estatales, se observó que el partido no se apegó al catálogo de cuentas anexo al Reglamento de la materia, toda vez que al registrar dichos gastos, utilizó las cuentas correspondientes a los gastos de campaña federal, mismas que se señalan a continuación:

CLASE	SUB-CLASE	CUENTA	SUB-CUENTA	SUB-SUB-CUENTA	DENOMINACIÓN
5					EGRESOS
	51				GASTOS EN CAMPAÑAS ELECTORALES
		510			GASTOS DE PROPAGANDA
		511			GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA
		512			GASTOS EN PRENSA
		513			GASTOS EN RADIO
		514			GASTOS EN TELEVISIÓN

Al respecto, el partido omitió presentar aclaraciones o rectificaciones.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido dió contestación al oficio citado. Sin embargo, no manifestó aclaración alguna al respecto. Por lo tanto, la observación no quedó subsanada, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 19.2, 24.1 y 24.2 del Reglamento de mérito.

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo I, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 19.2, 24.1 y 24.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos; y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el período de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 24.1 del Reglamento establece que con el fin de que la Comisión de Fiscalización pueda comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos políticos deben utilizar las cuentas y la guía contabilizadora que el propio Reglamento establece, sin perjuicio de la facultad, contenida en el artículo 24.2, de abrir, atendiendo a sus necesidades y requerimientos, cuentas adicionales para llevar su control contable. Asimismo, el propio artículo 24.2 establece la obligación de los partidos de abrir cuentas contables específicas para controlar gastos de mayor cuantía.

De la lectura armónica y sistemática de las disposiciones citadas en el párrafo precedente, se desprende que los partidos políticos están obligados, por una parte, a realizar sus registros contables con base en el catálogo de cuentas y en la guía contabilizadora previstas en el Reglamento y, por otra parte, a abrir cuentas contables específicas para controlar gastos de cuantía mayor.

En efecto, a diferencia de la potestad de abrir cuentas contables adicionales en función de circunstancias determinadas que así lo ameriten, los partidos políticos no están habilitados para determinar si se ajustan o no al catálogo de cuentas y guía contabilizadora que prevé el Reglamento, pues se trata de normas imperativas cuyo cumplimiento no puede quedar al arbitrio de sus destinatarios, ni mucho menos sustituirse por otras que considere más adecuadas. Así las cosas, frente a la omisión probada de registrar contablemente todas las operaciones en la forma y términos consignados en la normatividad aplicable, esta autoridad está en condiciones de imponer una sanción.

Para esta autoridad es claro el carácter imperativo del artículo 24.1, pues su finalidad estriba básicamente en permitir que la autoridad pueda comprobar la veracidad de lo reportado en los informes presentados por los partidos políticos. El catálogo de cuentas y la guía contabilizadora constituyen instrumentos contables que facilitan, por una parte, la labor de auditoría contable y, por otra, permiten que la autoridad pueda compulsar los resultados financieros del ejercicio sometido a revisión.

En el presente caso, consta en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización que el partido registró en las cuentas contables destinadas a registrar gastos de campaña federal, un conjunto de erogaciones de campañas locales.

Ahora bien, esta autoridad toma en consideración el hecho de que el partido político no respondió al requerimiento de aclaraciones y rectificaciones, es decir, no ejerció su garantía de audiencia, por lo que tal omisión sólo puede traducirse en su perjuicio al calificarse la irregularidad advertida y, en consecuencia, hace factible la imposición de una sanción.

La falta debe considerarse **leve**, pues si bien supone un incumplimiento directo de obligaciones estatuidas por una norma de rango legal, así como de lo establecido en los artículos señalados del Reglamento de la materia, no tiene efectos directos en la comprobación del manejo de los ingresos y egresos del partido político. En efecto, la obligación de utilizar el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora, hace posible que la autoridad electoral tenga

certeza suficiente en relación con la forma en la que los partidos registran sus respectivos ingresos y egresos.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que por esta vía se resuelve.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el partido Convergencia no ha sido sancionado por esta autoridad por conductas similares a las que ahora se consignan.

En segundo lugar, este Consejo General advierte que el partido político no incurrió intencionalmente en la irregularidad, ni tampoco es dable presumir un ánimo doloso. Asimismo, se advierte que el partido no respondió al requerimiento de errores y omisiones formulado por la Comisión de Fiscalización, por lo que evidenció el ánimo de no cooperar con la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras.

En tercer lugar, se advierte que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Consejo General que la falta que por esta vía se sanciona no puede encontrar causa en una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el

partido político conocía las reglas a la que se encontraba sujeto en relación con los instrumentos contables que debe utilizar para registrar sus operaciones, así como de las consecuencias jurídicas que conlleva su incumplimiento.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al partido Convergencia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de **50 días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal durante el año 2003.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$119,515,565.97, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al partido Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o

desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

w) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, apartado Partido Convergencia, del Dictamen Consolidado señala:

39.- El partido no proporcionó la relación de inventarios físicos actualizada, en la cual se desglosara uno por uno los bienes adquiridos, clasificándolos por cuenta de activo: mobiliario y equipo de oficina, equipo de transporte, equipo de cómputo.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento en los artículos 38, párrafo I, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el 25.1 y 25.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/684/04, de fecha 23 de junio de 2004, se solicito al Partido Convergencia que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al verificar el inventario físico de los Activos Fijos, se observó que únicamente se relacionaron las adquisiciones correspondientes al ejercicio de 2003 y no se señalaba la cuenta del activo.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

En contestación a su observación, nos permitimos informarle que los inventarios físicos, están planeados para efectuarse este año.

Se anexan los auxiliares donde se contemplan todas las adquisiciones de activo fijo.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara al señalar que los partidos políticos deben proporcionar la relación de inventarios físicos actualizados identificando los bienes adquiridos y clasificarlos por año de adquisición. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos, 38, párrafo I, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el 25.1, 25.2 y 25.6 del Reglamento de mérito.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 16.5 inciso e) y 25.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, los cuales establecen la obligación a cargo de los partidos políticos de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementando tal registro con la toma de un inventario físico, el cual debe ser presentado, actualizado, junto con el informe anual.

Asimismo, el artículo 25.1 establece el conjunto de requisitos que debe satisfacer el inventario de activo fijo, a saber: a) debe estar clasificado por tipo de cuenta de activo y subclasificado por año de adquisición; b) debe incluir la fecha de adquisición del bien, su descripción, ubicación física y resguardo; c) las cifras reportadas en el inventario deben estar

totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, y d) la posesión, uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles deben ser registrados en cuentas de orden, de modo que sean considerados en sus informes anuales.

Por conducto del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización informa a este Consejo General que el Partido Convergencia omitió incluir en el inventario físico de bienes muebles e inmuebles, los activos adquiridos en ejercicios anteriores, por lo que esta autoridad no tiene certeza sobre la ubicación física, resguardo y destino de dichos bienes. Además, es inconcuso que al no incluir todos los bienes, los instrumentos contables elaborados por el partido no reflejan su situación financiera real y, en consecuencia, esta autoridad se ve imposibilitada para arribar a conclusiones ciertas en relación con la composición del patrimonio del partido político.

En los considerandos del acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento aplicable a partidos políticos, se constata con total nitidez la finalidad perseguida por la norma en comento, así como el sentido interpretativo que es menester otorgarle en sus actos de aplicación:

Se introducen nuevas reglas para la toma del inventario físico que son más precisas y que permitirán a la autoridad conocer con mayor certeza los bienes que los partidos políticos adquieran o reciban en propiedad. Asimismo, con el objetivo de eliminar ambigüedades y vaguedades en cuanto a los bienes que deberán considerarse como activo fijo, se incluye una definición en el sentido de que todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deben ser considerados como activo fijo. Por último, se dispone que las cifras reportadas en los listados en los que se registran altas y bajas deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo (CG224/2002, 20-II-2003)

En ese sentido, como se desprende de la exposición de motivos antes citada, si los partidos políticos no cumplen con las disposiciones expresas del Reglamento, como lo es, en la especie, la toma de un inventario que detalle uno a uno los bienes que integran el patrimonio,

la autoridad se ve limitada en los hechos a desarrollar a cabalidad la verificación y seguimiento de los egresos de los partidos, máxime si se toma en cuenta que el procedimiento de revisión del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, se encuentra sujeta a plazos legalmente acotados e improrrogables.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Sociedad Nacionalista en contra de la Resolución del Consejo General relativa a la revisión de los informes anuales de 2002, misma que se encuentra identificada como SUP-RAP-053/2003, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

De lo dispuesto en los preceptos antes transcritos se obtiene que el actor incurrió en la falta por la cual fue sancionado por la responsable, toda vez que en los mencionados preceptos se establece la facultad de la Comisión de Fiscalización para solicitar a los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña. Por otra parte, los partidos políticos tienen la obligación de llevar a cabo un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico que deben incluir, actualizado, en sus informes anuales, precisándose en tales dispositivos la forma en que debe llevarse el control de inventarios.

Lo anterior pone de manifiesto que la omisión de incluir en cada uno de los informes anuales de los partidos políticos el respectivo inventario de bienes muebles e inmuebles debidamente actualizado, constituye una falta que amerita se sancionada, en términos de los preceptos legales invocados por la autoridad responsable en su resolución.

De lo afirmado por la Sala Superior se desprende fehacientemente que la omisión en la presentación del inventario actualizado que satisfaga cada una de las exigencias reglamentarias, vulnera la facultad de la Comisión de Fiscalización de acceder a toda la información y documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos en los informes de que se

traten, por cuanto, se insiste, dicho inventario constituye un instrumento necesario para que la autoridad verifique el estado que guardan los bienes muebles e inmuebles adquiridos por los partidos políticos, así como las implicaciones de su afectación en la integración del patrimonio partidario.

En su defensa, el partido alega que los inventarios físicos están previstos para realizarse durante el ejercicio de 2004. Tal alegato resulta inadmisibles, pues el artículo 25.1 del Reglamento establece con nitidez que el registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, será completado con la toma de inventario físico, el cual se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Así las cosas, es claro que el partido debió entregar a la autoridad, junto con su informe anual, el inventario físico de activos fijos. En ese sentido, las afirmaciones del partido político, en el sentido de que realizaría en otro momento el inventario citado, no lo exime de ajustar su conducta a lo dispuesto en la normatividad, máxime si se toma en cuenta que el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento aplicable, no pueden dejarse al arbitrio de los sujetos a las que se encuentran dirigidas, pues la fuerza imperativa de las normas que regulan el manejo de los recursos constriñe a los partidos a ajustarse de manera estricta a las formas por ellas establecidas, sin que sea admisible, como lo ha afirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral, “que las normas dadas puedan modificarse por otras que se estimen más accesibles a las necesidades particulares de los simpatizantes, militantes o candidatos de los partidos políticos, máxime cuando las normas que establecen las obligaciones en comento, ya eran del conocimiento del partido político inconforme, de modo que, estuvo en condiciones de prever su cumplimiento (...)” (SUP-RAP-018/2004).

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la autoridad fiscalizadora verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, amén de que los activos fijos no son gastos sino capital recuperable en líquido por el partido, esto es,

potenciales ingresos, por lo que la falta de precisión, omisión dolosa o error en su registro y control contable, debe ser cuidadosamente analizada por esta autoridad y, en su caso, sancionada a través de los instrumentos que la Constitución General y la Ley Electoral conceden a esta autoridad.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que por esta vía se resuelve.

En primer lugar, se tiene en cuenta que de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales la falta fue cometida, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad.

En segundo lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

En tercer lugar, es claro que el Partido Convergencia estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad observada, pues de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se desprende la existencia de alguna causa o motivo que hiciese materialmente imposible satisfacer en sus términos el requerimiento

de la autoridad, antes bien el propio partido afirma que los inventarios físicos están planeados para efectuarse durante el ejercicio de 2004 y que anexa a su respuesta auxiliares donde se contemplan todas las adquisiciones de activo fijo. En tal virtud, esta autoridad concluye que no se actualiza ningún supuesto jurídico o de hecho que exima al partido de cumplir con la obligación de presentar a la autoridad el inventario físico multicitado, debidamente actualizado y con la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad.

Adicionalmente, se advierte que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **leve** y que, en consecuencia, es procedente imponer al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **500 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$119,515,565.97, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal

Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al partido Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

x) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 40 lo siguiente:

40.- El partido omitió presentar la relación de las unidades que recibieron servicios de mantenimiento por un importe de \$66,897.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio número STCFRPAP/713/04, de fecha 22 de junio de 2004, se hizo del conocimiento del partido que en dos subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de mantenimiento a equipo de transporte y consumo de gasolina, respecto de las cuales se desconocía las unidades que fueron beneficiadas con dichas erogaciones. A continuación se señala la documentación en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Mantto. de Equipo de Transporte	PE-62014/07-03	1089	30-06-03	Noé Teodoro López Aldana	Reparación de Automóvil Cavalier	\$1,989.50
Mantto. de Equipo de Transporte	PE-62014/07-03	1092	02-07-03	Noé Teodoro López Aldana	Reparación de Automóvil Chevy	1,840.00
Mantto. de Equipo de Transporte	PE-62014/07-03	1090	30-06-03	Noé Teodoro López Aldana	Reparación de Automóvil Cavalier	1,897.50
Combustibles y Lubricantes	PE-62003/07-03	A 580889	02-07-03	Efectivale, S.A. de C.V.	Compra de 500 Vales de Gasolina	51,050.00
Combustibles y Lubricantes	PE-62019/07-03	90916	06-06-03	Operadoras de Gasolineras del Centro, S.A. de C.V.	Consumo de Gasolina	1,948.00
Combustibles y Lubricantes	PE-62019/07-03	90824	02-07-03	Operadoras de Gasolineras del Centro, S.A. de C.V.	Consumo de Gasolina	2,120.00
Combustibles y Lubricantes	PE-62019/07-03	91269	11-06-03	Operadoras de Gasolineras del Centro, S.A. de C.V.	Consumo de Gasolina	2,090.00
Combustibles y Lubricantes	PE-62019/07-03	91282	12-06-03	Operadoras de Gasolineras del Centro, S.A. de C.V.	Consumo de Gasolina	2,085.00
Combustibles y Lubricantes	PE-62019/07-03	460211	22-05-03	Super Servicio Viaducto Elsa, S.A.	Consumo de Gasolina	1,877.00
TOTAL						\$66,897.00

Adicionalmente, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas señaló al partido que la documentación soporte correspondiente fue presentada en fotostática.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara el original de los comprobantes anexos a las pólizas en comento y que señalara si el mantenimiento fue realizado al parque vehicular del partido o se trataba de vehículos de terceros.

En cualquiera de los dos supuestos anteriores, la Comisión de Fiscalización le solicitó al partido que proporcionara una relación de las unidades que recibieron servicios de mantenimiento y que se

beneficiaron con los servicios de mantenimiento y consumos de gasolina, identificando las unidades por factura, y en el caso de que los vehículos correspondieran a terceras personas, debería proporcionar cada uno de los recibos de las aportaciones de militantes y organizaciones sociales o de aportaciones de simpatizantes en especie, "RM" y "RSES", respectivamente, así como el contrato de comodato correspondiente.

Asimismo, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que proporcionara las pólizas contables y los auxiliares de las cuentas en las que se reflejaran los registros de las aportaciones en comento.

Las solicitudes anteriores fueron realizadas por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito.

Consta en el Dictamen correspondiente que mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a su observación se anexan las pólizas citadas con sus correspondientes comprobantes soportes en original”.

Por su parte, consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación realizada, en los siguientes términos:

“De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que el partido proporcionó el original de las facturas observadas. Sin embargo, omitió presentar la relación de las unidades que recibieron servicios de mantenimiento y que se beneficiaron con los consumos de gasolina, identificando las unidades por factura, por lo que esta autoridad electoral no tiene certeza de su correcta aplicación. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$66,897.00, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, toda vez que el partido omitió presentar la relación de las unidades que recibieron servicios de mantenimiento y que se beneficiaron con los consumos de gasolina, egresos que ascienden a la cantidad de \$66,897.00.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en Código electoral federal y en el Reglamento de la materia, consistente en proporcionar documentación solicitada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en específico, la relación de las unidades se beneficiaron con servicios de mantenimiento y consumos de gasolina con recursos del partido, cuyo monto ascienden a de \$66,897.00.

Al respecto, conviene traer a colación la Tesis Relevante emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, identificada con el número TRE-030-2001, misma que a continuación se transcribe:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, **el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, **emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por

el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

(énfasis añadido)

De lo anteriormente transcrito se desprende que, efectivamente, el partido se encontraba obligado a presentar la relación de las unidades que se beneficiaron con gastos por concepto de mantenimiento y consumos de gasolina, toda vez que dicha documentación era indispensable para que esta autoridad electoral estuviera en condiciones de llevar a cabo la función fiscalizadora a cabalidad, y que aun cuando dicha documentación no forma parte de aquélla que por mandato legal el partido debió presentar junto con su informe anual, lo cierto es que el requerimiento formulado por la autoridad estaba encaminado a despejar dudas respecto del destino final recursos erogados por el partido. Situación que en la especie no sucedió al omitir el partido dar cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, toda vez que la omisión del partido de entregar la documentación en la que se especificara las unidades que se beneficiaron con diversos gastos realizados por el partido, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de conocer el destino final de un monto de \$66,897.00, toda vez que no es claro si los gastos fueron realizados en beneficio de unidades propiedad del partido o, en su caso, de terceros.

Omisiones como la del partido impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en su informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del partido de entregar la documentación que acreditara el destino final de los gastos observados, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de documentación que señale las unidades que se beneficiaron con recursos del partido, impide que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dichos egresos y, por tanto, le

impide determinar el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que, se insiste, la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544).

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el partido ya fue sancionado en una ocasión por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como de mediana gravedad. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como de gravedad media.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, toda vez que es claro que existe una falta de control administrativo ya que, en el caso particular, la documentación solicitada por la Comisión se desprende de sus

registros contables, sin embargo, el partido omitió presentar dicha documentación.

Por último, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, este atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad media** y que, en consecuencia, debe imponerse al partido político Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **460 días de salario mínimo general** vigente en el Distrito Federal durante 2003.

y) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

- 7. De la revisión efectuada por esta Comisión a los “Sorteos”, se determinó que la documentación soporte consiste en permisos de la Secretaría de Gobernación, contratos de cesión de derechos, fichas de depósito, facturas de las cuales cumplen con*

la normatividad aplicable a excepción de los que se señala a continuación:

a) En el sorteo “Lanza la Moneda”, el partido omitió presentar, la totalidad de los boletos emitidos, vendidos, cancelados y no vendidos, papel de trabajo donde se señalara los ingresos recibidos durante el año de 2003, papel de trabajo en el que se señalara los boletos vendidos y aclarara si el evento fue realizado por el partido o si cedió los derechos a un tercero. Únicamente presentó copia del pago de derechos para la expedición de copias certificadas de tres demandas.

b) En el sorteo “Llena tu marranito” el partido omitió presentar los informes trimestrales y la información necesaria para contactar a las empresas Eventos Instantáneos, S.A. de C.V. y Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V.

c) En el sorteo “Ganas las Carreras”, el partido omitió presentar, la totalidad de los boletos emitidos, vendidos, cancelados y no vendidos, papel de trabajo donde se señalara los ingresos recibidos durante el año de 2003, papel de trabajo en el que se señalara los boletos vendidos y aclarara si el evento fue realizado por el partido o si cedió los derechos a un tercero. Únicamente presentó copia del pago de derechos para la expedición de copias certificadas de tres demandas.

El partido no dio contestación al requerimiento al no detallar de las tres demandas presentadas a que sorteo corresponde cada una; una de las demandas es contra Eventos Instantáneos, S.A. de C.V. y dos contra Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V.

e) En el sorteo “Billete Llama Billete” el partido no presentó documentación ni aclaración alguna respecto al incumplimiento de la empresa denominada Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V. en relación con los depósitos no realizados por un monto de \$360,000.00.

Por lo anteriormente expuesto, el criterio de esta Comisión de Fiscalización con base en las consideraciones emitidas por el

Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias SUP-RAP-026/2000, SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003, en que la observación no se consideró subsanada en virtud de que los documentos presentados por el partido no aportaron elementos que permitan llevar a cabo la función fiscalizadora de la Comisión con certeza, objetividad y transparencia. Por ello incumple con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, este Consejo General advierte, tal y como consta en el Dictamen Consolidado de mérito, que la Comisión de Fiscalización determinó llevar a cabo todas las acciones necesarias, de conformidad con sus atribuciones legales y reglamentarias, a fin de verificar la veracidad de lo reportado por el partido Convergencia en el informe anual correspondiente al ejercicio de 2003, en lo relativo a la realización de diversas actividades de autofinanciamiento.